

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

135° PERÍODO LEGISLATIVO

26 de agosto de 2014

REUNIÓN Nro. 14 – 12ª ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: JOSÉ ANGEL ALLENDE

SECRETARÍA: NICOLÁS PIERINI

PROSECRETARÍA: CLAUDIA NOEMÍ KRENZ

Diputados presentes

ALBORNOZ, Juan José
ALIZEGUI, Antonio Aníbal
ALLENDE, José Ángel
ALMARÁ, Rubén Oscar
ALMIRÓN, Nilda Estela
BARGAGNA, María Emma
BISOJNI, Marcelo Fabián
DARRICHÓN, Juan Carlos
FLORES, Horacio Fabián
FONTANETTO, Enrique Luis
JAKIMCHUK, Luis Edgardo
LARA, Diego Lucio Nicolás
MENDOZA, Pablo Nicolás
MONGE, Jorge Daniel
MONJO, María Claudia
NAVARRO, Juan Reynaldo
PROSS, Emilce Mabel del Luján
RODRÍGUEZ, María Felicitas

ROMERO, Rosario Margarita
RUBERTO, Daniel Andrés
RUBIO, Antonio Julián
SCHMUNCK, Sergio Raúl
SOSA, Fuad Amado Miguel
STRATTA, María Laura
ULLÚA, Pedro Julio
URANGA, Martín Raúl
VÁSQUEZ, Hugo Daniel
VÁZQUEZ, Rubén Ángel
VIALE, Lisandro Alfredo
VIANO, Osvaldo Claudio
VITTULO, Hernán Darío
Diputados ausentes c/aviso
ALMADA, Juan Carlos de los Santos
ANGEROSA, Leticia María
FEDERIK, Agustín Enrique

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Justificación de inasistencias
- 4.- Izamiento de las Banderas
- 5.- Acta
- 6.- Versión taquigráfica
- 7.- Asuntos Entrados

I – Comunicaciones oficiales**II – Dictámenes de comisión****III – Comunicaciones particulares****IV – Proyectos en revisión**

- a) Proyecto de ley, venido en revisión. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.873 de “Promoción y concientización pública acerca de la importancia de la lactancia materna y de las prácticas óptimas de nutrición segura para lactantes y niños de hasta dos años”. (Expte. Nro. 20.488)
- b) Proyecto de ley, venido en revisión. Ampliar el monto establecido por las Leyes Nros. 9.998 y 10.280, de capitalización de la empresa Energía de Entre Ríos SA, con destino a la ejecución de las obras y adquisición de vehículos, equipamiento y materiales. (Expte. Nro. 20.491). Moción de sobre tablas (13). Consideración (18). Sancionado (19)
- c) Proyecto de ley, venido en revisión. Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación inmuebles en Paraná, para ser destinados al cementerio municipal de la localidad de Colonia Avellaneda. (Expte. Nro. 20.492). Moción de sobre tablas (14). Consideración (20). Sancionado (21)
- d) Proyecto de ley, venido en revisión. Autorizar al Superior Gobierno de la Provincia a donar al Municipio de Puerto Yerúa un inmueble para ser destinado a la ejecución y desarrollo del parque termal, parque industrial y polideportivo municipal. (Expte. Nro. 20.493)
- e) Proyecto de ley, venido en revisión. Exceptuar a los adjudicatarios del programa de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios, del pago del capital, intereses y demás erogaciones efectuadas o a efectuarse en el marco de la normativa de dicho programa o el que lo sustituya en el futuro. (Expte. Nro. 20.494)

8.- Proyectos de los señores diputados. Reserva. Pase a comisión.

Proyectos de los señores diputados

- V – Proyecto de declaración. Diputados Viale, Sosa, Monge, Rubio, Fontanetto, Federik, diputadas Rodríguez y Bargagna. Conformar una mesa de diálogo sobre el método de exploración y/o explotación de hidrocarburos mediante el sistema de fractura hidráulica “fracking”. (Expte. Nro. 20.487)
- VI – Proyecto de declaración. Diputados Federik, Viale, diputadas Stratta y Bargagna. Declarar de interés el IX Congreso Argentino de Terapia Ocupacional, que se llevará a cabo en Paraná. (Expte. Nro. 20.490). Moción de sobre tablas (15). Consideración (22). Sancionado (23)
- VII – Proyecto de declaración. Diputado Monge. Expresar beneplácito por la obtención del 8° Campeonato Mundial Sub 22 Trinquete, desarrollado en Mercedes, República Oriental del Uruguay, por parte de deportistas entrerrianos. (Expte. Nro. 20.495). Moción de sobre tablas (15). Consideración (22). Sancionado (23)
- VIII – Proyecto de declaración. Diputado Monge. Adherir a los festejos conmemorativos por el 136° aniversario de la fundación de Aldea Protestante. (Expte. Nro. 20.496). Moción de sobre tablas (15). Consideración (22). Sancionado (23)
- IX – Proyecto de resolución. Diputada Bargagna, diputados Sosa y Monge. Comunicar al ente nacional regulador del gas la situación de irregularidad en la que se encuentra el servicio domiciliario de gas en la ciudad de Paraná, prestado por la empresa Redengas. (Expte. Nro. 20.497)

- X – Pedido de informes. Diputados Federik, Sosa, Monge, Ullúa y diputada Rodríguez. Sobre la afectación al parque automotor de la Gobernación del agente Marcelo Acosta. (Expte. Nro. 20.498)
- XI – Proyecto de declaración. Diputada Stratta. Declarar de interés la realización de la 10º Expo Carreras Victoria, a realizarse en la ciudad de Victoria. (Expte. Nro. 20.499). Moción de sobre tablas (15). Consideración (22). Sancionado (23)
- XII – Proyecto de declaración. Diputado Allende. Declarar de interés las actividades a desarrollarse en el mes de septiembre en la localidad de Aranguren en el marco de la “Fiesta Regional del Estudiante”. (Expte. Nro. 20.500). Moción de sobre tablas (15). Consideración (22). Sancionado (23)
- XIII – Proyecto de declaración. Diputado Allende. Declarar de interés el “VIII Encuentro Regional de Artesanos”, a llevarse en la ciudad de Nogoyá. (Expte. Nro. 20.501). Moción de sobre tablas (15). Consideración (22). Sancionado (23)
- XIV – Proyecto de declaración. Diputado Flores. Declarar de interés legislativo la “XX Fiesta del Agricultor” a llevarse a cabo en la localidad de Villa San Marcial, departamento Uruguay. (Expte. Nro. 20.502). Moción de sobre tablas (15). Consideración (22). Sancionado (23)
- XV – Proyecto de resolución. Diputado Viale. Convocar al señor Ministro de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, ingeniero Juan J. García, a fin de brindar información respecto de la obra de acueductos La Paz-Estacas. (Expte. Nro. 20.503)
- XVI – Proyecto de ley. Diputados Ullúa, Sosa y Federik. Modificar la Ley Nro. 3.815 de contravenciones policiales. (Expte. Nro. 20.504)
- XVII – Proyecto de resolución. Diputados Ullúa, Sosa y Federik. Solicitar se realicen las gestiones necesarias ante la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado -SOFSE- a los fines de que se instalen mecanismos de barreras y semáforos en todos los pasos a nivel comprendidos en el ramal Basavilbaso-Villaguay-Concordia. (Expte. Nro. 20.505)
- XVIII – Proyecto de ley. Diputado Almará. Incorporar el sistema de rastreo satelital -GPS- a los vehículos oficiales del Gobierno de Entre Ríos. (Expte. Nro. 20.506)
- XIX – Proyecto de ley. Diputado Almará. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.928 “Creación sistema de protección integral para personas trasplantadas”. (Expte. Nro. 20.507)
- XX – Proyecto de declaración. Diputados Sosa, Federik y diputada Rodríguez. Declarar de interés la celebración de los 50 años de la llegada de los hermanos Maristas y la fundación del colegio “San Miguel” de Nogoyá. (Expte. Nro. 20.508). Moción de sobre tablas (15). Consideración (22). Sancionado (23)
- XXI – Proyecto de ley. Diputados Viale, Sosa y diputada Bargagna. Crear en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y Planificación del Ministerio de Producción el registro provincial de integrantes de la cadena láctea. (Expte. Nro. 20.509)

9.- Proyectos fuera de lista. Ingresos.

- Proyecto de declaración. Diputado Jakimchuk. Declarar de interés legislativo el “XI Seminario del Foro de la Madera” a realizarse en la ciudad de Concepción del Uruguay. (Expte. Nro. 20.510). Moción de sobre tablas (15). Consideración (22). Sancionado (23)
- Proyecto de declaración. Diputado Allende. Declarar de interés las actividades a realizarse en la “3º Expo Celfaca Argentina”, a llevarse a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Expte. Nro. 20.511). Moción de sobre tablas (15). Consideración (22). Sancionado (23)
- Proyecto de declaración. Diputados Rubio, Federik, Ullúa, Monge, Sosa y diputada Rodríguez. Rechazar el proyecto de ley de abastecimiento que se encuentra en tratamiento en el Congreso de la Nación. (Expte. Nro. 20.512)
- Proyecto de declaración. Diputado Rubio. Declarar de interés legislativo la “53º Muestra Comercial e Industrial” y “70º Exposición de Reproductores” a realizarse en Gualeguay. (Expte. Nro. 20.513). Moción de sobre tablas (15). Consideración (22). Sancionado (23)

10.- Régimen de licencias por nacimiento o adopción para empleados públicos provinciales. Reglamentación. (Exptes. Nro. 20.371-20.375). Ingreso dictamen de comisión.

11.- Homenajes

- A la reforma constitucional de 1994

12.- Ley Nro. 9.754 -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-. Modificación. (Expte. Nro. 20.471). Moción de sobre tablas. Consideración (16). Sancionado (17)

–En Paraná, a 26 de agosto de 2014, se reúnen los señores diputados.

–A las 20.20 dice el:

1
ASISTENCIA

SR. PRESIDENTE (Allende) – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Alizegui, Allende, Almará, Almirón, Bargagna, Bisogni, Darrichón, Flores, Fontanetto, Jakimchuk, Lara, Mendoza, Monge, Monjo, Navarro, Pross, Rodríguez, Romero, Ruberto, Rubio, Schmunck, Sosa, Stratta, Ullúa, Uranga, Vásquez, Vázquez, Viale, Viano y Vittulo.

2
APERTURA

SR. PRESIDENTE (Allende) – Con la presencia de 30 señores diputados, queda abierta la 12ª sesión de ordinaria del 135º Período Legislativo.

3
JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero justificar las inasistencias del diputado Almada y de la diputada Angerosa, quienes por cuestiones personales no se encuentran presentes.

SR. RUBIO – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero justificar la inasistencia del señor diputado Federik, quien por razones personales no se encuentra presente en la sesión.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se toma debida nota, señores diputados.

4
IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

SR. PRESIDENTE (Allende) – Invito al señor diputado Luis Edgardo Jakimchuk a izar la Bandera Nacional y al señor diputado Diego Lucio Lara a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Así se hace. (Aplausos.)

5
ACTA

SR. PRESIDENTE (Allende) – Por Secretaría se dará lectura al acta de la 11ª sesión ordinaria, celebrada el 12 de agosto del año en curso.

–A indicación del señor diputado Navarro se omite la lectura y se da por aprobada.

6

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

SR. PRESIDENTE (Allende) – De acuerdo con lo establecido por el Artículo 116º del Reglamento, se pone a consideración de la Cámara la versión taquigráfica correspondiente a la 11ª sesión ordinaria del 135º Período Legislativo, realizada el 12 de agosto del año en curso.

Si los señores diputados no formulan observaciones, se va a votar su aprobación.

–La votación resulta afirmativa.

7

ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Allende) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

I

COMUNICACIONES OFICIALES

- El Concejo Deliberante de Victoria remite Resolución Nro. 3.116 del 30/07/2014, mediante la que solicita la sanción de una ley provincial que adhiera a la Ley Nacional Nro. 26.874. (Expte. Adm. Nro. 1.307)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 20.470)

- El H. Senado remite Resolución Nro. 3.116 del Concejo Deliberante de Victoria mediante la que solicita la sanción de una ley provincial de adhesión a la Ley Nacional Nro. 26.874. (Expte. Adm. Nro. 1.383)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 20.470)

- La Universidad Autónoma de Entre Ríos eleva como propuesta la Resolución Nro. 586/14, por la que se declara en el ámbito de la Universidad Autónoma de Entre Ríos el 5 de agosto como “Día de la identidad restituida. Por todos los nietos que faltan”, a fin de que sea considerada como proyecto de ley para su vigencia en el territorio provincial. (Expte. Adm. Nro. 1.280)

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 2.459 del 05/08/2014 por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2014 -Ley Nro. 10.269-, mediante ampliación de \$74.000.000 y transferencia compensatoria de créditos por \$10.000.000, en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial, Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro, Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda y Jurisdicción 25: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidad Ejecutora: Dirección Provincial de Vialidad. (Expte. Adm. Nro. 1.289)

- El Poder Ejecutivo remite Decreto Nro. 2.305 del 28/07/2014 por el que se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2014, de la Jurisdicción 10: Gobernación, Unidad Ejecutora: Ente Provincial Regulador de la Energía, por \$4.294.585,00, (incorporación por mayor recaudación de la tasa de fiscalización y control anual 2014 -Subfuente 213-Inspección y Control Anual-EPRE). (Expte. Adm. Nro. 1.305)

- El Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios remite Decreto Nro. 2.483 del 08/08/2014, por el que se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2014, en la Jurisdicción 25: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidad Ejecutora: Dirección de Hidráulica, por \$11.000.000,00 (obra “Sistematización Desagüe Pluvial-Canal Norte Sección I-Tramo Final-Ciudad de Villaguay”). (Expte. Adm. Nro. 1.334)

- El Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios remite Decreto Nro. 2.437 del 31/07/2014, por el que se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2014, en la Jurisdicción 25: Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidad

Ejecutora: Atención de Programas Nacionales de Inclusión Social, por \$36.254.006,00. (Expte. Adm. Nro. 1.335)

- El Poder Ejecutivo remite copia del mensaje y proyecto de ley por el que se incorpora a la Ley Nro. 4.167 de creación del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda, un artículo por el que se dispone que la liquidación de deuda expedida por los funcionarios habilitantes constituye título ejecutivo suficiente que habilita el cobro de las deudas provenientes del financiamiento de las viviendas, el cual fue remitido al H. Senado para su tratamiento. (Expte. Adm. Nro. 1.391)

- El Poder Ejecutivo remite copia del mensaje y proyecto de ley por el que se modifica la Ley Nro. 9.783 y pretende la adhesión parcial a la Ley Nacional Nro. 26.052, asumiendo la Provincia de Entre Ríos la competencia para la investigación de los delitos previstos en el Artículo 34° de la Ley Nacional Nro. 23.737, el cual fue remitido al H. Senado para su tratamiento. (Expte. Adm. Nro. 1.392)

- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Leyes Nros.: 10.314, por la que se declara capital histórica de la Provincia de Entre Ríos a la ciudad de Concepción del Uruguay; 10.315, por la que se declara de utilidad pública y sujetos a expropiación, inmuebles ubicados en la comuna de Nueva Escocia, distrito Yeruá, departamento Concordia; y 10.316, por la que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles afectados por la obra "Pavimentación de la Ruta Provincial Nro. 38-Tramo Ruta Nacional Nro. 14". (Expte. Adm. Nro. 1.399)

- El Concejo Deliberante de Colón remite Resolución Nro. 75 del 12/08/2014, mediante la que expresa el más enérgico rechazo a los hechos de violencia ocurridos en la ciudad de Concordia el pasado 3 de agosto en ocasión en que assembleístas se manifestaban en la Ruta Nacional Nro. 015. (Expte. Adm. Nro. 1.407)

–En Secretaría a disposición de los señores diputados.

II

DICTÁMENES DE COMISIÓN

De la de Legislación General y de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento:

- Proyecto de ley, venido en revisión. Modificar la Ley Nro. 9.754, referida al Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos (Expte. Nro. 20.471).

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este dictamen de comisión se reserve en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

III

COMUNICACIONES PARTICULARES

- La asociación ambientalista Ecoguay expresa su rechazo al proyecto de ley presentado por el diputado Rubio, en el que se pretende regular las llamadas "jineteadas". (Expte. Adm. Nro. 1.348)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 20.475)

IV
PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.488)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Objeto

ARTÍCULO 1°.- La Provincia de Entre Ríos adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional Nro. 26.873 de "Promoción y la concientización pública acerca de la importancia de la lactancia materna y de las prácticas óptimas de nutrición segura para lactantes y niños de hasta dos (2) años"; que fuera sancionada con fecha 3 de julio del año 2013, por el Congreso de la Nación.

Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 2°.- Será la autoridad de aplicación el Ministerio de Salud de la Provincia, a través del programa de maternidad e infancia y otros programas alimentarios complementarios, que se ejecuten en el territorio provincial.

Creación de bancos de leche materna

ARTÍCULO 3°.- La autoridad de aplicación propiciará la creación de bancos de leche materna, en el ámbito de los hospitales públicos de la provincia, en consonancia con lo dispuesto en la Ley Nacional Nro. 26.873, en su Artículo 2°, inciso d); y Artículo 4°, incisos: i; j; k; l; o.

ARTÍCULO 4°.- Se induce el concepto de bancos de leche materna, en el ámbito hospitalario en los cuales, se recolectará, evaluará, procesará y almacenará, la leche excedente donada de forma voluntaria y solidaria por madres; a efectos de atender las necesidades de niños lactantes, que no puedan recibir la leche de su madre.

ARTÍCULO 5°.- La autoridad de aplicación, dispondrá las medidas correspondientes para su ejecución, control, condiciones de preservación, difusión e implementación; promoviendo un registro provincial de madres donantes voluntarias, por el cual brindará atención a las instituciones públicas y privadas que requieran de leche materna para lactantes con necesidades nutricionales.

ARTÍCULO 6°.- El registro provincial de madres donantes voluntarias, será reglamentado correspondientemente y promovido por la autoridad de aplicación, determinando fehacientemente, los controles de preservación y disposición, que rigen a estos efectos.

ARTÍCULO 7°.- El programa de bancos de leche materna, contará con idénticas condiciones de control e implementación, a lo requerido por los bancos de sangre que cuentan en la provincia.

ARTÍCULO 8°.- La implementación y disposición de la recepción, almacenamiento y distribución de los bancos de leche materna, serán gratuitos en todos sus términos, prohibiéndose la comercialización y discriminación en todo el territorio provincial.

Convenios de reciprocidad

ARTÍCULO 9°.- El Ministerio de Salud podrá disponer de convenios de reciprocidad con instituciones públicas y privadas, como asimismo, con instituciones y organizaciones educativas para la investigación, la conservación, la promoción, difusión y distribución; en respeto a las necesidades alimentarias insatisfechas de niños lactantes.

ARTÍCULO 10°.- El Poder Ejecutivo provincial, dispondrá la partida presupuestaria necesaria, para la atención alimentaria de niños lactantes incluidos en el programa de bancos de leche materna, en sintonía con la Ley Nacional Nro. 26.873 y lo dispuesto en su Artículo 4°; inciso u).

Reglamentación

ARTÍCULO 11°.- La presente ley será reglamentada correspondientemente a los 90 días de su promulgación.

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 29 de julio de 2014.

—A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

b)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.491)**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1°.- Amplíase por hasta la suma de pesos trescientos cuatro millones (\$304.000.000) como monto adicional al establecido por Ley Nro. 9.998 y ampliado por Ley Nro. 10.280, para que el Poder Ejecutivo disponga la capitalización de la empresa Energía de Entre Ríos SA -ENERSA- con destino a la ejecución de las obras y adquisición de vehículos, equipamiento y materiales, referenciados en el convenio marco y convenio específico para la segunda etapa de obras para el desarrollo del sistema de transmisión de energía eléctrica de la provincia de Entre Ríos, celebrados el día 27 de mayo de 2014 entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y la Provincia de Entre Ríos.

La capitalización autorizada se integrará con los recursos que, con carácter de aporte no reintegrable, se recibirán desde el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios dependiente del Poder Ejecutivo de la Nación, en el marco del convenio específico indicado anteriormente.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 12 de agosto de 2014.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto se reserve en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

c)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.492)**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble de propiedad de la firma CEMYC SRL con domicilio real en calle San Juan Nro. 371 de Paraná, Entre Ríos que conforme a Matrícula Nro. 4.389, plano de mensura registrado en la Dirección General de Catastro bajo el Nro. 27.834, se ubica en la provincia de Entre Ríos, departamento Paraná, distrito Sauce, Catastro Nro. 27.834, fracción de terreno con todo lo edificado, clavado y plantado, de una superficie de una (1) hectárea, diez (10) áreas, ochenta y un (81) centiáreas, que se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Paraná (ER), comprendido entre los siguientes rumbos, límites y linderos:

Sud-oeste: N 72° 47' O de 42,48 m con fracción 1 de Juan Nicolás Chajud hoy Cumini y Cía.;

Nord-oeste: N 17° 33' E de 267,20 m con E. Ludovico Battello;

Nord-este: S 72° 47' E de 40,68 m con Ruta Nro. 18 por medio con Francisco Bertoldi;

Sud-este: S 17° 13' O de 267,15 m con Eugenia G. de Pralong y otros.

ARTÍCULO 2°.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble de propiedad de la firma CEMYC SRL con domicilio real en calle San Juan Nro. 371 de Paraná, Entre Ríos que conforme a Matrícula Nro. 4.388, plano de mensura registrado en la Dirección General de Catastro bajo el Nro. 27.833, se ubica en la provincia de Entre Ríos, departamento Paraná, distrito Sauce, Catastro Nro. 27.833, fracción de terreno con todo lo edificado, clavado y plantado, de una superficie de una (1) hectárea, diez (10) áreas, ochenta (80) centiáreas, que se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Paraná (ER), comprendido entre los siguientes rumbos, límites y linderos:

Sud-oeste: recta alambrada al rumbo N 72° 47' O de 44 m lindando con la Ruta Nro. 18;

Nord-oeste: recta al rumbo N 17° 33' E de 256,25 m con E. Ludovico Battello;

Nord-este: recta al rumbo S 72° 47' E de 42,48 m lindando con la fracción 2 de Juan Nicolás Chajud;

Sud-este: recta al rumbo S 17° 13' O de 256,25 m lindando con Eugenia G. de Pralong, Sucesión de Battello, Juan Bertoldi, Luisa L. Valentinuz y José Lorenzón.

ARTÍCULO 3°.- Los bienes declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación serán destinados a ubicar el cementerio público municipal en la localidad de Colonia Avellaneda.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a donar al Municipio de Colonia Avellaneda los inmuebles declarados de utilidad pública descriptos en los artículos precedentes, una vez expropiados de su actual propietario, con cargo de destinar los inmuebles objeto de ésta a cementerio público y funciones conexas de la ciudad de Colonia Avellaneda.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 12 de agosto de 2014.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto se reserve en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

d)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.493)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Autorízase al Superior Gobierno de la Provincia a donar a la Municipalidad de Puerto Yerúa, representada por su Presidente el señor Alejandro Fabián Cevey, un inmueble de su propiedad ubicado en el departamento Concordia, distrito Yuquerí, Municipio de Puerto Yerúa, ejido de Puerto Yerúa, zona de quintas, Quinta Nro. 112, con una superficie de dieciocho hectáreas, treinta y un áreas, dieciséis centiáreas (18 ha, 31 a, 16 ca), inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de Concordia a la Matrícula Nro. 2.818, dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: Recta amojonada al rumbo S 80° 00' E de 992,50 m, lindando con calle pública de 20 metros de ancho.

Este: Recta amojonada al rumbo S 10° 00' O de 184,50 m, lindando con calle pública de 41,50 m de ancho.

Sur: Recta amojonada al rumbo N 80° 00' O de 992,50 m, lindando con calle pública de 20 m de ancho.

Oeste: Recta amojonada al rumbo N 10° 00' E de 184,50 m, lindando con calle pública de 25 metros de ancho.

ARTÍCULO 2°.- Esta donación se realiza con el cargo de que el inmueble descripto precedentemente sea destinado a la ejecución y desarrollo del parque termal, parque industrial y polideportivo municipal de Puerto Yerúa.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes a la transferencia del dominio del inmueble.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 12 de agosto de 2014.

–A la Comisión de Legislación General.

e)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 20.494)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase a los adjudicatarios del Programa de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios, del pago de hasta el ciento por ciento (100%) del capital, intereses y demás erogaciones efectuadas o a efectuarse en el marco de la normativa de dicho programa o el que lo sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 2°.- Exceptúase a los adjudicatarios de las obras de viviendas y de mejoramientos ejecutados en el marco del Programa Federal de Emergencia Habitacional, del pago de hasta el ciento por ciento (100%) del capital, intereses y demás erogaciones efectuadas o a efectuarse en el marco de la normativa de dicho programa o el que lo sustituya en el futuro.

ARTÍCULO 3°.- Las viviendas y mejoramientos ejecutados en el marco del programa mencionado en el Artículo 1° de la presente ley o aquel que los sustituya en el futuro, serán escrituradas a favor de los beneficiarios de dichos programas, con un subsidio que cubra hasta el ciento por ciento (100%) de los gastos que demande dicho trámite.

ARTÍCULO 4°.- El Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda será responsable de dictar las normas reglamentarias y aclaratorias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 12 de agosto de 2014.

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

8**PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS**

Reserva. Pase a comisión.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se reserven en Secretaría los proyectos de declaración identificados con los números de expediente: 20.490, 20.495, 20.496, 20.499, 20.500, 20.501, 20.502 y 20.508; que se comuniquen el pedido de informes con el número de expediente 20.498, porque cuenta con la firmas que requiere la Constitución; y el resto de los proyectos presentados por los señores diputados se giren a las comisiones indicadas en la nómina de los Asuntos Entrados.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado Navarro.

–Asentimiento.

–A continuación se insertan los proyectos presentados por los señores diputados:

V**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

(Expte. Nro. 20.487)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Que vería con agrado la conformación de una mesa de diálogo sobre el método de fracking (exploración y/o explotación de hidrocarburos mediante el sistema de fractura hidráulica) en la provincia de Entre Ríos, la cual debería contar con la presencia de representantes del Estado entrerriano -tanto del Poder Legislativo como Ejecutivo-, de las universidades públicas y de las organizaciones ambientales de la Provincia.

Como garantes y/o facilitadores del diálogo podrían participar representantes de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Paraná, así como delegaciones de ONG en derechos humanos del ámbito nacional y/o de la Justicia provincial o federal con interés de participar.

Como temas de importancia prioritaria para una posible agenda de trabajo de dicha mesa, sugiere:

1 - La recopilación de toda la información vinculada con la técnica de extracción y sus riesgos, así como la que tenga relación con los problemas derivados de la energía convencional, y las posibilidades de energías limpias, incluidos los costos y posibilidades de inversión de cada uno de esos ítems.

2 - La disposición de esa información al alcance de la ciudadanía por la vía más universal que permita la tecnología disponible (internet).

3 - El diseño de un cronograma para un proceso de consulta ciudadana en el marco de los mecanismos y procedimientos que la Constitución dispone, para que aquella se expida de manera vinculante en torno a la posibilidad de utilización de esa técnica en el territorio provincial.

De igual manera, consideraría conveniente, hasta tanto se expida la mesa de diálogo en los temas mencionados, que sus integrantes se comprometan a:

1 - Evaluar la posibilidad de impulsar el desprocesamiento de las personas judicializadas en protestas o manifestaciones vinculadas a la cuestión ambiental en la provincia.

2 - Considerar la posibilidad de suspender cualquier tipo de medida de acción directa que pueda dar lugar a acciones judiciales en relación con la temática.

VIALE – SOSA – MONGE – RUBIO – FEDERIK – FONTANETTO – RODRÍGUEZ – BARGAGNA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Una mesa de dialogo “busca transformar las relaciones conflictivas para evitar las crisis y la violencia y contribuir, por tanto, a la gobernabilidad democrática. Un diálogo democrático es siempre un proceso de cooperación y trabajo conjunto y puede incluir una o más reuniones de los actores del diálogo. Un diálogo opera con una mirada sistémica de la problemática en cuestión y por ende busca incluir a un grupo diverso de actores relacionados con dicha problemática, y no solamente a partes que buscan negociar un tangible. El objetivo del diálogo democrático no es dialogar en el sentido de intercambiar información, sino transformar a través del diálogo”, según la “Guía práctica de diálogo democrático” del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

La presente iniciativa propone crear una mesa de diálogo para abordar una temática que lleva ya varios años de debate público entre la ciudadanía en la Argentina y en particular en Entre Ríos: se trata del riesgo que entraña la utilización de un sistema para la exploración y extracción de hidrocarburos que es señalado como altamente contaminante, el de fracturación hidráulica o “fracking”. Temática controvertida pero que por razones que nos resultan ajenas e incomprensibles, permanece aun totalmente fuera de los ámbitos institucionales de debate que ofrece la estructura jurídico-política de la Provincia. A tal punto, que obran en esta Cámara diferentes iniciativas legislativas -algunas de ellas de nuestra autoría- que no han tenido tratamiento o que han sido derivadas en solicitud de información a la Secretaria de Ambiente hace ya más de un año, sin que hasta el momento hayan tenido respuesta.

Sobre el sistema de “fractura hidráulica” o “fracking”, vienen advirtiendo severamente organizaciones sociales, gremiales y ambientales, calando hondamente en determinadas conciencias ciudadanas y políticas, al punto que en la Legislatura obran varias iniciativas que dan cuenta de este tema, y que al momento no han sido debatidas.

Decíamos más de un año atrás, en una de las iniciativas sobre el particular: “Lo cierto es que no hay hasta el momento confirmación de parte del Gobierno de la Provincia respecto de que en sus planes esté el uso de esta tecnología, y solo una tibia desmentida del responsable de Energía ha sido emitida al respecto, pero no alcanzó para llevar tranquilidad a la enorme preocupación que este sistema genera. Asimismo, pese a la gravedad de los riesgos que parece entrañar el método en cuestión, la Secretaria de Ambiente de la Provincia no ha alzado su voz en el asunto, razón por la cual en otro proyecto convocamos a su titular a comparecer para responder sobre el particular”.

Sostenemos que las problemáticas ambientales no se pueden resolver sin la participación de los interesados, tal como lo establece la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo en su principio 10, al definir el principio de licencia social afirmando que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”. Esta declaración -de la cual nuestro país es signatario- consagró al mismo tiempo el derecho de toda persona al “acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones”. Y señaló que “los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos”.

La dispersión y poca fiabilidad de la información disponible, que se difunde por medios de comunicación formales e informales, junto con la inconcebible decisión oficial de no abordar la cuestión, son todos elementos que acrecientan la preocupación ciudadana sobre el tema. Por otro lado, la inexistencia de instancias institucionales que trabajen el tema genera que la única vía habilitada para las ONG dedicadas específicamente a la problemática ambiental, termine siendo la acción directa, y una muestra insoslayable de ello, se vivió días atrás con la acción de manifestantes de diferentes asambleas ambientales de la costa entrerriana del río Uruguay, impidiendo momentáneamente el tránsito de vehículos que se dirigían hacia la vecina República Oriental del Uruguay con maquinaria supuestamente destinada a exploración para “fracking”.

Los manifestantes se expresaron de este modo en rechazo a la utilización de esa técnica. Sus acciones se proponían crear conciencia en la sociedad mediante la divulgación de sus perspectivas, y no impedir de manera permanente la posibilidad de que los equipos técnicos llegaran a su destino, objetivo que carecería de toda lógica, puesto que se trataría de ciudadanos arrogándose la potestad de determinar qué tipo de vehículos o mercaderías pueden transitar libremente y cuáles no.

Como consecuencia de esa acción fueron detenidas cuatro personas por orden de la Justicia federal, siendo una de ellas herida en el transcurso del episodio, generando así una situación de tensión que podría haber derivado en episodios de mayor violencia y enfrentamiento, que no acaecieron gracias a la clara voluntad pacífica de los asambleístas.

Creemos que es necesario conjurar de inmediato la posibilidad de que episodios de este tipo se reiteren o se agraven, por cuanto solo pueden significar un incremento de violencia y represión que nada positivo traerán a nuestra vida democrática, y mucho menos a la protección del ambiente.

Entendemos que la formación de una mesa de diálogo podría contribuir a canalizar de manera democrática las diferentes miradas existentes sobre la cuestión, y fundamentalmente poner en perspectiva algunas de las posibilidades que la Constitución provincial ofrece en relación con la intervención ciudadana en los procesos de toma de decisiones que pueden afectar derechos, tal como se garantiza en los Artículos 4 y 84 de la Carta provincial.

Esa mesa de diálogo debería contar con la presencia de representantes del Estado entrerriano -tanto del Poder Legislativo con sus diferentes colores partidarios, como del Ejecutivo-, con representantes de las universidades públicas, en especial aquellas que por su orientación disciplinaria tienen mayor relación con la temática, y de las organizaciones ambientales de la provincia, que se encuentran articuladas en foros sobre el tema y cuentan ya con gran experiencia e información específica.

Como garantes y/o facilitadores del diálogo podrían participar representantes de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Paraná -dado que el Defensor del Pueblo de la Provincia sigue vacante-, así como se podría invitar a colaborar en esa coordinación a delegaciones de ONG en derechos humanos del ámbito nacional, y representantes de la Justicia provincial o federal que evidencien interés en participar de una experiencia de este tipo. Una agenda de trabajo de dicha mesa, no debería soslayar recopilar toda la información vinculada con la técnica de extracción y sus riesgos, así como la que tenga relación con los problemas derivados de la energía convencional, y las posibilidades de energías limpias, incluidos los costos y posibilidades de inversión de cada uno de esos ítems, así como disponerla al alcance de la ciudadanía por la vía más universal que permita la tecnología disponible (internet), tal como establece también la Constitución entrerriana en su Artículo 13. Asimismo, la mesa debería diseñar un cronograma para un proceso de consulta ciudadana en el marco de los mecanismos y procedimientos

tos que la Constitución dispone, para que sea el pueblo entrerriano el que oportunamente se expida de manera vinculante en torno a la posibilidad de utilización de esa técnica en el territorio provincial.

También sería deseable que, hasta tanto se expida la mesa de diálogo en los temas mencionados, sus integrantes se comprometan a impulsar el desprocesamiento de las personas judicializadas en protestas o manifestaciones vinculadas a la cuestión ambiental en la provincia, así como también suspender cualquier medida de acción directa que pueda dar lugar a nuevas acciones judiciales en relación con la temática.

Por todo esto, convencidos de que “el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados”, como establece la Declaración de Río 92 (de la cual nuestro país es firmante) es que solicitamos a nuestros pares la aprobación de esta iniciativa.

Lisandro A. Viale – Fuad A. Sosa – Jorge D. Monge – Antonio J. Rubio – Agustín E. Federik – Enrique L. Fontanetto – María F. Rodríguez – María E. Bargagna.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

VI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 20.490)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés el IX Congreso Argentino de Terapia Ocupacional, organizado por el Colegio de Terapeutas Ocupacionales de la Provincia de Entre Ríos (COTOER), que se llevará a cabo del 9 al 12 de septiembre de 2015, en la ciudad de Paraná, convocado bajo el siguiente lema “El encuentro con el otro transforma escenarios”.

FEDERIK – VIALE – STRATTA – BARGAGNA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Entre Ríos, creado por Ley Nro. 9.932 (BO 10/11/2009) es el segundo existente en el país. Efectivamente, sólo las provincias de La Rioja y Entre Ríos les han otorgado a los profesionales agremiados en la materia el carácter de personas jurídicas públicas no estatales y les han delegado el control del ejercicio profesional.

Esta jerarquía institucional que se les ha reconocido a nivel provincial es acorde a la excelencia y el compromiso profesional de sus dirigentes y colegiados, quienes han sido precursores en el dictado del primer código de ética profesional a nivel nacional, que ha merecido el laudatorio reconocimiento académico. Es esa misma impronta de calidad la que se manifiesta en el desafío que ha asumido de realizar el año próximo el IX Congreso Argentino de Terapia Ocupacional.

Por primera vez en la provincia de Entre Ríos se encontrarán estudiantes y profesionales terapeutas ocupacionales de todo el país y aún de países vecinos. La ciudad de Paraná será sede, entre los días 9 al 12 de septiembre de 2015, de este congreso convocado bajo el siguiente lema “El encuentro con el otro transforma escenarios”.

La elección de Paraná como sede de este congreso da cuenta de la valoración favorable que existe en Argentina respecto del crecimiento de la profesión en esta región. En la capital entrerriana se pondrán en discusión temas fundamentales de la tarea y del ámbito en el que se desarrolla la actividad de sus promotores.

La modalidad, las características, los objetivos, las materias a abordar y los antecedentes de las jornadas se encuentran detalladas en el dossier adjunto, preparado por sus organizadores, que como anexo* integra y complementa los fundamentos de esta declaración.

Finalmente hay que agregar que además de la importancia académica, institucional y social que tiene el Congreso Nacional de Terapistas Ocupacionales, su realización en Paraná revaloriza a la ciudad y a la provincia otorgándoles una proyección nacional e internacional que merece reconocimiento legislativo.

Por todo lo expuesto, dicho congreso es merecedor del reconocimiento y el auspicio que propiciamos, con la declaración de interés, por lo que descontamos un pronto tratamiento de la iniciativa.

* Ver en expediente original

Agustín E. Federik – Lisandro A. Viale – María L. Stratta – María E. Bargagna.

VII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 20.495)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Expresar el beneplácito por la obtención del 8° Campeonato Mundial Sub 22 Trinquete, desarrollado en Mercedes, República Oriental del Uruguay, por parte de las deportistas entrerrianas Irina Podversich de la ciudad de General Ramírez y Lucila Bussón y Melina Sphan, ambas de la ciudad de Crespo y expresar el reconocimiento de este Cuerpo por la trayectoria internacional como pelotaris de las mismas.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Hace pocos días un número importante de vecinos de los departamentos Diamante y Paraná han tomado conocimiento de los logros deportivos alcanzados por Irina Podversich, Lucila Bussón y Melina Sphan. La primera oriunda de la ciudad de General Ramírez y las restantes de la ciudad de Crespo. La noticia se hizo más ampliamente conocida cuando a través del programa televisivo "Imágenes de mi ciudad" del canal 6 Ramírez Cable Visión, se reeditó la información sobre la obtención de importantes títulos alcanzados por dichas pelotaris entrerrianas en el año pasado, al reproducir un programa del canal 3 de la ciudad de Rosario, que tenía como protagonista a la ramirense Irina Podversich.

En el caso particular de la deportista ramirense practica esta disciplina desde los nueve años y es estudiante de farmacia en la Universidad Nacional de Rosario, y en la tradicional entrega de premios que organizan todos los años los periodistas deportivos de uno de los diarios de tirada nacional, la ramirense Irina Podversich obtuvo el premio "Revelación en pelota paleta 2013". Ello a instancias de su participación deportiva representando al país en el año 2013, donde obtuvo el galardón de plata en la 1° Copa del Mundo Frontón 2020 en La Haillán, Francia y junto a las pelotaris oriundas de la ciudad de Crespo Lucila Bussón y Melina Sphan, lograron el Campeonato Mundial Sub-22 de Trinquete, en Mercedes, R.O. del Uruguay.

Que sin duda en esta disciplina con todas sus variantes, también existen para mencionar otros pelotaris femeninos y masculinos con torneos nacionales e internacionales, como el caso de Alexis Clementín, otro ramirense que logró para la Argentina el bronce en 2011 en los juegos panamericanos de Guadalajara, México y tantos otros más.

Las mencionadas pelotaris entrerrianas se están preparando con vistas al nuevo mundial organizado por la Federación Internacional de Pelota Vasca (FIPV) a realizarse en Zinacantepec, Toluca, Estado de México, del 11 al 21 de septiembre de 2014.

En el entendimiento de lo que éstos logros significan, por tratarse de deportistas entrerrianas en representación de todo un país, debe valorarse debidamente por esta Honorable Cámara y a la vez alentarlas a continuar en el camino del deporte y de los éxitos deportivos, es que venimos por intermedio de la presente iniciativa a proponer al H. Cuerpo la "declaración de beneplácito" por los logros deportivos de las jóvenes pelotaris entrerrianas Irina Podversich, Lu-

cila Bussón y Melina Sphan como también el reconocimiento por la trayectoria internacional como pelotaris de las mismas.

Por las razones expuestas y las que estamos dispuestos a verter en ocasión de tratamiento, dejamos fundamentado el presente proyecto de declaración, impetrando de los señores diputados la aprobación del mismo.

Jorge D. Monge

VIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 20.496)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Adherir a los festejos conmemorativos por el 136º aniversario de la fundación de Aldea Protestante destacando los valores de la cultura del trabajo y la fe que caracterizan a dicha comunidad.

MONGE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Aldea Protestante ha cumplido recientemente 136 años de su fundación. Dicha comunidad comparte una misma historia, cultura, e idiosincrasia traídas de las orillas del río Volga en Rusia, hoy descendientes de Alemanes del Volga.

Los inmigrantes fundadores debieron realizar un largo y penoso peregrinar desde tan lejanas tierras hasta llegar a las altas barrancas de Diamante y continuar su camino hasta el emplazamiento definitivo, formando pueblos y haciendo un himno al trabajo, la familia, a sus creencias religiosas y al espíritu cooperativo de trabajo.

Siguiendo los aportes de “El último puerto” de Olga Weyne, el primer contingente llegó a Diamante a mediados de enero de 1878, allí residieron unos días, luego pasaron a la zona conocida como Colonia General Alvear, unos 2 km al noreste de la actual Valle María.

Los primeros colonos de Aldea Protestante se establecieron a orillas del arroyo La Ensenada al sudeste de la gran colonia; las napas muy profundas y el peligro de desborde del arroyo mencionado fue determinante para que se ubicaran en otro punto, que terminó por ser el lugar anhelado, bajo la forma de “aldea” donde hoy se erige, a la vera del arroyo “Las Perdices” aguas de abundante vertiente natural.

Ante los festejos de un aniversario más de la Aldea Protestante y como forma de compartir la alegría de sus habitantes y hacerla expresa es que proponemos esta iniciativa al H. Cuerpo.

Por las razones expuestas y las que estamos dispuestos a verter en ocasión de tratamiento, dejamos fundamentado el presente proyecto de declaración, impetrando de los señores diputados la aprobación del mismo.

Jorge D. Monge

IX
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 20.497)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Comunicar al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) la situación de irregularidad en la que se encuentra el servicio domiciliario de gas en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, prestado por la empresa Redengas.

ARTÍCULO 2º.- Requerir al delegado regional del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), técnico Rubén Omar D'Agostino, disponga las acciones de prevención, auditorías y

constataciones a las que el Ente se encuentra legalmente facultado con el objeto de dotar de seguridad al servicio de gas natural que se presta en Paraná, provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3º.- Exigir al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) el contralor oportuno de lo actuado por las empresas responsables de prestar el servicio público de transporte y distribución del gas natural en Paraná, provincia de Entre Ríos, especialmente en cuanto al mantenimiento, intervención y manipulación de las instalaciones generales y domiciliarias, con el fin de que se preste un servicio seguro y continuo.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

BARGAGNA – MONGE – SOSA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Cuando se privatizó Gas del Estado, se pasó el negocio y el servicio de gas natural a dos empresas transportadoras y ocho empresas de distribución domiciliaria que operan en todo el país.

Cada una de las distribuidoras fue habilitada por 35 años y tiene exclusividad en la zona geográfica asignada.

La actividad de las empresas licenciatarias, concesionarias, subcontratistas, comerciales o técnicas, es controlada por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), ya que aquellas deben cumplir una serie de normas relativas a la comercialización, distribución y seguridad en la prestación del servicio público.

Particularmente el control se acentúa en relación a los usuarios domiciliarios, miles de personas que consumen el gas natural y deben recibirlo en condiciones de máxima seguridad que evite accidentes domésticos.

Es allí donde ENARGAS debería poner el acento, obligando a las empresas responsables a cumplir las normativas en debida forma y oportunidad.

La importancia de estos controles se acentúa debido a la vigencia de la garantía constitucional incorporada por la reforma constitucional del año 1994, en la que los usuarios y consumidores gozan del derecho a la protección del Estado frente a las licenciatarias o concesionarias de servicios públicos privatizados.

Si bien en la Ley 24.076 que establece el marco regulatorio de la actividad de transporte y distribución del gas natural prevalece en importancia la faz comercial y tarifaria del servicio público, lo cierto es que tanto la ley como su Decreto Reglamentario Nro. 1.738/92 imponen al Ente Nacional Regulador del Gas como primer deber proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (Art. 2º inc. a) Ley 24.076).

Esta protección del usuario domiciliario de gas natural se lleva a la práctica a través de seguimientos y evaluación periódica del estado de las instalaciones, calidad de las prestaciones, condiciones de seguridad del servicio, etcétera (Art. 31º de la ley y 31º del decreto reglamentario); auditorías sorpresivas (Art. 52º punto (8)), velando por la seguridad pública (Art. 52º inc. m) del decreto reglamentario) adoptando, en caso de así considerarlo, medidas preventivas (Art. 67º decreto reglamentario).

Todo ello, con mayor razón, cuando un mar de fondo viene tomando estado público en la ciudad de Paraná anunciando que la empresa se encuentra envuelta en un prolongado conflicto con sus trabajadores y personal técnico especializado en la ejecución de tareas de seguridad y control de instalaciones domiciliarias, a cargo de la empresa.

Es urgente entonces que ENARGAS tome cartas en el asunto y cumpla con los deberes de control de la empresa licenciataria y de la subcontratista de la distribución de gas domiciliario en la ciudad de Paraná.

Cada día que pasa el conflicto de Redengas con sus empleados se agudiza continuando miles de usuarios expuestos a riesgos por falta de contralor, refacción o mantenimiento de instalaciones domiciliarias.

Constituye resorte de la Legislatura reclamar del organismo de control de las contrataciones del servicio de gas una inmediata y adecuada intervención tendiente a evitar riesgos o daños que podrían ser graves e irreversibles.

María E. Bargagna – Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa.

–A la Comisión de Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales.

X
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 20.498)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Desde qué fecha y por qué razones concretas fue afectado al parque automotor de la Gobernación el agente detenido Marcelo Acosta que se desempeñara como chofer del señor Gobernador de la Provincia don Sergio Daniel Urribarri.

Segundo: Cuáles son las razones por las que el agente detenido Marcelo Acosta que se desempeñara como chofer del señor Gobernador de la Provincia don Sergio Daniel Urribarri fue desafectado de sus funciones el 7 de abril de 2014, según informara el señor Ministro de Gobierno.

Tercero: En qué fecha fue designado el señor Marcelo Acosta como agente estatal, qué categoría revistaba, cuál era el haber que percibía y qué tareas concretas tenía a su cargo.

Cuarto: Cuáles son las medidas de seguridad que se adoptan desde la Gobernación de la Provincia para seleccionar el personal destinado a la conducción personal del vehículo oficial que traslada al señor Gobernador de la Provincia.

Quinto: Si el Poder Ejecutivo no considera de enorme gravedad institucional haber asignado a un agente estatal en el entorno del señor Gobernador de la Provincia a una persona sospechada de narcotráfico y detenida por el transporte de cocaína en la vía pública.

FEDERIK – SOSA – MONGE – ULLÚA – RODRIGUEZ.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 20.499)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés, la realización de la 10° Expo Carreras Victoria a realizarse el viernes 05 de septiembre en las instalaciones del club 25 de Mayo de la ciudad de Victoria.

STRATTA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Hace 10 años la ciudad de Victoria concibió la necesidad de encontrar una instancia en la que las propuestas académicas se concentraran en un gran evento. De esta manera, y por la iniciativa de tres jóvenes profesionales, los doctores Camilo Stratta y Lautaro Schiavoni y el diseñador gráfico Horacio Bordón, surgió Expo Carreras, generando así un lugar en el que convergen estudiantes, padres, docentes, institutos y facultades.

Expo Carreras acerca a la comunidad estudiantil de la región de forma gratuita toda la información necesaria en cuanto a educación superior y universitaria, de carácter público y privada, no sólo de Entre Ríos sino también de la provincia de Santa Fe. Esta muestra es totalmente abierta a la ciudadanía, permitiendo que padres e hijos compartan la experiencia. Además, cada uno de los participantes se lleva en forma gratuita la revista Infocarreras.

Con el fin de aprovechar la ocasión para que los jóvenes programen la continuación de sus estudios, estará el Instituto Becario Provincial de Entre Ríos con un stand exclusivo para

brindar asesoramiento a quienes lo requieran. Asimismo, una profesional en psicopedagogía brindará información sobre orientación vocacional para acompañar en la decisión de los jóvenes.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto declarativo.

María L. Stratta

XII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 20.500)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés las actividades a desarrollarse en el transcurso del mes de septiembre del corriente año en la localidad de Aranguren, presentadas como la "Fiesta Regional del Estudiante", cuyos objetivos son la integración y el compartir en forma colectiva, convocando a adolescentes y jóvenes de dicha localidad y de otras ciudades vecinas.

ALLENDE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Desde hace casi veinte años se viene desarrollando en la localidad de Aranguren la Fiesta Regional del Estudiante, en la que se integran a jóvenes, padres y docentes, persiguiendo varios objetivos como los descriptos en el presente proyecto de declaración, como son los de integración y el compartir en forma colectiva, a través de juegos, divertimentos, exposiciones, desfiles de carrozas artísticas, actividades escénicas, presentación de artistas a nivel nacional, y la elección de rey y reina de los estudiantes.

Durante una semana el pueblo vivencia momentos de competencia, de intercambio, emociones diversas, donde unos y otros toman parte activa de la realización y desarrollo de cada una de las ediciones de este encuentro con los estudiantes que cada vez más lo toman como propio.

La fecha es propicia cada año para el reencuentro y cada edición se suman nuevas actividades que conlleva a ir en la búsqueda de quienes son organizadores (área de Cultura, Deporte y Educación, Municipalidad de Aranguren) de reconocimientos en el ámbito de la provincia de Entre Ríos.

En ese marco, el señor Presidente municipal de la localidad, Eduardo José Tessore, se ha dirigido a esta Legislatura poniéndola en conocimiento de la realización de dicha fiesta, interesando una declaración de estas características.

Por las razones expresadas, pongo a consideración de mis pares el presente proyecto, interesando su acompañamiento y aprobación del mismo.

José Á. Allende

XIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 20.501)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés el "VIII Encuentro Regional de Artesanos" organizado por la Unión Personal Civil de la Nación, Seccional Entre Ríos, a llevarse a cabo los días 5, 6 y 7 de septiembre de 2014 en la ciudad de Nogoyá.

ALLENDE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Encuentro Regional de Artesanos es una fiesta popular y cultural para todos los ciudadanos de Nogoyá y de la región que se acercan hasta esta localidad para asistir a lo que ya es un clásico de la agenda cultural de la provincia. Este encuentro apunta a valorar el trabajo artesanal, a la vez que refleja la identidad de nuestro pueblo y el estrecho lazo que existe entre el hombre y la naturaleza que lo rodea.

Esta actividad, que es de entrada libre y gratuita, consiste en una muestra artesanal en la que participan más de cien expositores entrerrianos y de otras provincias, como así también de países limítrofes. Ello se complementa con diversas actividades culturales, como exposición de comidas típicas y peñas, lo cual sumado a la actuación de grupos de danza, música folclórica y popular de la zona, son la genuina expresión de un “nosotros”, del auténtico “entrerriano”.

Congregando a un numeroso público que crece año tras año, este acontecimiento se ha transformado en un hecho de gran relevancia turística que merece ser considerado, no sólo por lo que en sí mismo evidencia, sino también por su capacidad de revalorizar el rol del artesano, el cual requiere de paciencia, trabajo y habilidad, pero sobre todo de una activa imaginación.

Por las razones expresadas, pongo a consideración de mis pares esta iniciativa, interesando su acompañamiento y aprobación.

José Á. Allende

XIV
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 20.502)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la “XX Fiesta del Agricultor”, a llevarse a cabo el día 14 de septiembre del corriente año en la localidad de Villa San Marcial, departamento Uruguay, “Cuna de la Bandera Agraria”.

FLORES

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este proyecto se fundamenta en que el campo ha sido desde siempre base elemental de la vida de nuestra provincia de Entre Ríos, el hombre de campo y su tarea agraria han impulsado constantemente el crecimiento de nuestra patria chica, y es muy importante reconocer y honrar al sector que cada día pone su esfuerzo al servicio de la grandeza de nuestro territorio.

Esta fiesta, se realiza recordando la creación de la bandera agraria de la que, Villa San Marcial, es cuna y como una forma de resaltar y reconocer el empeño de nuestros agricultores, mereciendo ambos hechos el reconocimiento de toda la sociedad entrerriana.

Además, tenemos en cuenta que las comunidades educativas de las Escuelas Nro. 22 “Gobernador Urquiza” y Nro. 26 “Gral. Francisco Ramírez” y Nro.4 “Entrerrianía”, nos han puesto en conocimiento de la mencionada festividad, solicitando que se la declare de interés cultural, dando cuenta del orgullo que representa para toda la zona.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Horacio F. Flores

XV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 20.503)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 116 de la Constitución provincial:

ARTÍCULO 1º.- Convocar al señor Ministro de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Juan Javier García al recinto de este Cuerpo, a fin de brindar información respecto a los siguientes puntos relativos a la obra de acueductos La Paz-Estacas:

- ¿Cuál es el perfil productivo que se pensó para la zona a mediano y largo plazo a la hora de decidir emplazar este proyecto en esa ubicación?
- ¿Cuál es el sujeto social con el cual se quiere desarrollar este proyecto productivo?
- ¿Se ha tenido en cuenta el posible impacto social del proyecto?
- ¿Se prevé el desmonte de bosques para impulsar la producción en la zona?
- ¿Qué tipo de explotación agrícola o ganadera se busca potenciar a partir de la construcción de estos acueductos?
- Teniendo en cuenta que el acueducto recorre gran parte de montes, ¿se ha tenido en cuenta el impacto ambiental? ¿De qué modo?
- ¿Cuál es el monto total de la obra?
- ¿Cómo se delimitará el trazado y cuál será el área de riego de la obra?
- ¿Cuál es la razón por la que se prevé bombear el agua río arriba y no de norte a sur?
- ¿Qué consumo energético tendrán las estaciones de rebombeo, cómo se afrontará el mantenimiento de las mismas y cuál es la capacidad eléctrica de la zona?
- ¿Se ha pensado en el uso de energías alternativas para satisfacer las necesidades del proyecto?
- ¿Qué costo tendrá la utilización del agua por parte de los productores una vez que las obras estén finalizadas?
- ¿Cuántos productores se verán beneficiados por este emprendimiento?
- Antes de tomar la decisión de emprender esta obra, ¿se ha evaluado la posibilidad de instalar equipos de riego específicamente en los establecimientos que realmente puedan necesitarlo?
- En caso afirmativo, ¿qué monto de inversión hubiese conllevado esta opción?
- ¿Quiénes se harían cargo de la administración de la obra una vez que esté operativa?
- ¿Cuáles son los plazos de construcción?

ARTÍCULO 2º.- De forma.

VIALE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa está motivada por la escasa y poco precisa información fehaciente existente en torno al proyecto de acueductos conocido como La Paz-Estacas que tendrá una extensión total de 546 kilómetros.

Aparentemente, según notas periodísticas y declaraciones públicas de funcionarios del Gobierno provincial, la inversión en esta obra superará los 300 millones de dólares, aunque en marzo de este año se hablaba de un gasto de 200 millones.

Preocupa que esta megaobra se desarrolle sin ningún tipo de debate que incluya a las poblaciones de la zona; entendemos que las características de este proyecto ameritan atender la opinión de la ciudadanía en sintonía con el concepto de licencia social, reconocido en la Constitución provincial en su Artículo 84, que incluye la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones que pueden afectar derechos.

Creemos que es fundamental conocer cuál es la lógica detrás de este proyecto definiendo con claridad cuál es el modelo productivo que se quiere instalar en la zona y, fundamentalmente, con qué actores sociales.

El Gobierno provincial remarca que la iniciativa permitirá aumentar la superficie cultivada y aquí se encienden dos alarmas: por un lado, por el hecho de que para ampliar la superficie sembrada es necesario desmontar y por otro, surge la pregunta acerca de quiénes se verán beneficiados con esta obra y en detrimento de quiénes.

De esto también surgen dudas respecto a las consecuencias ambientales y sociales, por eso es tan importante contar con la información necesaria antes de avanzar con las obras y

no creemos que se esté procediendo de la mejor manera si se pretende generar confianza por parte del Gobierno provincial. Creemos que con este megaemprendimiento, si no se realiza una planificación adecuada, existe un riesgo concreto de continuar el proceso de concentración de la producción en pocas manos.

Respecto al monto a invertir en esta obra, si tomamos como referencia la cifra de 300 millones de dólares que trascendió en la prensa, nos preguntamos ¿a cuántos pequeños y medianos productores se podría financiar por ese monto con créditos blandos? y ¿Cuántos equipos de riego se podrían comprar para aplicarse en los casos que realmente se necesitan? en una provincia en la cual, por ejemplo, los productores no tienen ni siquiera caminos adecuados para sacar la producción. Este asunto deja abierto, nuevamente, el interrogante acerca de quiénes y cómo se definen las prioridades en nuestra provincia.

Finalmente resulta inquietante el nivel de recursos energéticos que, aparentemente, va a requerir el funcionamiento del acueducto. Funcionarios del Gobierno se jactan de que las estaciones de bombeo de agua que tendría la obra La Paz-Estacas implicarían un consumo energético superior al de toda la ciudad de La Paz, a priori, esto suena como una irracionalidad, en un mundo en donde los esfuerzos deberían estar destinados a reducir los niveles de consumo. También es necesario echar luz sobre este particular.

Vale aclarar que las informaciones periódicas surgidas en torno al proyecto de los acueductos han motivado la movilización de productores autoconvocados del departamento La Paz, que se han reunido en asamblea en diferentes ocasiones y han elaborado un documento en el cual expresan una serie de interrogantes sobre la obra en cuestión, así como su preocupación ante la falta de información sobre un proyecto que, entienden, tendrá un gran impacto en la región. Los ejes rectores de las incógnitas planteadas en ese documento han sido incorporados en este proyecto.

Creemos que las cuestiones que aquí se plantean implican asuntos que deben quedar nítidamente establecidos antes de avanzar con una iniciativa de las características descritas y, por ello, le solicitamos a nuestros pares que acompañen esta iniciativa.

Lisandro A. Viale

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.504)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificase el Art. 41º de la Ley Nro. 3.815 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Incurrirán en pena de mil a cinco mil pesos de multa o arresto de dos a ocho días:

1º - Los que sean recogidos más de una vez en estado de ebriedad de los sitios a que se refiere el artículo anterior.

2º - Los dueños de casas de negocios en los que se expendan bebidas que admitan en ellas a personas reconocidamente ebrias o que las expendan a menores de 18 años.

No se procederá contra los ebrios cuando éstos sin producir escándalo, sean conducidos a sus casas por personas de su familia o relación, ni cuando puedan conducirse por sí mismos sin llamar la atención pública ni producir escándalo ni desorden.”

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Art. 42º de la Ley Nro. 3.815 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El desorden será penado con multas de mil a diez mil pesos o arresto de uno a ocho días.”

ARTÍCULO 3º.- Modificase el Art. 44º de la Ley Nro. 3.815 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Serán penados con multa de mil a diez mil pesos o arresto de dos a ocho días, los que produzcan escándalo público.”

ARTÍCULO 4º.- Modificase el Art. 48º de la Ley Nro. 3.815 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El uso del arma se penará con multa de diez mil pesos o arresto de ocho días y secuestro del arma.”

ARTÍCULO 5º.- Modificase el Art. 52º de la Ley Nro. 3.815 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los que contravengan el Art. 45º, vendiendo o circulando por las calles publicaciones inmORAles, sufrirán el secuestro de los ejemplares que lleven consigo y multa de cinco mil pesos o arresto de cinco días.”

ARTÍCULO 6º.- Modificase el Art. 53º de la Ley Nro. 3.815 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los que compren a los agentes de policía prendas de uniforme del equipo, armas o municiones, perderán lo que hayan comprado y sufrirán multa de diez mil pesos o arresto de ocho días.”

ARTÍCULO 7º.- Modificase el Art. 56º de la Ley Nro. 3.815 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las infracciones al Artículo 447º, Incisos 1 y 2 del Reglamento General de Policía prolongando hasta una hora más avanzada de la que ha fijado la autoridad para los bailes públicos, y vendiendo más entradas de las que la seguridad o comodidad del local permita, serán penados con multas de \$10.000,00 m/n o arresto de diez días. La misma pena sufrirán los dueños de casas de expendio de bebidas u otras semejantes a las cuales la autoridad, por razones de higiene y orden público, fije horas para cerrar sus puertas.”

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, etcétera.

ULLÚA – SOSA – FEDERIK.

FUNDAMENTOS

Honorable Legislatura:

El presente proyecto de ley pretende incrementar el monto de las multas previstas en la Ley 3.815 de contravenciones policiales.

Que la ley cuya modificación se interesa data del año 2003, habiendo quedado absolutamente desactualizadas las multas económicas que se fijan para las diversas contravenciones que la normativa dispone.

En este sentido, las contravenciones por ebriedad, desorden, escándalo, uso de armas, entre otras, se encuentran penadas con una multa pecuniaria que va de los cuatro a los cuarenta pesos.

Con ello, vemos que tales montos han quedado absolutamente obsoletos, los cuales se han tornados irrisorios, quitándole claramente la finalidad buscada con la aplicación de la multa.

Que es evidente la necesidad de actualizar los montos fijados por la normativa referenciada a los fines de llevar a cabo una mejor aplicación de la ley vigente y de adaptarla a las circunstancias cotidianas de nuestra provincia.

Por los fundamentos antes expuestos, solicito a esta Honorable Legislatura la aprobación del presente proyecto.

Pedro J. Ullúa – Fuad A. Sosa – Agustín E. Federik.

–A las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuentas y de Legislación General.

XVII PROYECTO DE RESOLUCIÓN (Expte. Nro. 20.505)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo provincial a los efectos de que realice las gestiones necesarias ante la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE) a los fines de que se instalen mecanismos de barreras y semáforos en todos los pasos a nivel comprendidos en el ramal Paraná-Concepción del Uruguay, Paraná-Colonia Avellaneda y el ramal Basavilbaso-Villaguay-Concordia, debiendo asimismo acondicionarse los rieles y durmientes que integran el servicio ferroviario.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

ULLÚA – SOSA – FEDERIK.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Que en nuestra provincia se ha reactivado el servicio ferroviario en el ramal Paraná-Concepción del Uruguay, Paraná-Colonia Avellaneda y Basavilbaso -Villaguay-Concordia.

Que si bien se han incorporado unidades de última tecnología para la prestación del servicio de trenes, no se han articulado las medidas de seguridad que exige dicho transporte ni el acondicionamiento total de los rieles y durmientes.

En este sentido, y basta con constatar los principales paso a nivel de las ciudades más pobladas de nuestra provincia como así también rutas provinciales y nacionales, los mismos no cuentan con la debida y adecuada señalización, esto es, no existen semáforos ni barreras en funcionamiento que permitan a los peatones y conductores de vehículos advertir el paso del tren.

Que la prestación del servicio ferroviario en tales condiciones, es un peligro potencial a la producción de accidentes de tránsito, razón por la cual se considera que su aprobación y favorable resolución debiera hacerse a la mayor brevedad posible.

Que si bien la reactivación de los trenes ha sido un hecho destacable en nuestra provincia, ello no quita que tal reactivación se cumpla por completo y no parcialmente como lo viene haciendo actualmente, con un estatus del servicio observado debido a la inestabilidad en la prestación, ya sea por falencias en el material rodante, problemas de infraestructura, originando de esta manera suspensiones totales o parciales.

Por último, debe considerarse que es obligación de la empresa ferroviaria SOFSE mantener y señalizar adecuadamente los pasos urbanos, suburbanos y rurales, y mantener en óptimas condiciones los rieles y durmientes.

Por los fundamentos expuestos, solicito a esta H. Cámara la aprobación del presente proyecto de resolución.

Pedro J. Ullúa – Fuad A. Sosa – Agustín E. Federik.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

XVIII

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 20.506)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer criterios de buen uso de los vehículos oficiales por medio del sistema de rastreo satelital (GPS) para la recopilación de datos que apoyen la toma de decisiones en la asignación y mantenimiento de los mismos.

ARTÍCULO 2º.- A efectos de esta ley el alcance de la incorporación del sistema de rastreo satelital (GPS) abarca el seguimiento y control de todos los vehículos oficiales del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3º.- Los destinatarios de la presente ley serán todos los vehículos oficiales del Gobierno de Entre Ríos.

Aquellos destinados al traslado de funcionarios que así lo requieren para el cumplimiento de sus funciones. Contempla los medios de transporte destinados al uso oficial, que por compra, donación, programa, proyecto, convenio, préstamo o fideicomiso que se encuentren al servicio exclusivo del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo provincial podrá disponer por vía de excepción, cuando así lo dispongan fundadamente y para garantizar la seguridad, el no uso del sistema de rastreo satelital (GPS) en vehículos oficiales.

ARTÍCULO 5º.- Invitase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente norma legal, y a participar con protagonismo en su efectivo funcionamiento.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALMARÁ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente ley tiene como objetivo establecer normas, procedimientos y políticas internas para el uso eficiente de los vehículos oficiales y para el control de combustible, lubricante, repuestos y mantenimiento de la flota vehicular del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

De esta forma se logrará una eficiente y correcta administración de los vehículos a través de una gestión ordenada, planificada y transparente, en estricta observancia de los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que deben obtenerse de manera permanente en la administración de los bienes del Estado.

De esta forma se sugiere de aplicación y cumplimiento, bajo responsabilidad, por todos los funcionarios y trabajadores, nombrados, contratados por el Gobierno de la Provincia, al buen uso del sistema de rastreo satelital (GPS) en todos los autos oficiales del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares la sanción del presente proyecto de ley.

Rubén O. Almará

—A la Comisión de Legislación General.

XIX PROYECTO DE LEY (Expte. Nro. 20.507)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la adhesión de la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional de Nro. 26.928 "Creación sistema de protección integral para personas trasplantadas" y que se integra como Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2º.- El Ministerio de Salud es la autoridad de aplicación de la presente ley y procede a su reglamentación dentro de los noventa (90) días de su sanción.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

ALMARÁ

Anexo I

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Creación sistema de protección integral para personas trasplantadas

Artículo 1º- El objeto de la presente ley es crear un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) y con residencia permanente en el país.

Artículo 2°- El Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, extenderá un certificado - credencial cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario conforme el Artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia.

En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°- El sistema público de salud, las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar a las personas comprendidas en el Artículo 1° de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.

Artículo 5°- La autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar a las personas comprendidas en el Artículo 1° de la presente ley los pasajes de transporte terrestre o fluvial de pasajeros de jurisdicción nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquéllas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales debidamente acreditadas. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada. En casos de necesidad y por motivos exclusivamente asistenciales, se otorgarán pasajes para viajar en transporte aéreo.

Artículo 6°- La autoridad de aplicación debe promover ante los organismos pertinentes, la adopción de planes y medidas que faciliten a las personas comprendidas en el Artículo 1° de la presente ley, el acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande.

Artículo 7°- Ser trasplantado, donante relacionado o encontrarse inscripto en lista de espera del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) con indicación médica de trasplante, o ser acompañante de persona trasplantada en los términos que determine la reglamentación, no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad de una relación laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley 23.592.

Artículo 8°- Toda persona comprendida en el Artículo 1° de la presente ley que deba realizarse controles en forma periódica, gozará del derecho de licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, que fueran necesarios sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

Artículo 9°- El empleador tiene derecho al cómputo de una deducción especial en el impuesto a las Ganancias equivalente al setenta por ciento (70%), en cada período fiscal, sobre las retribuciones que abone a trabajadores comprendidos en el Artículo 1° de la presente ley.

Artículo 10°- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social debe promover programas de empleo, de emprendimiento y talleres protegidos, destinados a las personas comprendidas en el Artículo 1° de la presente ley.

Artículo 11°- El Estado nacional debe otorgar, en los términos y condiciones de la Ley 13.478 y sus normas modificatorias y complementarias, una asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez para las personas comprendidas en el Artículo 1° de la presente ley, en situación de desempleo forzoso y que no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional. Si lo hubiere, el beneficiario optará por uno de ellos.

Artículo 12°- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para los organismos comprometidos en su ejecución.

Artículo 13°- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 14°- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 15º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil trece.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los trasplantes de órganos y tejidos son una realidad generada por los avances científicos del siglo XX. En Argentina, estos han permitido incrementar la esperanza de vida de muchas personas que están a la espera de un órgano.

Actualmente, nuestro país ocupa el primer lugar en América Latina en cantidad de donantes de órganos por millón de habitantes, con una tasa de 14,51. Según el doctor Rubén Schiavelli (médico trasplantólogo y jefe del Servicio de Nefrología del hospital Dr. Cosme Argerich), nuestro país tiene desde hace más de 30 años una distribución equitativa e igualitaria de los órganos, los que son recibidos por aquellos que los necesitan y están anotados en una lista única establecida por el Incucaí, establecida para concretar los pedidos y evitar que un órgano sea desviado para alguna otra persona, convirtiéndose el hospital público en un reaseguro de la ley de trasplantes, ya que a través de los mismos, los pacientes reciben los órganos que necesitan.

Anualmente, se realizan alrededor de 65.000 trasplantes de órganos en el mundo y se estima que entre 150.000 y 200.000 personas se encuentran a la espera de un trasplante. En la Argentina, esa cifra se sitúa en aproximadamente 6.000 personas por año.

Para dar sustento jurídico a esta realidad, en nuestro país rige desde el año 1993, la Ley Nro. 24.193 que regula la donación y el trasplante de órganos y tejidos, siendo una norma modelo en el mundo. En enero de 2006, incorporó las modificaciones introducidas por la Ley Nro. 26.066, también conocida como "Ley de donante presunto".

La nueva normativa establece que toda persona capaz y mayor de 18 años pasa a ser donante de órganos y tejidos tras su fallecimiento, salvo que haya manifestado su oposición. Por tal caso, debe efectuarse por escrito, al igual que su revocatoria. Se puede firmar un acta de expresión en el Incucaí, en los organismos jurisdiccionales de ablación e implante de todo el país o en la sección documentación de la Policía Federal. Como así también, asentarlo en el documento nacional de identidad en las oficinas del Registro Civil de todo el país o enviar un telegrama gratuito desde las dependencias del Correo Argentino de todo el país.

De no existir manifestación expresa ni a favor ni en contra, la ley presume que la persona es donante. Sólo cuando la persona no haya dejado constancia expresa, los familiares directos son quienes dan cuenta de la voluntad respecto a la donación de órganos, y ésta debe condecir con la última voluntad del fallecido. Ante el fallecimiento de menores de 18 años no emancipados, sólo los padres o representantes legales pueden decidir.

El avance constante de la medicina, debe ser considerado en la actualidad un procedimiento de rutina asistencial en nuestro país, ya que su importancia ha trascendido la novedad de sus etapas iniciales, para constituirse, en nuestros días, en una práctica corriente que posibilita la vida a muchas personas afectadas por distintas enfermedades.

Los ciudadanos trasplantados, no están en la ley de discapacidad de manera expresa ni los son en términos técnicos, es que conforme así lo ha entendido el Congreso de la Nación y legisló en forma específica en la materia, buscando brindar un marco de medidas positivas con un costo fiscal acotado pero efectivo, para proteger efectivamente a los ciudadanos trasplantados en determinadas contingencias.

Atento a ello, ha sancionado la Ley Nro. 26.928 y en su Artículo 13º invita a las provincias a adherir a la norma y se considera imprescindible atender esa invitación con el firme propósito de que la autoridad pública provincial emprenda, en este campo, acciones positivas, especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación de este sector social vulnerable.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares la sanción del presente proyecto de ley.

Rubén O. Almará

—A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

XX
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 20.508)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la celebración de los 50 años de la llegada de los Hermanos Maristas y la fundación del colegio “San Miguel” de la localidad de Nogoyá.

SOSA – FEDERIK – RODRÍGUEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El colegio San Miguel fue fundado el 9 de marzo de 1964 por la congregación de los Hermanos Maristas en la localidad de Nogoyá; para educar conforme al ideario y valores que soñó su fundador, San Marcelino Champagnat.

La razón de ser de las obras educativas maristas es ofrecer un servicio evangelizador a los niños y jóvenes. Siendo su interés aprender, enseñar y transmitir valores para una sociedad más justa y solidaria.

En su comienzo, 9 de marzo de 1964, pisaron por primera vez sus aulas alrededor de 77 alumnos. Hoy 50 años después, 782 alumnos concurren a sus 6 aulas de nivel inicial, 12 grados de nivel primario y 12 cursos de nivel secundario, egresando con los títulos de bachilleres con orientación en economía y administración y bachilleres con orientación en ciencias sociales y humanidades.

Fuad A. Sosa – Agustín E. Federik – María F. Rodríguez.

XXI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 20.509)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Ordenamiento lechero

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Industria, Comercio y Planificación del Ministerio de Producción el Registro Provincial de Integrantes de la Cadena Láctea el que será de carácter obligatorio. En el mismo se inscribirán todos los productores lecheros de la provincia de Entre Ríos, las industrias radicadas o con plantas de elaboración en la provincia, así como los operadores lácteos que adquieran materia prima para su posterior procesamiento.

Dicho registro será de acceso público en el sitio web del Ministerio de Producción de manera tal que toda la información de los integrantes de la cadena esté a disposición para quienes deseen consultarla.

Se fija un plazo de noventa (90) días para la inscripción de los integrantes de la cadena láctea en actividad a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Las industrias lácteas radicadas o con plantas en la provincia, así como los operadores que adquieran materia prima para su posterior procesamiento, deberán informar para su publicación los precios de la leche calidad estándar que se pague al productor al momento de recibirla conforme al mecanismo de publicación que determine el Ministerio de Producción. Además, deberán informar los parámetros promedios de los valores composicionales y de calidad de la leche que los productores les remiten.

ARTÍCULO 3º.- Las industrias lácteas radicadas o con plantas en la provincia, así como los operadores que adquieran materia prima para su posterior procesamiento, deberán informar para su publicación en la web del Ministerio de Producción, los estándares de composición y calidad higiénico sanitaria con que califican la materia prima que compran y las bonificaciones y castigos que aplican sobre la leche calidad estándar, sus modificaciones y/o actualizaciones.

ARTÍCULO 4º.- Para valorar la materia prima (leche), comprada por las industrias radicadas o con plantas de elaboración en la provincia de Entre Ríos, así como los operadores lácteos que adquieren materia prima para su posterior procesamiento, deberán definir un valor para el kilogramo de grasa butirosa, para el kilogramo de proteína y para las condiciones higiénico sanitarias que presentarán como base para la valuación comercial.

Se define como leche de calidad estándar la que cumple las siguientes características:

Materia grasa: 3.5 g/100 cm³

Proteínas totales: 3,25 g/100 cm³

Células somáticas \leq a 400.000 cel/cm³

Bacterias totales \leq a 100.000 UFC/cm³

Brucelosis oficialmente libre

Tuberculosis oficialmente libre

Residuos de antibióticos negativo

Índice crioscópico $<$ a -0.512 °C

Temperatura 4 °C en tambo

Los precios que se publiquen del kilo de grasa butirosa y del kilo de proteína, con las condiciones higiénico-sanitarias antes definidas, serán acompañados por el valor que toma uno litro de leche calidad estándar con iguales condiciones higiénico-sanitarias. El valor que toma el litro de leche calidad estándar surge de aplicar al valor en pesos informado del kilo de grasa butirosa y de proteína los porcentajes composicionales, según se describen a continuación:

Materia grasa: 3.5 g/100 cm³

Proteínas totales: 3,25 g/100 cm³ (*)

(*) Podrá ser expresado en su equivalente en g/100 g tomando para la conversión el valor de densidad (a 15°C) correspondiente.

Al litro de leche calidad estándar se le asignan los mismos valores higiénico-sanitarios que los que se aplican a los sólidos, grasa butirosa y proteína:

Células somáticas \leq a 400.000 cel/cm³

Bacterias totales \leq a 100.000 UFC/cm³

Brucelosis oficialmente libre

Tuberculosis oficialmente libre

Residuos de antibióticos negativo

Índice crioscópico $<$ a -0.512 °C

Temperatura 4 °C en tambo

ARTÍCULO 5º.- Las industrias lácteas radicadas o con plantas en la provincia, así como los operadores que adquieran materia prima para su posterior procesamiento, deberán informar al Ministerio de Producción el precio que abonaron en el mes anterior por:

Kilo de proteína

Kilo de grasa butirosa

Precio final del litro de leche calidad estándar

El mecanismo de publicación será determinado por el Ministerio de Producción.

ARTÍCULO 6º.- El Ministerio de Producción creará un registro de laboratorios integrantes de la red de laboratorios habilitados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) para el análisis y pago de la leche cruda. Este registro de laboratorios será de libre acceso y contará con los datos necesarios para su contacto por parte de productores e industriales en el sitio web del Ministerio.

ARTÍCULO 7º.- Los productores primarios tienen derecho, al igual que los industriales, a pedir la formalización de las condiciones de compra venta que pactan entre las partes, no pudiéndose una parte negarse al pedido de la otra. La formalización se denominará Acuerdo Lácteo y constará de:

- Estándares de composición en grasa y proteína de la leche y los atributos higiénico-sanitarios, sobre las cuales la usina compradora aplica bonificaciones y castigos.

- Rangos y magnitudes de bonificaciones y castigos a aplicar sobre los estándares antes definidos.

- Condición de pago, fecha y plazo.

- Laboratorio en el cual las partes se comprometen a tomar su determinación como definitiva en caso de existir controversia.

- Protocolo de muestreo de la leche en la recolección periódica (INTI – Lácteos).

- Protocolo de muestreo en caso de controversia (INTI – Lácteos).

- Domicilio donde deben llegar las notificaciones que deban hacerse entre las partes.
- La formalización del Acuerdo Lácteo es condición necesaria para la intervención de un tercero imparcial en el caso de dirimir diferendos que necesiten laudos.

ARTÍCULO 8º.- En caso de que no se haya formalizado el Acuerdo Lácteo entre comprador y vendedor y se generen discrepancias con los resultados de los análisis realizados, cualquier laboratorio que cumpla con las Normas ISO 17.025 e integre la red de laboratorios actuará como árbitro a fin de dirimir tales diferencias.

ARTÍCULO 9º.- El Ministerio de Producción, a través de la Dirección de Comercio Interior con la colaboración de la Secretaría de Producción Primaria y la Secretaría de Industria, Comercio y Planificación del Desarrollo, tendrá a su cargo verificar el cumplimiento de las normas del presente decreto, ejerciendo el poder de policía conferido por la Ley Nacional Nro. 22.802, sus reglamentaciones y la normativa provincial autónoma y de adhesión al mencionado régimen.

ARTÍCULO 10º.- La Dirección de Comercio Interior será asistida por el Instituto de Control de Alimentación y Bromatología para el cumplimiento eficaz de los cometidos propuestos.

ARTÍCULO 11º.- Facúltase al Ministerio de Producción a dictar las disposiciones reglamentarias, complementarias, y demás que sean necesarias, para dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

ARTÍCULO 12º.- El Poder Ejecutivo provincial dictará la reglamentación de la presente ley en el término de 30 (treinta) días.

ARTÍCULO 13º.- Deróguese toda ley, decreto reglamentario y toda otra disposición que se oponga o modifique la presente.

ARTÍCULO 14º.- De forma.

VIALE – SOSA – BARGAGNA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Esta iniciativa encuentra su antecedente primero el 8 de mayo de 2003, fecha en que se aprobó el acta acuerdo entre los productores lecheros, la industria láctea y los Gobiernos de las provincias de Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Buenos Aires y La Pampa y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación; en la que se acordó, entre otros temas, la creación de registros de tambos en cada una de las provincias, mejorar la transparencia comercial de la cadena láctea, establecer una leche de calidad de referencia, sistemas de gestión de análisis de leche cruda, así como dictar las normas jurídicas necesarias para el ordenamiento del sector.

Asimismo, se enmarca en el plan estratégico nacional Cadena Láctea 2020 ⁽¹⁾ iniciado en el año 2008, cuya visión: “Una lechería competitiva, en desarrollo permanente y con sustentabilidad económica, social y ambiental, para abastecer a Argentina y el mundo” sintetiza de manera general los objetivos a cumplir para el año 2020. También, se enumeran una serie de medidas que necesita el sector para transparentar la totalidad de la cadena que permita una mirada integral de lo socio-territorial rural y ambiental, fortaleciendo el proceso de crecimiento del sector que se sustenta con todos los integrantes de la cadena, especialmente la familia rural tambera que habita en los pueblos.

Estando a mitad de camino desde el inicio del plan estratégico nacional Cadena Láctea 2020 y pasado más de 11 años de la firma del acta acuerdo, nuestro país en el actual ciclo productivo volverá a mostrar una nueva caída en la producción, después de una década de producción estancada entre los 10.000 y 11.000 millones de litros. Dicho volumen (a fines de los 90 ya se habían superado los 10.500 millones de litros) será producto en este caso tanto de los problemas climáticos, con muchas lluvias y humedad, lo que dañó especialmente a las pasturas y verdeos de invierno (imprescindibles para la producción lechera), como por la caída de la renta, resultado del continuo aumento en los costos, con grave incidencia del nuevo “congelamiento” en los precios que reciben los tamberos, impuesto por el Gobierno nacional.

En la actualidad el congelamiento de los precios perjudica principalmente a los medianos y pequeños tamberos. La Secretaría de Comercio Interior sólo autorizó el pago de \$3 por litro, cifra que no alcanza para cubrir los costos de producción del litro de leche de acuerdo con los cálculos de los principales analistas. Según la revista Márgenes Agropecuarios, en su edición de agosto de este año, destaca que el costo en dólares del litro de leche es de u\$s0,38 lo

que equivale (tomando un dólar a \$8,32) a \$3,16, lo cual no sólo dejaría sin margen para que viva el tambero, sino que estaría arrojando un quebranto de 16 centavos por litro.

Entre Ríos no escapa a la problemática nacional, sino que también se le suma el constante reclamo por parte de los integrantes de la cadena láctea de la necesidad de poseer instrumentos que minimicen los conflictos generados a partir de las decisiones inconsultas que, desde el exterior de la cadena láctea, inciden negativamente en su crecimiento y su fortalecimiento. Por lo tanto, el Estado provincial debe jugar un rol activo en la determinación de la calidad del producto y la transparencia del mercado, cuestiones ambas que contribuirán al desarrollo sostenible y equitativo de la actividad. De igual manera, pero hacia adentro del sector, debe defender el eslabón más débil de la cadena, evitando que el control de la calidad del producto sea efectuado de hecho por la industria láctea y que el productor desconozca el precio de su trabajo hasta haber comenzado otro mes de entrega imposibilitándolo así de efectuar transacciones más favorables.

Es por todo lo detallado, que resulta imperioso avanzar en una ley que facilite la instrumentación de políticas públicas sostenibles en el tiempo y en defensa de los eslabones más débiles del sector. En el sentido señalado, se enumeran los ítems más importantes del proyecto de ley:

- Conformar un registro de productores primarios y de las industrias lácteas que compran leche en nuestro territorio.
- Establece que las industrias lácteas deben informar cuales son los estándares de composición y calidad higiénico sanitaria con que califican la materia prima que compran y las bonificaciones y castigos que aplican sobre la leche de calidad estándar, sus modificaciones y actualizaciones.
- Determina que las empresas que compran leche en la provincia de Entre Ríos para su procesamiento deben informar el precio final que abonaron en el mes anterior por el kg de grasa butírica y el kg de proteína con las condiciones higiénicas sanitarias definidas para la leche de calidad estándar y el valor que toma un litro de leche de calidad estándar con las mismas condiciones higiénico sanitarias. Además deberán informar los promedios de los valores composicionales y de calidad higiénico sanitarios de la leche que recibieron en el mes anterior.
- Cualquiera de las partes (empresas industriales o productores primarios) podrá pedir la formalización de las condiciones de compra venta a través de lo que se denominará Acuerdo Lácteo. En el mismo se determinarán: los estándares composicionales de la leche y sus condiciones higiénicas sanitarias sobre las que se harán las bonificaciones y castigos; los rangos y magnitudes de éstas; las condiciones de pago, fechas y plazos; los protocolos de muestreo periódico, y en caso de controversia, los domicilios para realizarse notificaciones. Asimismo, la formalización del Acuerdo Lácteo permitirá la intervención de un tercero imparcial para dirimir diferencias que necesiten laudos.
- Crea un registro de los laboratorios habilitados por el INTI para el análisis y pago de la leche cruda, los que serán aceptados como integrantes de la red de laboratorios provinciales, que podrán ser tenidos en cuenta en la conformación de acuerdos lácteos.

Con la sanción de este proyecto de ley, se simplificarán las gestiones referidas a los integrantes partícipes del sector, además de transparentarse y formalizarse la cadena comercial láctea, tendiendo a que se minimicen los conflictos y se complemente con las normativas nacionales para que asegure el desarrollo sostenible y equitativo de la actividad; sin olvidar, el avance en el sentido de dar cumplimiento al acta acuerdo firmada en el 2003 que, sin duda, potenciará una actividad muy importante para el desarrollo productivo, económico y social.

La importancia de la actividad láctea en la Región Centro (Entre Ríos, Santa Fe y Córdoba) se basa en su estadio actual y en su potencial a desarrollar, ya que en el agronegocio nacional representa el 58% de las industrias del sector, el 71% de los tambos y el 68% de las vacas de todo el país.

Por todo lo mencionado, solicitamos a nuestros pares a que acompañen esta iniciativa.

¹ Sitio web: www.lacteos2020.org.ar/docs/Documento%20PEL%20Final.pdf

Lisandro A. Viale – Fuad A. Sosa – María E. Bargagna.

–A la Comisión de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.

9

PROYECTOS FUERA DE LISTA

Ingresos (Exptes. Nros. 20.510, 20.511, 20.512 y 20.513)

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: de acuerdo con lo convenido en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se ingresen y se reserven en Secretaría los proyectos de declaración identificados con los números de expedientes 20.510, 20.511 y 20.513; y que se ingrese y se gire a comisión el proyecto de declaración identificado con el número de expediente 20.512.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si hay asentimiento, se les dará ingreso con las indicaciones formuladas por el señor diputado Navarro.

–Asentimiento.

–A continuación se insertan los asuntos entrados fuera de lista:

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 20.510)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el XI Seminario del Foro de la Madera a realizarse en la ciudad de Concepción del Uruguay el día 18 de septiembre de 2014.

JAKIMCHUK

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El XI seminario del Foro de la Madera a realizarse en la ciudad de Concepción del Uruguay el día 18 de septiembre de 2014, y organizado por la Universidad de Concepción del Uruguay, es un acontecimiento de suma trascendencia dentro del quehacer de la investigación, sobre el uso de la madera, especialmente para la construcción de viviendas.

El mismo cuenta con un década de fructíferas reuniones donde se han debatidos importantes temas vinculados al sector.

Como tendrán presente los señores legisladores, se ha sancionado recientemente la Ley Nro. 10.279 que establece un programa provincial para el uso de la madera en los sistemas constructivos de vivienda, siendo este tipo de actividades de suma importancia a la formación de recursos humanos.

Se agregan los antecedentes de los anteriores encuentros a fin de su consideración*.

Por todo ello, solicito a los señores diputados acompañar esta iniciativa

* Ver en expediente original

Luis E. Jakimchuk

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 20.511)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés las actividades programadas que aportan al conocimiento, concientización y tratamiento de la enfermedad celíaca, las que se realizarán en la 3º Expo Celíaca Argentina, a llevarse a cabo los días 6 y 7 de septiembre de 2014 en el Centro Cultural Borges, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ALLENDE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Asociación de Celíacos de Entre Ríos ha sido invitada a participar de la 3º Expo Celíaca Argentina, oportunidad donde se brindarán importantes conferencias de expertos avocados al tema, abordando una problemática que se presenta en aproximadamente 500.000 argentinos.

La entidad nos informa además acerca del 1º Manual de Manipulación de Alimentos para Celíacos destinados a establecimientos gastronómicos del país, que fue elaborado por dicha institución para posibilitar la accesibilidad y la responsabilidad social empresaria en materia turística, manual que esta siendo requerido en todo el país y en países latinoamericanos, superando el 1º volumen de la edición impresa lo que generó la necesidad de su reimpresión.

Según el programa de actividades a llevarse a cabo, se incluyen charlas de profesionales del hospital Alemán, de profesionales de distintas filiales de la Asociación Celíaca Argentina, de la ANMAT, del Ministro de Salud, de FoxLife, de profesionales de PRODIABA, profesionales del Ministerio de Salud de la Prov. de Bs. As y representantes de distintas empresas que producen y comercializan estos productos.

A modo de antecedente debemos mencionar que la Provincia hace tiempo viene trabajando en la problemática que esta enfermedad implica para los entrerrianos y que luego de algunas previsiones legislativas como las Leyes 8.205 y 9.391, entre otros tantos proyectos que han perdido estado parlamentario, finalmente se arribó a una ley como la 9.938 que declaró de interés provincial el estudio, detección y diagnóstico precoz de la enfermedad celíaca, su tratamiento y las investigaciones relacionadas con la misma, incorporándola al sistema público de salud como patología a esta enfermedad.

Las razones apuntadas ameritan que desde esta H. Cámara se respalde la realización de actividades como las descritas, las que aportan al abordaje de la celiaquía, motivo por el cual se presenta este proyecto de declaración e interesa el acompañamiento de mis pares.

José Á. Allende

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 20.512)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Rechazar el proyecto de ley de abastecimiento propuesto por el Poder Ejecutivo nacional y que se halla en tratamiento en el Congreso de la Nación por su manifiesta inconstitucionalidad, abuso de poder y abierta distorsión de los mercados.

RUBIO – FEDERIK – ULLÚA – MONGE – SOSA – RODRÍGUEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La decisión política del Poder Ejecutivo nacional de modificar la vieja Ley 20.680 denominada de abastecimiento, sancionada a mediados del año 1974, constituye el prelude de una situación de enfrentamiento con las fuerzas de la producción, el trabajo y el comercio que es necesario advertir, como asimismo la manifiesta inconstitucionalidad que porta una legislación como la que se ha proyectado.

La normativa propuesta posee una matriz de absoluto corte dirigista, en la que el Estado se asigna facultades extraordinarias y claramente lesionantes del derecho de propiedad de los argentinos que explotan alguna actividad económica. Este tipo de legislaciones no sólo jamás han contribuido a resolver problema alguno sino que -por el contrario- han profundizado las crisis económicas, distorsionando todos los mercados a través de medidas invasivas de

probada ineficacia en la lucha contra la inflación. Poderes tales como la clausura, el decomiso, la fijación arbitraria de precios mínimos y máximos, el allanamiento y el secuestro de mercaderías sin intervención judicial, la fijación de los márgenes de rentabilidad o ganancia que cada empresario puede tener... entre otras atribuciones exorbitantes, no son mas que la prueba cabal de que el Gobierno sólo insiste en atacar el flagelo de la inflación que padece el país por el lado de sus consecuencias sin abordar las causas que han provocado el descalabro económico.

La sanción de esta norma sólo contribuirá a profundizar el clima de descontento social que se avizora y amenaza con tornarse más agudo, con las amenazas de huelgas, despidos y recesión que todos los analistas advierten a corto plazo.

La inconstitucionalidad de esta norma ya ha sido señalada por juristas de renombre e inclusive por copiosa jurisprudencia que han tachado de inaplicable la ley de abastecimiento por chocar contra la Constitución nacional, dado el abuso de poder, la inexistencia del control judicial de los enormes poderes que le otorga al Estado y la delegación de facultades propias del Poder Judicial en manos de la Administración Pública, incluidos gobernadores e intendentes.

Entendemos que esta Legislatura debe expedirse rechazando la pretensión del Gobierno nacional de invadir con exceso y/o abuso de poder los derechos de propiedad, igualdad y libertad de que deben gozar los argentinos.

Antonio J. Rubio – Agustín E. Federik – Pedro J. Ullúa – Jorge D. Monge
– Fuad A. Sosa – María F. Rodríguez.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 20.513)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la 53º Muestra Comercial e Industrial y 70º Exposición de Reproductores, organizada por la Sociedad Rural de Gualaguay; a realizarse los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2014.

RUBIO

10

RÉGIMEN DE LICENCIAS POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN PARA EMPLEADOS PÚBLICOS. REGLAMENTACIÓN.

Ingreso dictamen de comisión (Exptes. Nros. 20.371-20.375)

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: de acuerdo con lo convenido en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se ingrese y pase al Orden del Día de la próxima sesión el dictamen de comisión sobre los proyectos de ley en los expedientes 20.371 y 20.375.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Con el asentimiento del Cuerpo así se hará.

–Asentimiento.

11

HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Allende) – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

–A la reforma constitucional de 1994

SRA. ROMERO – Pido la palabra.

Señor Presidente: voy a recordar en esta sesión, a modo de homenaje, que se cumplen 20 años de la reforma constitucional de 1994.

Como en muchos casos, la historia y la envergadura de la reforma trascendió por sobre los motivos que quizás impulsaron ese movimiento para la reforma constitucional que rondaba en la posibilidad de reelección del entonces presidente Carlos Menem. Pero además de haberse acortado el período presidencial que antes era de seis años paso a ser de cuatro años. La reforma constitucional que fue producto del llamado Pacto de Olivos trajo consigo un notable avance en materia de derechos en la Argentina.

La incorporación de los pactos internacionales de derechos humanos en el Artículo 75 inciso 22, el reconocimiento del amparo y del hábeas corpus en la Constitución nacional, el Consejo de la Magistratura como modo de selección de los jueces en el orden federal y tantos otros avances en materia normativa que se incorporaron en aquella reforma, entiendo son méritos para rendir un homenaje a la reforma constitucional de 1994; sobre todo por estas incorporaciones que representan un avance en los derechos, que al tener rango constitucional motivaron una enorme cantidad de modificaciones de leyes nacionales y provinciales, además de motivar las reformas de muchas constituciones provinciales.

–Ingresa al recinto el señor diputado Albornoz.

SRA. ROMERO – Otro artículo que quiero destacar fue el famoso artículo de defensa a la democracia y al orden constitucional que se incorporó en aquella reforma, que de algún modo recogía la triste experiencia de la Argentina desde el 1930 en adelante con los distintos golpes militares, estableciendo que nunca más un gobierno de facto o quienes formaran parte de un gobierno militar pudieran ser jueces o funcionarios en el futuro.

En resumen, la reforma constitucional significó un notable avance porque superó holgadamente las circunstancias políticas que quizás la motivaron. Todavía hoy quedan pendientes algunas legislaciones, como aquella prometida ley de coparticipación federal, que en la reforma se discutió que debía readecuarse, que las provincias debían darse esa ley, esa es una de las cuestiones pendientes; pero muchas otras han sido legisladas y hoy están siendo aprovechadas por el pueblo gracias a una reforma que, insisto, motivó un avance en los derechos.

Por eso, no quería dejar de recordar los 20 años de aquella reforma constitucional realizada por la Convención Constituyente de 1994, que tuvo sede en las ciudades de Paraná y Santa Fe.

SR. PRESIDENTE (Allende) – De esta manera queda rendido el homenaje propuesto.

12

LEY Nro. 9.754 -CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS-. MODIFICACIÓN.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 20.471)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentra reservado el dictamen de las Comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, en el proyecto de ley, venido en revisión, que modifica la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos (Expte. Nro. 20.471).

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este dictamen de comisión se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

13

EMPRESA ENERGÍA DE ENTRE RÍOS SA. CAPITALIZACIÓN.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 20.491)

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentra reservado el proyecto de ley, venido en revisión, que amplía hasta la suma de 304 millones de pesos como monto adicional al establecido por la Ley Nro. 9.998 y ampliado por la Ley Nro. 10.280, para que el Poder Ejecutivo disponga la capitalización de la empresa Energía de Entre Ríos SA (Expte. Nro. 20.491).

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

14

INMUEBLES EN PARANA. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 20.492)

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentra reservado el proyecto de ley, venido en revisión, que declara de utilidad pública y sujetos a expropiación dos inmuebles ubicados en distrito Saucé, departamento Paraná, y se autoriza al Poder Ejecutivo a donarlos al Municipio de Colonia Avellaneda, con el cargo de que sean destinados a cementerio público y funciones conexas de esa localidad (Expte. Nro. 20.492).

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

15

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN Y DE DECLARACIÓN

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 20.490, 20.495, 20.496, 20.499, 20.500, 20.501, 20.502, 20.508, 20.510, 20.511 y 20.513)

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentran reservados los proyectos de declaración registrados con los siguientes números de expediente: 20.490, 20.495, 20.496, 20.499, 20.500, 20.501, 20.502, 20.508, 20.510, 20.511 y 20.513.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, mociono el tratamiento sobre tablas en conjunto de estos proyectos de declaración y, oportunamente, que su consideración y votación también se haga del mismo modo.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Allende) – El Cuerpo les da la bienvenida a los alumnos de la Escuela Secundaria para Jóvenes y Adultos Nro. 4 "Profesor Maximio Victoria", que se encuentran presenciando esta sesión.

16

LEY Nro. 9.754 -CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS-. MODIFICACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 20.471)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Corresponde considerar los asuntos para los que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura al dictamen de las Comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, en el proyecto de ley, venido en revisión, que modifica la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias – Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos (Expte. Nro. 20.471).

–Se lee:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento, han considerado el proyecto de ley - Expte. Nro. 20.471, venido en revisión, por el que se aplican reformas al Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 1º de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º - Garantías fundamentales. Interpretación y aplicación de la ley.

a) Juicio previo - Principio de legalidad. Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho y sustanciado con respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución nacional y provincial, y conforme a las disposiciones de este código. No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela sino por actos u omisiones calificados como delitos por una ley anterior.

b) Juez natural. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho y designados de acuerdo con la Constitución provincial. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, el que deberá tomar las medidas adecuadas para hacerla cesar.

c) Estado de inocencia. El sujeto sometido a proceso debe ser tratado como inocente durante todas las instancias del mismo, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad o corrección.

Las disposiciones de esta ley, que restrinjan la libertad del procesado o que limiten el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente. En esta materia queda prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que este código autoriza. Tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

d) In dubio pro reo. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto sometido a proceso.

e) Non bis in ídem. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

f) Defensa en juicio. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. La misma comprende para las partes el derecho de ser oídas, contar con asesoramiento y representación técnica, ofrecer prueba, controlar su producción, alegar sobre su mérito e impugnar resoluciones jurisdiccionales en los casos y por los medios que este código autoriza.

g) Derechos de la víctima. Quien alegare verosímelmente su calidad de víctima o damnificado o acreditare interés legítimo en la investigación penal preparatoria, será reconocido en el derecho a ser informado de la participación que pueda asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este código. La víctima tendrá derecho a ser protegida.

h) Duración del proceso. Toda persona sometida a proceso tendrá derecho a ser juzgada en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas.

i) Declaración libre. La persona sometida a proceso no puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable. El Ministerio Público Fiscal o el Tribunal le advertirá, clara y precisamente, que puede responder o no, y con toda libertad, a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.”

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2° - Respeto a los derechos humanos. Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en la Nación Argentina.

Durante todo el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Atendiendo a dichos principios, todas las peticiones o planteos que por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, deberán ser resueltas en audiencias orales, públicas y contradictorias, con la presencia de las partes. El juez resolverá de inmediato.

Las audiencias deberán registrarse conforme lo dispuesto en el Artículo 166° segundo y tercer párrafo.”

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el Artículo 26° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26° - Audiencia. Resolución. Las excepciones se sustanciarán y resolverán en audiencia pública, sin perjuicio de continuarse la investigación preparatoria.

El juez llamará a audiencia dentro de los tres (3) días, notificará a las partes que deberán comparecer con la prueba que consideren procedente y que, de resultar necesario, podrán requerir el auxilio judicial para su diligenciamiento.

En la audiencia se escuchará las posiciones de las partes, recibirá la prueba y resolverá inmediatamente.”

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el Artículo 45° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 45° - Oportunidad. La recusación sólo podrá ser opuesta, bajo pena de inadmisibilidad, en las siguientes oportunidades:

a) Durante la investigación penal preparatoria, antes de su clausura.

b) En el juicio, durante el término de citación, salvo que se produzcan ulteriores integraciones del tribunal, caso en que la recusación deberá ser opuesta dentro de las 24 horas de ser notificada aquélla. Si la causal surgiere en la audiencia deberá ser opuesta hasta la finalización de la audiencia que se llevare a cabo ese día.

c) Cuando se trate de recursos deberá oponerse en la primera oportunidad de ser oído.”

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el Artículo 56° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 56° - Forma de actuación. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal ajustará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución nacional, los tratados internacionales y la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. Deberá investigar el hecho descrito en la apertura de causa y las circunstancias que permitan comprobar la imputación como las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; asimismo, deberá formular sus requerimientos e instancias conforme a este criterio.

El fiscal deberá hacer conocer a la defensa, superado el período de reserva, toda la prueba de cargo y de descargo que se hubiere reunido o conocido durante el procedimiento, considerándose falta grave su ocultamiento. Si la prueba ocultada tuviere efectos dirimentes sobre la responsabilidad penal del imputado, una vez dictada la resolución exculpatoria, el tribunal ordenará la remisión de los antecedentes al superior jerárquico.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones, procederán oralmente en los debates y audiencias en que así correspondan y por escrito en los demás casos.”

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el Artículo 57° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 57° - Procurador General. Sin perjuicio de las funciones establecidas por la Constitución provincial y por la Ley Orgánica del Ministerio Público, el procurador general tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación y el control del Ministerio Público; vigilar el cumplimiento de los deberes por parte de sus componentes y solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.
- b) Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades.
- c) Efectuar las inspecciones que estime necesarias a las fiscalías por lo menos una vez al año.
- d) Interesarse en el trámite de cualquier proceso penal para controlar la efectiva y normal actuación del Ministerio Público, denunciando las irregularidades que constatare. Podrá examinar las actuaciones en cualquier momento y requerir copias o informes al juez de garantías y al tribunal de juicio.
- e) Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público, distribuyendo territorialmente las fiscalías, estableciendo con criterios de especialidad la materia que cada una deberá atender.
- f) Impartir a las fiscalías instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.
- g) Informar a la opinión pública acerca de los asuntos de interés general en los casos que inter venga el Ministerio Público.
- h) Intervenir en forma directa, si lo estimare necesario en apoyo a cualquier funcionario del Ministerio Público.
- i) Vigilar la coherencia y uniformidad de los dictámenes del Ministerio Público sin perjuicio de sus criterios personales.
- j) Ordenar cuando fuere necesario que una o más fiscalías o funcionarios del Ministerio Público colaboren en la atención de un caso o que un superior asuma su dirección.
- k) Ordenar los refuerzos que sean necesarios entre las distintas fiscalías para equilibrar los medios y posibilidades conforme los requerimientos del ejercicio de la acción penal.
- l) Impartir instrucciones a los inferiores jerárquicos estableciendo criterios generales de priorización y oportunidad en la persecución cuando lo estimen necesario.
- m) Impartir por escrito órdenes e instrucciones, a través de los órganos competentes para cada caso. En casos de urgencia, lo hará verbalmente por el medio técnico disponible, dejándose constancia escrita.

Si quien recibe una instrucción la considerase improcedente, podrá, plantear su reconsideración ante el mismo funcionario que la impartió. Si éste ratifica la instrucción cuestionada el acto deberá ser cumplido, pero bajo la exclusiva responsabilidad del superior.

El procurador general asignará las funciones de coordinación de cada unidad fiscal.

El fiscal coordinador tendrá los deberes y atribuciones que la ley asigne, además de aquellos que expresamente le confiera el procurador general, y será designado por aquél, conforme los

parámetros establecidos legalmente. Sin perjuicio de ello deberá revisar los archivos y la desestimación de denuncias, coordinar la tarea fiscal en la jurisdicción, dictar instrucciones complementarias a las impartidas por la procuración en materia de investigación, oportunidad, control y gestión de legajos, custodia de efectos, atención a la víctima y a los medios de comunicación entre otras.”

ARTÍCULO 7°.- Modifícase el Artículo 58° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 58° - Fiscal. El fiscal y el fiscal auxiliar tendrán las siguientes facultades:

- a) Dirigirá, practicará y hará practicar la investigación penal preparatoria y actuará en las audiencias por ante el juez de garantías, la cámara de apelaciones y los tribunales de juicio.
- b) Entrevistará y recibirá, cuando sea necesario, a personas que afirmaren su condición de víctima o damnificada por un hecho delictivo, así como a todas aquellas que puedan aportar datos para la investigación penal.
- c) Vigilará la estricta observancia del orden legal en materia de competencia, en el cumplimiento de las reglas de procedimiento y en cuanto a las normas que regulan la restricción de la libertad personal.
- d) Contestará las vistas o traslados que se le corrieren según las disposiciones legales.
- e) Requerirá de los jueces de garantías el activo despacho de los procedimientos penales en los que intervinieren, deduciendo los reclamos pertinentes.
- f) Concurrirá a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y asistirá, en lo posible, a las visitas que a los mismos efectúe el juez de garantías.
- g) Ordenará a la Policía la realización de los actos necesarios y ejercerá las facultades pertinentes que este código le atribuye.
- h) Vigilará el procedimiento de ejecución de sentencias penales y medidas que restrinjan la libertad personal.”

ARTÍCULO 8°.- Modifícase el Artículo 64° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 64° - Identificación e individualización. La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, datos genéticos, señas particulares y fotografías. Si se negare a dar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos, o por otros medios que se estimaren útiles. La individualización dactiloscópica, fotográfica o por cualquier otro medio que no afectara la dignidad ni la salud del identificado se practicará, aun contra su voluntad, mediante la oficina técnica respectiva.”

ARTÍCULO 9°.- Modifícase el Artículo 74° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos - el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 74° - Exclusión y prohibición de ingreso al hogar. En los procesos donde surjan indicadores graves de violencia física o psíquica, cuando la convivencia entre la víctima y el victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo u otro carácter, el juez de garantías, a pedido de parte, podrá disponer la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar del imputado, remitiendo de inmediato los antecedentes al juez con competencia en cuestiones de familia. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.”

ARTÍCULO 10°.- Modifícase el Artículo 76° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 76° - Protección inhibitoria u ordenatoria. En los casos en los cuales aparezca imprescindible para la protección de la víctima disponer una medida inhibitoria u ordenatoria, el representante del Ministerio Pupilar, o el fiscal, la solicitará de inmediato al juez de garantías, quien la resolverá sin más trámite en atención a las circunstancias del caso. Todo ello sin perjuicio de la revisión posterior cuando las condiciones que la motivaron hayan desaparecido o no sea necesario su mantenimiento respecto de la persona ordenada.”

ARTÍCULO 11°.- Modifícase el Artículo 77° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 77° - Facultades de la víctima. Sin perjuicio de la facultad de intervenir como querellante y/o actor civil, el damnificado podrá aportar pruebas al fiscal actuante en la investigación penal preparatoria. En todos los casos, la decisión sobre su admisibilidad y pertinencia será irrecurrible.

Para estas instancias no se requerirá patrocinio letrado y no podrá haber condenación en costas en su contra.”

ARTÍCULO 12°.- Modifícase el Artículo 82° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 82° - Legitimación activa. Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante.

Cuando se tratare de un delito con resultado de muerte, podrán ejercer este derecho el cónyuge superviviente, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, sus herederos forzosos, los parientes colaterales hasta segundo grado, o su último representante legal. También podrán representar a la víctima, cuando a consecuencia del hecho hubiere sufrido lesiones que transitoriamente le impidan manifestar su voluntad de ejercer la acción, sujeto a su ratificación cuando recupere su capacidad para manifestarse al respecto.

Si el querellante particular se constituyera, a la vez, en actor civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

En caso que la Administración Pública sea la damnificada u ofendida del delito ningún organismo estatal será admitido como querellante particular, quedando la persecución penal exclusivamente a cargo del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la intervención que como actor civil pueda corresponder.”

ARTÍCULO 13°.- Modifícase el Artículo 83° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 83° - Instancia y requisitos. Las personas mencionadas en el artículo anterior podrán instar su participación en el proceso como querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la ley.

La instancia deberá formularse personalmente con patrocinio letrado o por representante con poder especial, en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

- a) Nombre, apellido, domicilio real y legal del querellante particular;
- b) Individualización de la causa;
- c) Relación sucinta del hecho en que se funda;
- d) Nombre, apellido y domicilio del o de los imputados, si los supiere;
- e) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso;
- f) La petición de ser tenido como parte y la firma.”

ARTÍCULO 14°.- Modifícase el Artículo 86° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 86° - Facultades y deberes. El querellante particular tiene las siguientes facultades:

- a) Actuar en el proceso para acreditar el hecho de la causa y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este código.
- b) Ofrecer o producir por sí prueba en la investigación penal preparatoria y en el juicio en la etapa procesal oportuna, argumentar sobre ella, y participar en la producción de toda la restante, salvo prohibición expresa.
- c) Solicitar al juez de garantías las medidas de coerción y aquellas pruebas que sean pertinentes y requieran auxilio judicial.
- d) Interponer los recursos que le han sido acordados, como también de participar en la sustanciación de los interpuestos por las demás partes.

La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

En caso de sobreseimiento o absolución, sólo podrá ser condenado por las costas que su intervención hubiere causado.”

ARTÍCULO 15°.- Modifícase el Artículo 88° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 88° - Renuncia. El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

Se considerará que ha renunciado tácitamente de su intervención cuando, sin justa causa:

- 1) no concurra a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia;
- 2) no formule acusación en los términos del Artículo 403° o no concurra a la audiencia del Artículo 405°, o concurra y no acuse válidamente;
- 3) no concurra a la audiencia de debate, o se ausente de ella sin autorización del tribunal, o no formule conclusiones válidas.

En los casos de incomparecencia señalados precedentemente, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes del inicio de la audiencia o diligencia, o en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El desistimiento será declarado por el tribunal de oficio o a pedido de parte, e impedirá toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su querrela y con relación a los imputados que participaron en el procedimiento.”

ARTÍCULO 16°.- Modifícase el Artículo 91° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 91° - Demanda. El actor civil deberá concretar su demanda en los términos del Artículo 404° bajo apercibimiento de tenerla por desistida. La demanda se formulará con las formalidades prescriptas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, y será notificada a los demandados, quienes en la oportunidad prevista en el Artículo 405°, podrán contestarla y ofrecer la prueba que intenten incorporar a debate.”

ARTÍCULO 17°.- Modifícase el Artículo 102° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 102° - Desistimiento expreso y tácito. El actor civil podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Se considerará desistida la acción cuando el actor civil, regularmente citado:

- a) No concretare la demanda en los términos de los Artículos 91° y 404°.
- b) No compareciera a la primera audiencia de debate.
- c) No presentare conclusiones o se ausentare de la audiencia de debate sin haberlas formulado oportunamente.”

ARTÍCULO 18°.- Modifícase el Artículo 114° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 114° - Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención. El civilmente demandado deberá contestar la demanda y ofrecer la prueba que intente incorporar a debate en la audiencia prevista en el Artículo 405°. En el mismo acto deberá oponer las excepciones y defensas civiles que estime pertinentes y reconvenir.”

ARTÍCULO 19°.- Modifícase el Artículo 124° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 124° - Defensa y mandato. La designación de defensor particular importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil.”

ARTÍCULO 20°.- Modifícase el Artículo 134° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 134° - Renuncia. En caso de renuncia al cargo, el defensor estará obligado a continuar en su desempeño y responsabilidad hasta que acepte el cargo el nuevo defensor propuesto o, en su caso, el designado de oficio.

No se podrá renunciar al cargo durante la celebración de las audiencias salvo causal de incompatibilidad manifiesta que surja en ella.”

ARTÍCULO 21°.- Modifícase el Artículo 142° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 142° - Juramento y promesa de decir la verdad. Cuando se requiera la prestación de juramento, éste será recibido, según corresponda, por el presidente del tribunal o por el fiscal, de acuerdo con las creencias del que lo preste, será instruido de las penas correspondientes al delito de falso testimonio, para lo cual se le harán conocer las disposiciones legales y jurará o prometerá decir la verdad y no ocultar cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula “lo juro” o “lo prometo”.

Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de la investigación penal preparatoria deberán prestar juramento, salvo el caso de los peritos oficiales.”

ARTÍCULO 22°.- Modifícase el Artículo 143° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 143° - Oralidad de las declaraciones. El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal o el fiscal lo autorice para ello, si así lo exigiere la naturaleza de los hechos sobre los cuales debe declarar.

Las preguntas que se le formulen en interrogatorio directo no serán capciosas, sugestivas, indicativas, impertinentes, ni podrán instarse perentoriamente. En los casos de delitos contra la integridad sexual deberán evitarse, en todo cuanto fuere posible, los interrogatorios humillantes.”

ARTÍCULO 23°.- Modifícase el Artículo 148° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 148° - Oficina judicial. Los jueces serán asistidos por el personal de la oficina judicial para el cumplimiento de sus actos.

Las decisiones administrativas y la fijación de audiencias serán adoptadas por la oficina judicial mediante simple providencia.

Los colegios de jueces serán asistidos por una oficina de gestión judicial u oficina de gestión de audiencias cuya composición y funcionamiento definirá el Superior Tribunal de Justicia. A su director ejecutivo o jefe le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervenciones previstas por este código, organizar el calendario de audiencias, practicar citaciones y comunicaciones, organizar todas las cuestiones administrativas relativas al tribunal de garantías y juicio, dictar decretos de mero trámite, ordenar las comunicaciones, notificaciones y citaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados en los casos que corresponda, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar e informar a las partes.

La delegación de funciones jurisdiccionales a la oficina judicial tornará inválidas las actuaciones realizadas y será considerado causal de mal desempeño.”

ARTÍCULO 24°.- Modifícase el Artículo 150° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 150° - Resoluciones. Las decisiones del juez o tribunal serán resueltas por auto o sentencia. Se dictará sentencia para poner término al proceso, después de su integral tramitación; auto, para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando este código lo exija.

Atendiendo a los principios previstos en el Artículo 2°, todas las peticiones o planteos que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran la producción de pruebas, serán tratados en audiencia oral, pública y contradictoria. Las audiencias serán registradas por el encargado de sala de modo tal de preservar el contenido de los mismos, pudiéndose además adoptarse cualquier mecanismo que permita su reproducción. Contándose con soporte de video digital, el acta respectiva solo deberá contener la fecha, las partes intervinientes y la decisión recaída.

El encargado de la oficina de gestión de audiencias dispondrá la forma en que se registrarán, notificarán y archivarán las resoluciones dictadas. Las audiencias serán públicas a menos que el tribunal, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusiera lo contrario. Las sentencias y autos podrán ser publicados, salvo que la naturaleza del proceso o razones de decoro aconsejaren su reserva. Si afectara la intimidad, tranquilidad o seguridad de la víctima o terceros, sus nombres serán eliminados de las copias para publicidad.”

ARTÍCULO 25°.- Modifícase el Artículo 152° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 152° - Firma. Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el juez o todos los miembros del tribunal que actúen, salvo que exista acuerdo, y en tal caso, los autos podrán dictarse con la firma de dos jueces. El fiscal firmará los decretos que dicte.”

ARTÍCULO 26°.- Modifícase el Artículo 153° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 153° - Término. Las resoluciones se dictarán de forma inmediata, salvo disposición en contrario.

Se dictarán los decretos a través de la oficina judicial el día en que los legajos estén en condiciones de resolverse y los autos, dentro de los cinco (5) días siempre que expresamente no se dispongan otros plazos. Las sentencias, serán dictadas en las oportunidades especialmente previstas.”

ARTÍCULO 27°.- Modifícase el Artículo 163° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 163° - Exhortos de otras jurisdicciones. Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados por el juez de garantías con intervención de la oficina de gestión de audiencias, si la hubiere.”

ARTÍCULO 28°.- Modifícase el nombre al Capítulo IV, del Título V; el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO IV. Actos”

ARTÍCULO 29°.- Modifícase el Artículo 166° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 166° - Regla general. Los actos procesales deberán registrarse de modo que se garantice fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción, por escrito por papel o en sistema de información computarizada, imágenes, sonidos, cuidando su intangibilidad.

En los casos de audiencias orales y públicas bastará con que en el acta escrita se consignen lugar, fecha, hora, motivo de la convocatoria, partes presentes, el orden en el que toman intervención en el acto, la resolución adoptada, la firma del juez o tribunal que intervino, de los integrantes del ministerio público y de quienes deseen suscribirla, quedando plasmados los fundamentos de la decisión en el soporte de video y/o audio u otro procedimiento que sea utilizado.”

ARTÍCULO 30°.- Modifícase el Artículo 167° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 167° - Contenido y formalidades. Los actos que deban asentarse en forma escrita serán documentados en un acta que contendrá:

1 - La mención del lugar, la fecha, la hora, la indicación de las diligencias realizadas, así como el resumen de su contenido;

2 - La firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Las actas que labre el fiscal llevarán su firma.

Los funcionarios de la Policía o fuerza de seguridad que deban registrar actos definitivos tales como secuestros, inspecciones oculares o requisas personales, serán asistidos por dos testigos que no podrán pertenecer a la misma repartición que intervino en el acto.”

ARTÍCULO 31°.- Modifícase el Artículo 169° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 169° - Día y hora de cumplimiento. Los actos de la investigación preparatoria, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.”

ARTÍCULO 32°.- Modifícase el nombre al Capítulo V, del Título V; el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO V. Notificaciones y citaciones”.

ARTÍCULO 33°.- Modifícase el Artículo 170° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 170° - Regla general. Para las notificaciones, sin perjuicio de los artículos del presente capítulo, podrá utilizarse cualquier medio técnico. Las partes deberán aportar un número telefónico y una dirección de correo electrónico, a propósito de efectuar allí las notificaciones pertinentes, las que se considerarán válidas.

Las decisiones serán adoptadas en audiencia y quedarán notificadas en el acto a los presentes.”

ARTÍCULO 34°.- Modifícase el Artículo 171° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 171° - Personas habilitadas. Las notificaciones serán practicadas por quien designe el tribunal o fiscal.”

ARTÍCULO 35°.- Modifícase el nombre al Capítulo VII, del Título V; el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO VII. Actividad procesal inválida o defectuosa”.

ARTÍCULO 36°.- Modifícase el Artículo 195° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 195° - Principio general. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de esta Provincia y este código.”

ARTÍCULO 37°.- Modifícase el Artículo 196° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 196° - Saneamiento. Los defectos de cualquier otra índole deberán ser saneados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, a petición de parte. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante su defecto, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.”

ARTÍCULO 38°.- Modifícase el Artículo 197° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 197° - Declaración de inadmisibilidad. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez de garantías deberá declarar su inadmisibilidad y consecuente exclusión sea de oficio o a petición de parte. Esta medida, invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él pero no se extenderá a pruebas derivadas, que no sean consecuencia necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción y a las que, en razón de su existencia material, se hubiera podido acceder por otros medios.

Al momento de decidir el juez deberá valorar la entidad de la lesión de la garantía constitucional invocada, los intereses en juego y el perjuicio realmente ocasionado.”

ARTÍCULO 39°.- Modifícase el Artículo 198° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 198° - Trámite en la investigación preparatoria. Los planteos durante la investigación preparatoria serán resueltos en audiencia pública. El encargado de la oficina de gestión de audiencias o empleado a cargo, en su caso, llamará a audiencia dentro de las 24 horas de recibido el pedido, notificará a las partes que deberán comparecer con la prueba que consideren procedente y que, de resultar necesario, podrán requerir el auxilio judicial para su diligenciamiento. En la audiencia se recibirá, de ser necesario, la prueba y a continuación el juez resolverá inmediatamente, pudiendo tomarse hasta 48 horas, si la complejidad del caso lo requiere. Ante la incomparecencia del impugnante, se le tendrá por convalidado el acto, salvo que se trate de un defecto absoluto, lo que será resuelto por el juez en esa instancia.

La decisión que admite o rechaza un planteo de nulidad, solo será impugnabile mediante el recurso de apelación siempre que se verifique un gravamen irreparable.”

ARTÍCULO 40°.- Modifícase el Artículo 199° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 199° - Concentración. El planteo de invalidez de un acto procesal no impedirá la prosecución del caso, debiendo concentrarse el tratamiento de los mismos al tiempo de celebrarse la audiencia de remisión a juicio, siempre que no se haya agotado el plazo de duración de la investigación penal preparatoria y el imputado no se encontrare privado de la libertad.”

ARTÍCULO 41°.- Modifícase el Artículo 207° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 207° - Actuación policial inmediata. Recibida una denuncia, noticia criminis, o producida cualquier circunstancia que dé motivo a proceder en ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de la inmediata comunicación por cualquier medio al fiscal o al fiscal auxiliar, los funcionarios policiales deberán realizar inmediatamente los actos urgentes y necesarios para impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores y asegurar los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento del hecho y a la individualización o aprehensión de sus autores.

La denuncia, los elementos vinculados a ella y las diligencias a las que se refiere el párrafo anterior, serán remitidos al fiscal que corresponda en el término máximo de cinco (5) días, salvo instrucción que ordene su abreviación.

Se considerará falta grave del funcionario policial la falta de comunicación al fiscal o al fiscal auxiliar dentro de las 12 horas de recibida la denuncia y falta de entrega de la denuncia al fiscal fuera del plazo fijado.

El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar y dirigir la labor de la Policía provincial en todo lo concerniente a la investigación y persecución de los delitos.”

ARTÍCULO 42°.- Modifícase el Artículo 208° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 208° - Atribuciones de la Policía. Son atribuciones y deberes de la Policía:

- 1) Recibir denuncias.
- 2) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el fiscal o disponga su levantamiento.
- 3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias se aparten del sitio mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al fiscal.
- 4) Hacer constar el estado de las personas, las cosas y los lugares mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la práctica científica. Recogiendo los rastros, evidencias y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho, practicando las diligencias necesarias para determinar su existencia, extensión y autoría.
- 5) Proceder a los allanamientos, requisas, registros vehiculares y secuestros urgentes e imposterables, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 271°, 275° y demás disposiciones de este código, dando inmediato aviso al fiscal en turno o a cargo de la investigación según el caso.
- 6) Aprehender, detener e incomunicar a los presuntos culpables en los casos y formas que este código autoriza y con inmediato conocimiento del fiscal, haciendo saber la medida al juez competente.
- 7) Adoptar las medidas establecidas en el artículo siguiente.”

ARTÍCULO 43°.- Modifícase el Artículo 210° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 210° - Desestimación y archivo. Cuando el fiscal estime que el hecho anunciado no constituye delito procederá a desestimar la investigación, cerrando definitivamente el proceso.

Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe del hecho, resulta manifiesta la ausencia de elementos, o no se puede proceder, el fiscal podrá disponer el archivo del legajo, que no obsta la reapertura de la investigación si esa situación varía.

El archivo procede además ante la mediación o conciliación concluida. En este supuesto, el caso podrá quedar abierto hasta el cumplimiento de las condiciones fijadas en el acuerdo. Cumplidas éstas, el caso no podrá ser reabierto y el archivo cierra definitiva e irrevocablemente el proceso.

La víctima será anoticiada de la desestimación o del archivo, asistiéndole el derecho, a solicitar dentro de los tres (3) días de notificada, la revisión de la misma al fiscal coordinador. Si el damnificado fuere el Estado provincial o municipal, o la causa se siguiera contra un funcionario público por un hecho cometido en ejercicio de sus funciones, la revisión será automática. El fiscal coordinador podrá disponer la reapertura de la causa y designar a otro fiscal para instruir la o convalidar lo resuelto.

Cuando el Ministerio Público Fiscal hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o desestimación la decisión no será susceptible de revisión alguna.

Si el fiscal superior confirma la decisión, la víctima estará habilitada a constituirse en parte si aún no era querellante, convertir la acción pública en privada y continuar con la acusación en forma autónoma, dentro de los cinco (5) días de notificada.”

ARTÍCULO 44°.- Modifícase el Artículo 211° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 211° - Audiencia previa. El fiscal, según las características y circunstancias del caso, podrá oír a los interesados si estimare posible una conciliación. Sólo será obligatoria la presencia del denunciante; en caso de incomparecencia el fiscal podrá archivar la denuncia.

En el acta que se labrará en ocasión de la audiencia sólo se consignará la fecha y hora de su realización, los datos personales de los participantes y el resultado de la misma. En ningún caso podrá dejarse constancia de lo manifestado en ella por los intervinientes.

Si de la audiencia surgiera la inexistencia de materia penalmente relevante se desestimarán la denuncia; sin embargo, el resultado negativo de la audiencia no obligará al fiscal a su apertura, si entendiere que no reúne los presupuestos para ello.”

ARTÍCULO 45°.- Modifícase el Artículo 212° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 212° - La apertura de causa. Una vez conocido el hecho delictivo, el fiscal decretará su investigación individualizándolo mediante una breve descripción y situándolo en tiempo y lugar, en cuanto fuere posible.

Si en el curso de la investigación penal preparatoria surgiere que el hecho es diverso o más complejo, para poder proceder a su investigación, el fiscal deberá modificar la apertura de causa incorporando una nueva descripción. Sólo a partir de este acto podrá investigar el hecho incorporado.”

ARTÍCULO 46°.- Modifícase el Artículo 216° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 216° - Actos definitivos e irreproductibles. Notificación. Formalidades. Cuando deba practicar actos que por su naturaleza y características fuesen definitivos e irreproducibles, el fiscal deberá, bajo sanción de nulidad, notificar de ellos previamente a las partes, sus defensores y mandatarios, a excepción de cualquier medida dispuesta bajo reserva parcial en los términos del Artículo 229°. La diligencia se practicará en la oportunidad establecida aunque no asistan.

En casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, dejándose constancia de los motivos y notificándose a un defensor oficial.

Los motivos podrán ser revisados de oficio o a pedido de parte interesada por el juez de garantías, quien declarará la nulidad de lo actuado si no resultaren suficientes.”

ARTÍCULO 47°.- Modifícase el Artículo 218° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 218° - Constancias de los actos. Los actos definitivos e irreproducibles deberán constar en actas debidamente labradas de conformidad al Artículo 167°, las que se agregarán en el legajo de investigación desformalizado que llevará el fiscal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 226°.”

ARTÍCULO 48°.- Modifícase el Artículo 220° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 220° - Proposición de diligencias. Sin perjuicio de la potestad para producir su propia prueba, las partes podrán ofrecer las diligencias que consideren útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad. El fiscal, en el término de tres (3) días, ordenará su producción o notificará su denegatoria por decreto fundado al interesado, quien podrá solicitar su revisión por el juez de garantías argumentando sobre la pertinencia y utilidad en el plazo de cuarenta y ocho horas. Si así lo hiciere, se elevarán de inmediato los autos para resolver, sin más trámite, en el término de tres (3) días. Dicha resolución será inapelable.

No obstante, si se tratase de medidas de prueba que pudiesen ser perdidas definitivamente durante el trámite previsto en este artículo, las partes podrán producirlas con intervención de un escribano público. Estas actuaciones serán presentadas de inmediato ante el juez de garantías, quien ordenará su incorporación a la causa, si hubiese razón suficiente, mediante resolución fundada. Su denegatoria no impedirá el ofrecimiento de esta prueba en la etapa del juicio.”

ARTÍCULO 49°.- Modifícase el Artículo 223° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 223° - Vencimiento de plazos. La investigación penal preparatoria deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la última declaración del imputado. Si resultare insuficiente, el fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga al juez de garantías, quien podrá acordarla por otro tanto si juzga justificada su causa o la considere necesario por la naturaleza de la investigación. Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación, podrá concederse otra prórroga de hasta doce meses más. No se computará en estos casos el tiempo transcurrido durante el trámite de incidentes o impugnaciones. La fuga o rebeldía del imputado suspenderá igualmente los plazos fijados por este artículo.”

ARTÍCULO 50°.- Modifícase el Artículo 226° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 226° - Legajo de investigación. El fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar sus planteos. No estará sujeto a formalidad alguna, con excepción de las previstas para los actos y aquellas fijadas mediante normas prácticas sobre registro que dicte el procurador general.

El legajo pertenece al fiscal y contendrá la decisión de apertura de la investigación, la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos por él, y un resumen sumario de las diligencias practicadas, los datos obtenidos con indicación de la fecha y hora de su realización y de la identidad de los sujetos intervinientes y de los entrevistados, como también el ofrecimiento de medidas probatorias y demás actividad relacionada con medidas cautelares o solitudes de partes.

La desformalización del registro de investigación no impedirá que las partes accedan a toda la información que se haya recolectado durante la investigación.

La querrela y la defensa podrán formar su propio legajo de investigación. Y éste último no será público para los acusadores.”

ARTÍCULO 51°.- Modifícase el nombre a la Sección I, del Capítulo III, del Título I, del Libro Segundo; el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO III. Tipos de Procesos. SECCIÓN I. Procedimiento de flagrancia.”

ARTÍCULO 52°.- Modifícase el Artículo 239° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 239° - Ámbito de aplicación. El presente procedimiento especial se aplicará en todos los casos de flagrancia, con imputados detenidos o en libertad, siempre que la escala penal del delito o de los delitos que se imputen no supere los diez años de prisión. A tales efectos no se tendrán en cuenta las reglas del concurso real para la determinación de una escala penal unificada, debiendo computarse cada delito en particular.

En cualquier estado, el fiscal podrá disponer la aplicación del procedimiento común en atención a la complejidad o gravedad del caso, lo que deberá comunicar inmediatamente al juez de garantías y a la oficina de gestión de audiencias, como así también al fiscal coordinador de la unidad. La defensa podrá solicitarlo al fiscal dentro de las 24 horas de realizada la audiencia de

formulación de cargos, cuando la continuidad del procedimiento ponga en riesgo el derecho de defensa.”

ARTÍCULO 53°.- Modifícase el Artículo 240° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 240° - Audiencia de formulación de cargos. Cuando hubiere sospecha suficiente de que una persona ha tenido participación delictiva en un hecho que quede comprendido en el artículo anterior, el fiscal comunicará a dicha persona su calidad de imputado en audiencia oral y pública ante el juez de garantías, la que tendrá lugar dentro del plazo de veinticuatro horas de su aprehensión, prorrogable por otro término igual por disposición del fiscal o a petición del abogado defensor. En los casos que el fiscal haya dispuesto la libertad del supuesto autor del hecho flagrante, la audiencia deberá llevarse a cabo en el plazo de cinco (5) días desde que fue puesto en libertad, debiendo notificarlo de la audiencia fijada, antes de su soltura.

En esta audiencia se podrá recibir la declaración del imputado, debiendo observarse lo dispuesto por los Artículos 376° y 378° del Código Procesal Penal.

El juez de garantías hará conocer al imputado sus derechos, que puede declarar o abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen sin que ello pueda presumirse en su contra. El imputado podrá conferenciar privadamente con su defensor para decidir el temperamento a adoptar.

Identificación: Cumplidos los recaudos del párrafo precedente, se practicará la identificación del imputado en los términos previstos en el Artículo 379° segundo párrafo del Código Procesal Penal.

Intimación: Terminado el interrogatorio de identificación, el juez de garantías concederá la palabra al fiscal, quien le informará al imputado detalladamente:

- a) Cuál es la participación delictiva que se le atribuye en el hecho descrito en la apertura de causa;
- b) Cuál es la calificación provisional consecuente;
- c) Cuáles son las pruebas existentes en su contra; y
- d) En caso de existir posibilidad, deberá indicar clara y detalladamente cuáles son las salidas alternativas a la prosecución del proceso, debiendo indicar, antes de finalizar el acto y previa entrevista con su abogado, si opta por alguna de las soluciones propuestas.

El juez podrá interrogar al imputado respecto de su tratamiento por parte de los funcionarios que procedieron a su aprehensión y/o del lugar de su alojamiento, todo lo cual no será parte integrante de su declaración, salvo expreso pedido de la defensa.

Antes de concluir el acto, la oficina de gestión de audiencias, designará la audiencia de conclusión del procedimiento de flagrancia, la que será fijada en ese mismo momento, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, quedando las partes convocadas a la misma sin necesidad de nueva citación, debiendo el juez de garantías aclarar al imputado que su ausencia a las siguientes etapas del procedimiento sin justificar un grave y legítimo impedimento, implicará la posibilidad de ser declarado rebelde. En esta instancia también se citará a la víctima.

Si hubieran niños, niñas y/o adolescentes no punibles, el fiscal los pondrá a disposición del juez de familia, civil y penal de niños, niñas y adolescentes competente y a su respecto el proceso continuará según las normas específicas.”

ARTÍCULO 54°.- Modifícase el Artículo 241° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 241° - Audiencia de conclusión del procedimiento. A la audiencia de conclusión del procedimiento de flagrancia deberán concurrir en forma obligatoria el fiscal, el defensor y el imputado. La ausencia de la parte querellante implicará la renuncia de tal calidad. La víctima será informada de la fijación de la audiencia. El agente fiscal aportará los informes de antecedentes del imputado.

En esta audiencia podrán plantearse y resolverse:

- a) Sobreseimiento;
- b) Suspensión de juicio a prueba;
- c) Acuerdos reparatorios y otros, conforme el principio de oportunidad;
- d) Juicio abreviado;
- e) Remisión de causa a juicio y ofrecimiento de prueba;
- f) Acuerdos probatorios;

- g) Nulidades y exclusiones probatorias;
- h) Dictado, cese, continuidad o modificación de medidas de coerción;
- i) Recursos acordados por el Código Procesal Penal.

Cuando el fiscal contare con elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho que le fuera intimado, formulará el requerimiento de remisión de la causa a juicio. El requerimiento se formulará por escrito y se presentará verbalmente en la audiencia de conclusión del procedimiento. En la misma audiencia, la querrela o la defensa podrán formular oposición instando el sobreseimiento, cambio de calificación, solicitando plazo para producir su propia prueba o deducir las excepciones que correspondieren. En su caso podrán solicitar cuarto intermedio a los fines de formular sus oposiciones, u ofrecer pruebas, el que en ningún caso podrá exceder de dos (2) días comunes. No deducida oposición por las partes facultadas a hacerlo, o resuelta las mismas, el juez de garantías decretará fundadamente la remisión de causa a juicio.

Las audiencias serán multipropósito y las decisiones se resolverán en forma oral e inmediata, quedando todas las partes notificadas en el acto. Se registrará íntegramente la audiencia en soporte de video y se labrará un acta donde se asentará la fecha, las partes presentes y lo resuelto.

El juez formará su convicción sobre la base de las referencias y argumentos brindados oralmente por las partes.

Los acuerdos alternativos al juicio, acuerdos reparatorios, suspensión del proceso a prueba y juicio abreviado solo podrán presentarse hasta la audiencia de finalización de la investigación penal preparatoria.

En las audiencias previstas en los Artículos 240° y 241°, el fiscal podrá solicitar al juez de garantías disponga las medidas de coerción previstas en el presente Código Procesal Penal.”

ARTÍCULO 55°.- Modifícase el Artículo 242° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 242° - Deberes y facultades del juez de garantías. En la audiencia de conclusión del procedimiento, el juez de garantías controlará el cumplimiento de los requisitos de la acusación y la regularidad de la investigación penal preparatoria. Cumplidos dichos extremos remitirá la causa al tribunal de juicio en término de tres (3) días. De considerarlo necesario, el fiscal podrá solicitar fundadamente prórroga de la investigación penal preparatoria, la que no podrá superar los diez (10) días.”

ARTÍCULO 56°.- Modifícase el Artículo 243° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 243° - Ofrecimiento de prueba. En el mismo acto, el querellante, y posteriormente la defensa ofrecerán las pruebas para el debate. El juez decidirá, previo escuchar a las partes, sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, y rechazará la prueba cuando fuere inadmisibles, inconducente, impertinente o superabundante. En caso de advertir defectos en la acusación, los designará detalladamente y ordenará al acusador su corrección con fijación del plazo razonable para ello.”

ARTÍCULO 57°.- Modifícase el Artículo 244° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 244° - Trámite de la oposición. Si el defensor o el querellante hubieren deducido oposición, el juez de garantías resolverá inmediatamente en la misma audiencia en la que fue interpuesta, teniendo en cuenta los lineamientos del nuevo proceso penal acusatorio, y con especial cuidado de los principios de celeridad y concentración procesal.

En ningún caso el juez de garantías podrá ordenar al Ministerio Público Fiscal, la producción de pruebas que éste estime impertinentes a su teoría del caso, salvo aquella en la que el defensor o querellante demuestre que solo puede ser llevada a cabo por disposición del fiscal interviniente conforme las atribuciones conferidas por el ordenamiento procesal. La resolución del juez de garantías será irrecurrible.”

ARTÍCULO 58°.- Modifícase el Artículo 245° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 245° - Recursos. Contra la resolución del juez de garantías que ordena o rechaza el procedimiento de flagrancia, las partes podrán recurrir dentro de las 24 horas mediante escrito fundado. El mismo será elevado inmediatamente a la cámara penal respectiva y resuelto en el término de tres (3) días en audiencia oral. La decisión adoptada por la cámara será irrecorrible. El trámite del recurso no suspenderá el procedimiento en curso, siendo perfectamente válidos los actos celebrados hasta tanto se resuelva al respecto.”

ARTÍCULO 59°.- Modifícase el Artículo 246° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 246° - Constitución del juzgado o tribunal. Audiencia. Fijación de fecha de debate. Inmediatamente de recibido el caso en el órgano de juicio, se notificará a las partes de la constitución del tribunal y dispondrá la realización de una audiencia oral y pública de conformidad a las prescripciones del juicio común, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días.”

ARTÍCULO 60°.- Modifícase el Artículo 247° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 247° - Anticipo del veredicto. Lectura de fundamentos. Concluido el debate, el juez o tribunal anticipará el carácter condenatorio o absolutorio del veredicto en la misma audiencia o dentro de los cinco (5) días de su finalización teniendo en cuenta la complejidad de la causa, debiendo en todos los casos, dar lectura de la sentencia y sus fundamentos en audiencia oral y pública dentro de los cinco (5) días de que fuere adelantado el veredicto, pudiéndose diferir la lectura de la sentencia y sus fundamentos, que se hará en audiencia oral y pública fijada dentro de los cinco (5) días de finalizado el debate. Caso contrario, pasará a deliberar en forma continua e ininterrumpida hasta alcanzar un veredicto.”

ARTÍCULO 61°.- Modifícase el Artículo 252° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 252° - Responsabilidad probatoria. El Ministerio Público Fiscal es responsable de la iniciativa probatoria tendiente a descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva.

Si el juez de garantías o el tribunal estimare que el defensor coloca a su pupilo en un evidente estado de indefensión, previa audiencia con el letrado, podrá hacerle saber al imputado que convocó al defensor por ese motivo, sin perjuicio de decretar la nulidad de las actuaciones, si correspondiere.”

ARTÍCULO 62°.- Modifícase el Artículo 263° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 263° - Inspección corporal y mental. El juez de garantías, a pedido fundado del fiscal, podrá disponer por auto, la revisión de una persona, que implique una intromisión en su cuerpo, o su examen mental.

En estos casos deberán intervenir peritos especializados y resguardarse el pudor de los sujetos examinados.

El fiscal podrá ordenar la revisión externa de las personas cuando fuera necesario, cuidando que se resguarde su pudor.

Al acto podrán asistir el defensor u otra persona de confianza del examinado y se respetarán las disposiciones relativas a los actos irreproducibles. Se labrará acta que firmará el sujeto revisado con los otros intervinientes y si no quisiera hacerlo se dejará constancia de los motivos invocados.”

ARTÍCULO 63°.- Modifícase el Artículo 277° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 277° - Orden de secuestro. El juez de garantías, a requerimiento del fiscal, podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba.

En caso de peligro por la demora, también podrá ordenar el secuestro el fiscal, consignando las cosas o documentos secuestrados.”

ARTÍCULO 64°.- Modifícase el Artículo 278° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 278° - Custodia o depósito. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del fiscal.

Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga a la investigación.

Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá un procedimiento de custodia o cadena de custodia que resguardará la identidad, estado y conservación de los mismos. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

Si fuere necesario remover los sellos, se verificará previamente su integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y se dejará constancia.”

ARTÍCULO 65°.- Modifícase el Artículo 281° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 281° - Interceptación de correspondencia. Examen. Secuestro. Siempre que se considere indispensable para la comprobación del delito, el juez, a requerimiento del fiscal, podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica y electrónica, o de todo otro efecto remitido por el imputado o que se le destinare, aunque sea bajo nombre supuesto.

Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el fiscal, por sí o por medio de los auxiliares, manteniendo la cadena de custodia y la intangibilidad del material, procederá a su apertura, haciendo constar todos los pasos en acta. Examinará los objetos y leerá por sí la correspondencia. Si el contenido tuviere relación con el proceso, ordenará el secuestro; en caso contrario, lo mantendrá en reserva y dispondrá la entrega al destinatario, bajo constancia.”

ARTÍCULO 66°.- Modifícase el Artículo 284° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 284° - Devolución. Los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se obtuvieron o a quien acredite ser su propietaria. Esta devolución podrá ordenarse provisoriamente, en calidad de depósito e imponerse al depositario la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido, incluso bajo algún tipo de caución. En los casos que no fueran necesarios para el juicio, la entrega definitiva será ordenada por el fiscal. En caso de oposición resolverá el juez de garantías, si persistiere la controversia se deberá recurrir a la justicia civil.”

ARTÍCULO 67°.- Modifícase el Artículo 285° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 285° - Deber de interrogar. Obligación de testificar. Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento del fiscal y declarará la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Podrán formalizarse en el legajo de investigación, conforme lo establecido en este capítulo, las declaraciones que pudieran considerarse definitivas e irreproducibles o que por su trascendencia el fiscal entendiera esenciales para fundar el requerimiento de remisión a juicio o preservar para el juicio o las que el juez de garantías entienda necesarias para la adopción de medidas cautelares.”

ARTÍCULO 68°.- Modifícase el Artículo 287° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 287° - Declaración. Podrán abstenerse de declarar en contra del imputado, su cónyuge, quien conviva en aparente matrimonio con él, sus ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un familiar suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado.”

ARTÍCULO 69°.- Modifícase el Artículo 296° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 296° - Falso testimonio. Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenará extraer las copias pertinentes y se las remitirá al órgano competente, sin perjuicio de ordenarse su inmediata detención, a pedido de parte.”

ARTÍCULO 70°.- Modifícase el Artículo 299° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 299° - Copia para el expediente. De la testimonial filmada deberá sacarse luego copia digital a las partes que lo requieran.”

ARTÍCULO 71°.- Modifícase el Artículo 321° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 321° - Casos. Se podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.”

ARTÍCULO 72°.- Modifícase el Artículo 323° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 323° - Forma. La diligencia del reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras tres o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, las que podrán ser ofrecidas por la defensa, eligiendo su colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según se estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

Todo reconocimiento -fotográfico o en rueda de personas- deberá ser registrado en video filmación, donde constará el tiempo exacto que demandó el reconocimiento y se deberá interrogar al testigo cuál ha sido el motivo o los motivos por los que reconoció al imputado.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

En el acto del reconocimiento deberá estar notificado el defensor del imputado o el defensor oficial en el caso de que no hubiera persona imputada, bajo sanción de nulidad.”

ARTÍCULO 73°.- Modifícase el Artículo 325° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 325° - Reconocimiento por imágenes. Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiese ser habida o que entorpeciere el procedimiento y de la cual se dispongan imágenes fotográficas o filmicas, se les exhibirán las mismas al reconociente, junto con otras semejantes de distintas personas. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes, especialmente el último párrafo del Artículo 323°.

El reconocimiento también podrá realizarse con las formalidades previstas mediante la exhibición de las personas por video conferencia.”

ARTÍCULO 74°.- Modifícase el Artículo 328° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 328° - Procedencia. Durante la investigación penal preparatoria, el fiscal podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre los hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad. El imputado podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.”

ARTÍCULO 75°.- Modifícase el Artículo 331° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 331° - Forma. El careo se verificará, por regla general, entre dos personas.

Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados puntual y separadamente sobre cada una de las discrepancias, a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte respecto de cada punto se dejará constancia, así como de las reconveniones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra.”

ARTÍCULO 76°.- Modifícase el Artículo 332° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 332° - Procedencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 160° y 161°, el fiscal y las partes requerirán a las entidades públicas y privadas para que informen sobre los datos de interés para la investigación penal preparatoria que se encuentra en sus registros.”

ARTÍCULO 77°.- Modifícase el Artículo 333° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 333° - Forma. El requerimiento podrá ser realizado por correo electrónico o por cualquier otro medio técnico que se considere apropiado.

Igualmente, el fiscal y las partes podrán incorporar la información que estimen necesaria de los archivos informáticos de acceso público.”

ARTÍCULO 78°.- Modifícase el Artículo 347° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 347° - Libertad. Facultades del fiscal. El fiscal podrá disponer la libertad de quien fuera aprehendido, antes de ser puesto a disposición del juez competente, cuando estimare que no solicitará la prisión preventiva.

Asimismo, si el imputado se encontrara privado de su libertad a disposición del juez de garantías, el fiscal deberá solicitar que disponga su libertad, si decidiera no solicitar la conversión de la detención en prisión preventiva.”

ARTÍCULO 79°.- Modifícase el Artículo 349° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 349° - Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, aún de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes en sustitución de la prisión preventiva, previa celebración de audiencia oral:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el órgano judicial que la dicta disponga.
- b) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al órgano que la disponga.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el órgano que dicta la sustitución o la autoridad que se designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial o en los horarios que fije el juez de garantías o tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas.
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- h) La prestación de una caución adecuada, propia o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas suficientemente solventes.
- i) La aplicación de medios técnicos que permitan someter al imputado en libertad ambulatoria al efectivo control del juez de garantías o tribunal.
- j) La prohibición de una actividad determinada.

El órgano judicial ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Las medidas enunciadas son a título ejemplificativo, pudiendo optar por cualquier otra interesada por el fiscal, la defensa o la querrela que resulte idónea para la consecución de los fines propuestos. En ningún caso impondrá medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial,

evitará la imposición de una caución económica tal que, por el estado de pobreza o la carencia de los medios por parte del obligado, impidan la prestación.”

ARTÍCULO 80°.- Modifícase el Artículo 350° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 350° - Coerción sin prisión preventiva. Se podrá ordenar, en cualquier estado del proceso y siempre después de la declaración del imputado y a solicitud del fiscal, previa celebración de audiencia oral, la aplicación de las medidas enumeradas en los incisos b), c), e), f) y g) del artículo anterior, siempre que existan elementos suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o participe en él, y no concurren los presupuestos de la prisión preventiva.”

ARTÍCULO 81°.- Modifícase el Artículo 353° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 353° - Prisión preventiva. Cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de recibida la declaración, y en audiencia oral, el juez de garantías a pedido del fiscal, dispondrá su prisión preventiva mediante auto fundado para asegurar la presencia del imputado durante el proceso, especialmente si de su situación surgiere como probable que no se someterá al procedimiento o que entorpecerá la averiguación de la verdad. La medida será dispuesta por un plazo determinado, el que podrá ser renovado a su vencimiento por expreso pedido de la parte interesada y previa resolución en audiencia. A pedido del fiscal también podrá decretarse el cese de la prisión preventiva, antes del término fijado. El juez deberá resolver inmediatamente y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 166°, tercer párrafo.

Siempre que el imputado se encuentre privado de su libertad y las partes quieran realizar alguna petición ante el juez, la intimación de los hechos podrá ser efectuada directamente ante aquél en una única audiencia pluri objetivos, donde, a pedido de la defensa, se podrá realizar un control sobre la legalidad de la detención.

El auto de prisión preventiva será apelable, sin efecto suspensivo, ante el tribunal de juicio y apelación.”

ARTÍCULO 82°.- Modifícase el Artículo 354° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 354° - Pautas legales. Para decidir respecto de la probable aplicación en firme de una pena privativa de libertad se deberá considerar, bajo sanción de nulidad, no sólo el monto de la pena, sino la naturaleza del hecho intimado, los motivos, la actitud posterior al hecho.

Para decidir respecto del monto de la pena se tendrá especialmente en cuenta el mínimo del monto establecido por la ley sustantiva para el delito de que se trate y el monto probable de una eventual condena de conformidad a las demás pautas.

Para decidir respecto de la naturaleza del hecho se tendrá especialmente en cuenta la gravedad de la afectación al bien jurídico protegido por la ley penal, la entidad del agravio inferido a la víctima y el aprovechamiento de su indefensión, el grado de participación en el hecho, la forma de comisión, los medios empleados, la extensión del daño y el peligro provocado.

Para decidir respecto de la actitud posterior al delito se tendrá especialmente en cuenta la manifestación de su arrepentimiento, activo o pasivo y los actos realizados en procura del esclarecimiento del hecho y de restituir a la víctima sus pérdidas en la medida de sus posibilidades.

Para decidir respecto de los motivos se tendrá especialmente en cuenta la incidencia en el hecho de la miseria y de las dificultades para el sustento propio y de su familia, la falta de acceso a la educación y a una vida digna, la falta de trabajo, la timidez o insignificancia del motivo, la entidad reactiva o episódica del hecho, los estímulos circunstanciales, el ánimo de lucro, el propósito solidario, la defensa de terceros y el odio político, confesional o racial.

A tales efectos se tendrán especialmente en cuenta los antecedentes y condiciones personales, la conducta precedente, los vínculos con los otros imputados y las víctimas, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.”

ARTÍCULO 83°.- Modifícase el Artículo 360° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 360° - Forma, término y contenido de la decisión.

El auto de prisión preventiva, o el que lo sustituya, será dictado en audiencia en forma inmediata, y deberá contener:

- a) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- b) Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyan;
- c) Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida;
- d) La cita de las disposiciones penales aplicables.”

ARTÍCULO 84°.- Modifícase el Artículo 367° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 367° - Revocación. El juez de garantías o el tribunal, a pedido del fiscal o del defensor, podrá revocar en cualquier momento del proceso la prisión preventiva:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- b) Cuando su duración supere o equivalga al tiempo de privación efectiva de su libertad por aplicación de la condena que se espera;
- c) Cuando su duración exceda de 18 meses. Sin embargo, si se hubiere dictado sentencia condenatoria pendiente de recurso, podrá durar seis meses más en casos de especial complejidad. La sala penal del Superior Tribunal, la cámara de casación penal o el tribunal de juicio, a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer, cuantas veces sea necesario, la prórroga de la prisión preventiva, fijando el tiempo concreto de su duración. En este caso podrá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y quedará a su cargo el examen de precisión. El plazo para resolver esta cuestión será de cinco (5) días.”

ARTÍCULO 85°.- Modifícase el Artículo 381° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 381° - La intimación. Terminado el interrogatorio de identificación o aun cuando el imputado no lo brinde, se le informará detalladamente:

- a) Cuál es la participación delictiva que se le atribuye en el hecho descrito en la apertura de causa;
- b) Cuál es la calificación provisional consecuente; y
- c) Las evidencias existentes en el legajo;
- d) En caso de existir posibilidad, deberá indicar clara y detalladamente cuáles son las salidas alternativas a la prosecución del proceso.

Aun cuando el imputado se haya negado a prestar declaración, se le permitirá imponerse de cada una de las pruebas existentes en su contra, con estricto cuidado de la integridad y preservación de las mismas.

De todas estas circunstancias se dejará constancia circunstanciada en el acta.”

ARTÍCULO 86°.- Modifícase el Artículo 391° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 391° - Solicitud. El defensor podrá convenir con el fiscal la solicitud de un juicio abreviado a partir del reconocimiento del hecho intimado. Esta solicitud podrá ser escrita u oral y deberá contener la acusación de acuerdo a las previsiones del Artículo 403°, el pedido de pena y, consecuentemente, la confesión y expresa conformidad del imputado y su defensor. Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el fiscal deberá tener especialmente en cuenta la actitud del imputado con la víctima y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado. La víctima y/o el querellante particular tendrán derecho a manifestar su opinión respecto del convenio.

La petición será resuelta en forma inmediata, en audiencia, oportunidad en la que el juez interviniente, ya sea del colegio de jueces de garantías o del tribunal de juicio y apelación, dependiendo del momento en que se presente el acuerdo, dictará la sentencia en forma oral, quedando registrado en soporte digital. Se labrará un acta donde se asentará la parte resolutive y los fundamentos dados por el magistrado interviniente. En casos complejos, ya sea por la cantidad de hechos imputados o cómputos de pena, el juez podrá dictar la sentencia por escrito debiendo oralizar en audiencia sus fundamentos.

Si la pena acordada por las partes supera los diez años de prisión, la petición deberá ser resuelta por un juez del tribunal de juicio y apelación de la jurisdicción.

Si el planteo es efectuado en la etapa de debate, la decisión recaerá en un solo magistrado.”

ARTÍCULO 87°.- Modifícase el Artículo 392° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 392° - Conexión de causas o varios imputados. No regirá lo dispuesto en este capítulo, en los supuestos de conexión de causas, si el imputado no confesare respecto de todos los delitos atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de juicios. La confesión del hecho no podrá ser utilizada como prueba de cargo para el resto de los imputados.”

ARTÍCULO 88°.- Modifícase el Artículo 394° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 394° - Procedencia. Oportunidad. En los casos en que la ley admite la suspensión del juicio a prueba, una vez recibida la solicitud, el juez de garantías o el tribunal, verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Luego de ello, el juez de garantías o el tribunal ordenará las instrucciones o imposiciones a que debe someterse el imputado cuyo alcance y consecuencias las explicará personalmente al imputado comunicando de inmediato la concesión del beneficio a la oficina de oficiales de prueba para su contralor.

La suspensión podrá ser solicitada por el imputado o su defensor en cualquier momento a partir de la declaración del imputado hasta el vencimiento del plazo previsto en el Artículo 405° de este código. Si en un estadio posterior, el fiscal modifica la calificación legal del hecho imputado, las partes podrán, aún fuera del plazo aquí previsto, acordar la suspensión del proceso a prueba.

Si se concediera durante la investigación penal preparatoria, el fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del imputado.

En todos los casos, el control del cumplimiento de las reglas de conducta quedará a cargo de una oficina especializada.”

ARTÍCULO 89°.- Modifícase el Artículo 397° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 397° - Procedencia. El sobreseimiento procederá cuando:

- 1) El hecho investigado no ha existido.
- 2) El hecho atribuido no encuadra en una figura legal.
- 3) El delito no fue cometido por el imputado.
- 4) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.
- 5) Agotadas las tareas de investigación, no existiese razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hubiese bases suficientes para requerir de manera fundada la apertura del juicio.
- 6) La acción penal se ha extinguido.
- 7) Se hubiera aplicado un criterio de oportunidad, mediación, conciliación o reparación.

En los casos de los incisos 1, 2, 3, 4 y 5, el juez de garantías hará la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado el imputado.”

ARTÍCULO 90°.- Modifícase el Artículo 400° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 400° - Comunicación del fiscal. Si el fiscal entendiere que se verifica una o más de las causales de procedencia del sobreseimiento, comunicará al juez de garantías que no formalizará la acusación del imputado, solicitando en su caso la libertad del imputado, lo que se notificará a las partes.

Podrán oponerse al sobreseimiento dentro de los cinco (5) días:

- 1) la querrela, si solicita la continuación de la investigación o formula acusación;
- 2) el imputado, pedir que se observe el orden del artículo anterior o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, la parte que la ofrezca tendrá la carga de presentarla en la audiencia, que se realizará dentro del término máximo de diez (10) días.

En los demás casos el juez resolverá sin más trámite.

La querella, si la hubiere, podrá oponerse al sobreseimiento o al archivo de las actuaciones desde la apertura de causa, solicitando la continuación de la investigación en soledad o formulando directamente acusación.

El juez de garantías fijará una audiencia y, luego de escuchar a las partes, resolverá.”

ARTÍCULO 91°.- Modifícase el Artículo 402° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 402° - Procedencia. El fiscal formulará requerimiento de remisión de la causa a juicio cuando, habiéndose recibido la declaración del imputado, contare con elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho que le fuera intimado.”

ARTÍCULO 92°.- Modifícase el Artículo 403° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 403° - Contenido de la acusación. El requerimiento fiscal será escrito y deberá contener bajo sanción de nulidad:

- 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado y, en caso de que haya sido designado su defensor con anterioridad, su nombre y domicilio;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- 3) Los fundamentos sintéticos de la imputación, ofreciendo los medios de prueba que propone para el juicio;
- 4) La expresión precisa de las disposiciones legales aplicables y su debida correlación con los hechos y con la intervención atribuida al imputado en ellos;
- 5) La determinación precisa del daño cuya reparación se reclama;
- 6) El monto de pena estimado que requerirá;
- 7) Las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida curativa y educativa, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas en el juicio sobre la pena.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación aunque se invocare una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad. En caso de existir discrepancia respecto del hecho o el encuadre jurídico entre la acusación del fiscal y la querella, el juez en la audiencia de remisión, intimará a las partes a que la unifiquen. En caso de que esto no suceda, el juez resolverá tomando en cuenta la prevalencia de los intereses particulares o sociales generales según el caso. Su resolución será irrecurrible.”

ARTÍCULO 93°.- Modifícase el Artículo 404° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 404° - Instancias. El requerimiento será notificado al querellante y al actor civil, en su caso, quienes deberán formular su acusación o interponer la demanda, dentro de los cinco (5) días, de conformidad al artículo precedente, u ofrecer las medidas probatorias que entienda restan producir, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Luego, será notificado el defensor del imputado, quien podrá, dentro del mismo plazo, formular oposición instando el sobreseimiento, el cambio de calificación, deducir las excepciones que correspondieren y ofrecer prueba para el debate.

En todos los casos, las partes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio, y acompañarán también los documentos o se indicará dónde se encuentran. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, de lo contrario, no serán admitidos.”

ARTÍCULO 94°.- Modifícase el Artículo 405° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 405° - Audiencia. Resolución sobre la prueba. Apertura o rechazo del juicio. Vencido el plazo, la oficina de gestión de audiencias convocará a las partes a una audiencia oral y pública, dentro de los cinco (5) días siguientes, en cuyo ámbito el juez de garantías tratará las cuestiones planteadas.

La audiencia se llevará a cabo con la presencia ininterrumpida del juez y las partes que concurrirán. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos. La falta de comparecencia del querellante, debidamente notificado, implica abandono de la persecución penal; el procedimiento seguirá su curso sin su intervención posterior.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado.

El juez decidirá, previo escuchar a las partes, sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, instará a aquéllas a arribar acuerdos probatorios y rechazará la prueba cuando fuere inadmisibles, inconducente, impertinente o superabundante. En caso de advertir defectos en la acusación, los designará detalladamente y ordenará al acusador su corrección con fijación del plazo razonable para ello.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura del juicio oral. Su resolución contendrá:

- 1) la descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio, su calificación jurídica y la pena que estimativamente se pedirá;
- 2) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate, consignando el fundamento, y, en su caso, las convenciones probatorias a las que se arribare;
- 3) la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral;
- 4) la subsistencia de la medida o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida de coerción;
- 5) los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la pretensión en el caso de que el acusado o su defensor se hayan opuesto a la apertura del debate;
- 6) en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.

Dicho auto se notificará a los intervinientes en la audiencia.

El auto de apertura a juicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral.

Sólo se remitirá al tribunal o juez de juicio el acta donde conste el auto de apertura a juicio oral, que deberá contener únicamente los requisitos enumerados en los puntos 1), 3), 4) y 6) de este artículo; con la salvedad, respecto del punto 2), que se deberá enumerar la prueba que fuera admitida.

Se labrará un acta aparte donde constará la prueba que no fue admitida a juicio, la que no será remitida al tribunal de juicio.

La pena estimada fijará la competencia del juez o tribunal.

No podrá remitirse el legajo de investigación salvo que tenga por objeto, fundar la sentencia del juicio abreviado convenido entre las partes.”

ARTÍCULO 95°.- Modifícase el Artículo 406° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 406° - Fijación de audiencia. Recibido el requerimiento, la oficina de gestión de audiencias designará al juez o tribunal que intervendrá en el juicio y fijará la audiencia de debate, la que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días de recepción del auto de apertura a juicio oral. La citación de las partes para el juicio deberá realizarse con una antelación no menor a diez (10) días, aunque aquellas puedan renunciar a dicho plazo.”

ARTÍCULO 96°.- Modifícase el Artículo 409° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 409° - Tribunal unipersonal. En casos que prevean una pena en abstracto hasta diez años, en tanto la gravedad o complejidad del caso lo permitan, el tribunal podrá constituirse con uno de sus miembros. La oposición fundada de la defensa obligará la actuación en pleno del tribunal, bajo sanción de nulidad.”

ARTÍCULO 97°.- Modifícase el Artículo 411° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 411° - Notificación. La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir estará a cargo de la parte que las propuso; pero el tribunal deberá fa-

cilitar los medios cuando la citación fuere dificultosa o requiere de exhorto u oficio, o anticipar los gastos si la defensa careciere de medios.

Los testigos y peritos deberán ser citados para el mismo día o en días sucesivos si fueran más de diez por vez. El Ministerio Público Fiscal podrá hacer comparecer por la fuerza pública a sus testigos, en casos de incomparecencia injustificada o temor fundado de ello.

En caso de que alguna de las partes concurra sin sus testigos y no acredite haberlos citados previamente, el tribunal podrá tener a los mismos por desistidos.”

ARTÍCULO 98°.- Modifícase el Artículo 412° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 412° - Anticipo de prueba e investigación complementaria. El presidente podrá ordenar, a requerimiento de las partes y siempre con noticia de ellas, bajo sanción de nulidad, la producción de aquella prueba que, admitida en el auto de apertura a juicio, se presuma no podrá producirse o fuera imposible su realización en la audiencia del debate. El tribunal designará quien presidirá la producción de la prueba, la que no podrá extenderse por más de treinta (30) días. Estos actos deberán incorporarse al debate por lectura.”

ARTÍCULO 99°.- Modifícase el Artículo 413° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 413° - Reintegro de gastos a testigos, peritos e intérpretes. El tribunal deberá fijar prudencialmente la suma correspondiente en concepto de reintegro de gastos que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer y acrediten el perjuicio que ello les hubiere ocasionado.”

ARTÍCULO 100°.- Modifícase el Artículo 421° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 421° - Asistencia y representación del imputado. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente dispondrá la vigilancia y cautelas necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si no quisiera asistir o continuar en la audiencia, siempre que se hubiere realizado el interrogatorio de identificación, será custodiado en una sala próxima y se procederá como si estuviere presente, siendo representado a todos los efectos por su defensor. En caso de ampliarse o modificarse la acusación o de cumplirse cualquier acto en el que sea necesaria su presencia, se lo hará comparecer a la audiencia o a donde deba cumplirse el acto ordenado.

Cuando el imputado se hallare en libertad, el tribunal a pedido de parte, podrá ordenar su detención siempre que se estime necesario para asegurar la realización del debate.”

ARTÍCULO 101°.- Modifícase el Artículo 429° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 429° - Dirección del debate. El presidente dirigirá el debate, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, y moderará la discusión, impidiendo las preguntas o derivaciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la libertad de la defensa.

En cada intervención, el presidente procurará preservar un genuino contradictorio entre las partes, siguiendo las reglas y/o principios del sistema procesal adversarial.

En el ejercicio de sus facultades el presidente podrá llamar a las partes a su despacho privado o conferenciar con ellas reservadamente sin suspender el debate.

Contra las resoluciones del presidente procederá el recurso de reposición ante el tribunal.”

ARTÍCULO 102°.- Modifícase el Artículo 430° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 430° - Apertura. El día y hora oportunamente fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias o en la que se haya dispuesto y comprobará la presencia de las partes y las personas cuya comparecencia ordenara.

Acto seguido el presidente advertirá al imputado que esté atento a todo lo que va a oír, le informará, si correspondiere la división del debate único e inmediatamente solicitará al fiscal y al querellante que formulen su alegato de apertura señalando con precisión el o los hechos por los que acusan.

A continuación deberá invitar a la defensa y en su caso al civilmente demandando, en ese orden, a presentar su exposición. No se admitirá la lectura de la imputación y su respuesta.

Inmediatamente después el juez o tribunal declarará abierto el debate.”

ARTÍCULO 103°.- Modifícase el Artículo 431° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 431° - Cuestiones preliminares. Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas bajo sanción de caducidad todo lo referente a incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes, a la presentación o requerimiento de documentos, lo relativo a la constitución del tribunal y la legitimación de las partes para intervenir en el proceso.”

ARTÍCULO 104°.- Modifícase el Artículo 433° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 433° - Declaración del imputado. Después de la apertura del debate o de resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, en el sentido de la prosecución del juicio, el presidente explicará al imputado con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que tiene derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo y a contestar todas o alguna de las preguntas que se le formulen sin que ello pueda valorarse en su contra y que el debate continuará aunque no declare.

Asimismo, se le informará que puede consultar con su defensor el temperamento a adoptar.

Si decidiera declarar se le permitirá manifestarse con libertad respecto de la acusación, antes de formularle pregunta alguna. Si el imputado no declarase o, haciéndolo, incurriese en contradicciones con lo declarado durante la investigación penal preparatoria, a petición de las partes, el presidente ordenará la lectura de éstas, siempre que en su recepción se hubieren observado las formalidades pertinentes.

Cuando hubiere declarado sobre el hecho, las partes podrán formular sus preguntas.”

ARTÍCULO 105°.- Modifícase el Artículo 434° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 434° - Declaración de varios imputados. Si los imputados fueren varios, el presidente, a pedido de parte, podrá ordenar que se retiren de la sala de audiencias los que no declaren, pero después de todos los interrogatorios, deberá informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.”

ARTÍCULO 106°.- Modifícase el Artículo 439° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 439° - Desistimiento de la acusación. Si el fiscal no mantuviese su acusación al momento de la discusión prevista en el Artículo 449°, y el querellante particular sí lo hiciera, el tribunal deberá resolver de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IV, Título I, Libro Tercero de este código.”

ARTÍCULO 107°.- Modifícase el Artículo 440° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 440° - Interrogatorios. Quien haya sido citado a declarar será identificado. Inmediatamente después será interrogado por la parte que lo propuso y luego por las otras, sobre las circunstancias que fuesen necesarias para valorar su declaración y sobre las demás cuestiones que consideren pertinentes. Si varias partes lo hubieren ofrecido el orden será el dispuesto para la discusión.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren ofrecido a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta. Sin embargo, al contrainterrogar a un testigo o perito, se admitirá la formulación de preguntas sugestivas dirigidas a un único punto de la declaración formulada.

Si el declarante incurriere en contradicciones respecto de declaraciones o informes anteriores, el presidente podrá autorizar a las partes a que utilicen la lectura de aquellas para poner de manifiesto las diferencias o requerir explicaciones. También podrán utilizarse para refrescar la memoria del testigo. En ningún caso la lectura de dichas piezas constituye prueba.

En el desarrollo de los interrogatorios, y con autorización del presidente, las partes podrán exhibir a los declarantes para su reconocimiento los elementos de convicción secuestrados.

Antes de contestada una pregunta las partes podrán oponerse. El presidente podrá resolver sobre la impertinencia o improcedencia de una pregunta, y en su caso, ordenar que se modifique su formulación.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Las partes podrán solicitar al tribunal que el declarante quede disponible para posteriores actos de prueba. En tal caso, aquél resolverá si el deponente deberá permanecer en la sede del tribunal o arbitrará los medios para hacerlo comparecer nuevamente.

El tribunal no podrá suplir la actividad de las partes.”

ARTÍCULO 108°.- Modifícase el Artículo 441° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 441° - Declaración de peritos. Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello podrán consultar sus informes escritos o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Las partes examinarán y contraexaminarán a los peritos conforme lo previsto para los testigos.”

ARTÍCULO 109°.- Modifícase el Artículo 442° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 442° - Examen de testigos. Careos. El presidente dirigirá a las partes en el examen de los testigos pero no podrá formular preguntas a los testigos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, ni oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.”

ARTÍCULO 110°.- Modifícase el Artículo 444° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 444° - Inspección judicial. Cuando resultare indispensable, el tribunal podrá resolver, a pedido de parte, que se practique una inspección, la que se hará conforme con las previsiones del artículo anterior.”

ARTÍCULO 111°.- Modifícase el Artículo 446° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 446° - Lectura de declaraciones. Excepciones a la oralidad. Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas por la lectura de las recibidas durante la investigación penal preparatoria, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando hubiese acuerdo de la fiscalía y la defensa manifestado en la etapa intermedia o en el debate.

b) A pedido de las partes, si hubiere contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate o fuere necesario ayudar la memoria del testigo. En este caso, la lectura de aquellas piezas no será prueba, sino que solo tendrá por objeto ayudar la memoria del testigo o evidenciar inconsistencias.

c) Cuando se tratase de un anticipo probatorio.”

ARTÍCULO 112°.- Modifícase el Artículo 447° de la ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 447° - Lectura de documentos y actas. Los documentos, actas e informes deberán ser incorporados en el debate a través de la declaración de testigos, peritos correspondientes o, convención probatoria.

En todos los casos, se admitirá la incorporación al debate por lectura de informes debidamente estandarizados y que no requiera un contradictorio entre las partes, como así también de documentos que resultaren de público y notorio.”

ARTÍCULO 113°.- Modifícase el Artículo 454° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 454° - Anticipo del veredicto. Concluida la deliberación, el tribunal dará a conocer oral y motivadamente su veredicto dentro del término de cinco (5) días e informará el carácter abso-

lutorio o condenatorio de la sentencia y las medidas inmediatas consecuentes correspondientes.

En todo caso, fijará audiencia dentro de los cinco (5) días, que podrán extenderse a siete (7) si se hubiera ejercido la acción civil para la lectura de los fundamentos de la sentencia. La lectura valdrá en todos los casos como notificación a quienes intervinieron en el debate, aunque no estuvieren presentes.”

ARTÍCULO 114°.- Modifícase el Artículo 461° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 461° - Forma y contenido de la querella. La querella será presentada por escrito y con patrocinio letrado, ante el juez de garantías, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo sanción de inadmisibilidad, lo siguiente:

- a) El nombre, apellido y domicilio del querellante;
- b) El nombre, apellido y domicilio del querellado o, si se ignorasen, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;
- d) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;
- e) Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda con arreglo al Artículo 91°;
- f) Las firmas del querellante o su mandatario y la de su patrocinante.

Deberá acompañarse, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuere posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.”

ARTÍCULO 115°.- Modifícase el Artículo 462° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 462° - Investigación preliminar. Embargo. Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener podrá solicitar el auxilio judicial a propósito de efectuar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación.”

ARTÍCULO 116°.- Modifícase el Artículo 463° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 463° - Rechazo in límine. El juez rechazará la querella y ordenará el archivo de la misma cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal. Dicha resolución será apelable.”

ARTÍCULO 117°.- Modifícase el Artículo 470° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 470° - Audiencia de conciliación. Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los diez (10) días. El juez podrá designar un mediador habilitado a propósito de buscar una salida alternativa al juicio y consecuente dictado de una sentencia judicial.

La presencia del querellante es obligatoria en todas las audiencias en caso de incomparencia injustificada se tendrá por desistida la querella e impondrán las costas del proceso.”

ARTÍCULO 118°.- Modifícase el Artículo 471° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 471° - Ofrecimiento de prueba y juicio. Si no se logra la conciliación el juez convocará a una audiencia preliminar para que el querellado ofrezca pruebas y para decidir la admisión o rechazo de las que ofrezcan ambas partes aplicándose las reglas de la etapa intermedia. Finalizada la audiencia el juez dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones correspondientes a la oficina judicial para que se designe el tribunal de juicio, en el que se observarán las reglas del procedimiento común en cuanto sea posible. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en debate de aquella. En caso necesario se podrá requerir auxilio judicial a propósito del traslado de testigos previa demostración de que se han agotado los medios para lograr su comparencia.”

ARTÍCULO 119°.- Modifícase el Artículo 472° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 472° - Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación. Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de la querrela, se aplicarán las disposiciones comunes.”

ARTÍCULO 120°.- Modifícase el Artículo 479° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 479° - Oportunidad. Desde la intimación de los hechos y hasta la apertura del debate, el imputado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado mediante la presentación al tribunal de un acuerdo con el fiscal.”

ARTÍCULO 121°.- Modifícase el Artículo 480° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 480° - Solicitud. Esta solicitud contendrá el reconocimiento circunstanciado de su participación en el hecho de la apertura de causa aunque fuese diferente de la atribuida en la requisitoria de remisión de la causa a juicio, la acusación por la participación confesada, el pedido de pena y, consecuentemente, la expresa conformidad del imputado y su defensor. Para la individualización de la pena dentro del marco legal, el fiscal habrá tenido especialmente en cuenta la actitud del imputado con la víctima, y su esfuerzo tendiente a la reparación del daño que le hubiere causado.

La acción civil podrá ser resuelta en el procedimiento por juicio abreviado.”

ARTÍCULO 122°.- Modifícase el Artículo 503° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 503° - Competencia. En el recurso de apelación entenderá el tribunal de juicio apelación según lo establecido por la ley. Todos los recursos serán decididos de manera unipersonal. El juez que interviene en un primer recurso, deberá continuar interviniendo en los sucesivos. El juez que intervino en una apelación deberá inhibirse de intervenir en el juicio.”

ARTÍCULO 123°.- Modifícase el Artículo 504° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 504° - Interposición. El recurso deberá interponerse ante el juez de garantías que dictó la resolución, dentro del plazo de tres (3) días de notificada la resolución que se recurra.

El juez de garantías podrá rechazar el recurso cuando resulte manifiestamente improcedente por no estar expresamente contemplado, no resultar parte, no haber expresado los motivos o estar manifiestamente fuera de término.

Frente al rechazo, el impugnante podrá utilizar el recurso previsto en el Artículo 520°.”

ARTÍCULO 124°.- Modifícase el Artículo 505° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 505° - Forma. La apelación se interpondrá por escrito u oralmente indicando los motivos.

Los fundamentos serán expresados verbalmente. No podrán introducirse en la audiencia otros motivos no invocados con anterioridad.”

ARTÍCULO 125°.- Modifícase el Artículo 506° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 506° - Elevación de actuaciones. Las actuaciones serán remitidas al tribunal de juicio y apelación de la jurisdicción inmediatamente después de vencido el término de interposición de las partes.”

ARTÍCULO 126°.- Modifícase el Artículo 507° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 507° - Notificación. Recibido el recurso y verificada la admisibilidad formal, el responsable de la oficina judicial fijará día y hora de la audiencia, la que deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días de recibido.”

ARTÍCULO 127°.- Modificase el Artículo 509° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 509° - Audiencia. La audiencia se celebrará al solo efecto de oír a las partes. No se aceptará ningún memorial escrito. Quien no comparezca a la audiencia se le tendrá por desistido el recurso.

La palabra será concedida primero al defensor del recurrente, pero si también hubiere recurrido el querellante, el Ministerio Fiscal y el Ministerio Pupilar, éstos hablarán en primer término y en ese orden.”

ARTÍCULO 128°.- Modificase el Artículo 510° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 510° - Resolución. El recurso será resuelto en forma inmediata, luego de celebrada la audiencia.”

ARTÍCULO 129°.- Modificase el Artículo 511° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 511° - Procedencia. El recurso de casación podrá ser interpuesto contra sentencias definitivas, resoluciones equiparables y contra las resoluciones dictadas por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en el marco del tratamiento de la ejecución de pena.”

ARTÍCULO 130°.- Modificase el Artículo 512° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 512° - Interposición. El recurso será interpuesto fundadamente ante el mismo tribunal que dictó la resolución. El plazo para deducirlo será de diez (10) días si se trata de una sentencia definitiva y de cinco (5) días para el resto de las sentencias y resoluciones. El tribunal de origen deberá requerir la constitución de domicilio ante la alzada y una dirección de correo electrónico donde será notificado, en el término de cinco (5) días y dispondrá la remisión de todos los antecedentes al tribunal de casación.”

ARTÍCULO 131°.- Modificase el Artículo 513° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 513° - Legitimación. Las sentencias y resoluciones establecidas en el Artículo 511°, podrán ser recurridas por el imputado o quien deba padecer las medidas allí mencionadas. El fiscal podrá recurrir en los mismos supuestos y también, al igual que el querellante particular constituido como tal, ante el dictado de sobreseimiento, de sentencia absolutoria o de sentencia condenatoria, cuando la pena aplicada sea inferior a la mitad de la pena pretendida. El actor y demandado civilmente, podrán recurrir solo la sentencia recaída sobre la cuestión civil en los mismos términos y condiciones que el querellante particular y el imputado.”

ARTÍCULO 132°.- Modificase el Artículo 514° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 514° - Recaudos. El escrito de interposición del recurso deberá contener claramente los motivos en que se funde la impugnación y la prueba que intente hacer valer. El tribunal de alzada controlará el cumplimiento de estos recaudos bajo pena de inadmisibilidad. La cámara de casación podrá dictar disposiciones especiales a fin de establecer los requisitos mínimos que deban cumplimentar los recursos interpuestos ante ellas.”

ARTÍCULO 133°.- Modificase el Artículo 515° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 515° - Trámite. Llegado el legajo ante la cámara de casación, ésta practicará el sorteo a fin de designar a los vocales que integrarán el tribunal. Una vez integrado se examinará el cumplimiento de los recaudos formales de admisibilidad y si no mediare rechazo se pondrá el legajo a disposición de partes por un lapso no mayor a diez (10) días comunes para su examen en secretaría. Vencido el plazo, el presidente convocará a una audiencia con un intervalo no menor de cinco (5) días ni mayor a veinte (20) días según la urgencia y complejidad del caso. En la audiencia se oír a las partes, comenzando por la agraviada, quienes podrán ampliar los fundamentos y/o desistir los motivos de interposición, pero no producir nuevos.”

ARTÍCULO 134°.- Modifícase el Artículo 517° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 517° - Deliberación y sentencia. Concluido el trámite previsto en los artículos anteriores, los jueces se reunirán a deliberar de conformidad a las reglas del juicio común. Si la complejidad del trámite lo requiere o lo avanzado de la hora lo justifica, la deliberación podrá ser diferida para el día hábil siguiente. La resolución se dictará dentro de los veinte (20) días de celebrada la audiencia. La sentencia o auto se dictará por mayoría de votos.”

ARTÍCULO 135°.- Modifícase el Artículo 518° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 518° - Revocación, anulación y reenvío. Si el tribunal hiciera lugar al recurso o revocara o anulara total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará el reenvío para la renovación de la actividad que se trate, iniciándose el objeto concreto del nuevo juicio, procedimiento o resolución. Si se trata de una resolución que implique la absolución, la extinción de la acción, de la pena o medida de seguridad, la excarcelación, modificación de la calificación legal o la respuesta punitiva, o que no fuere necesario la realización de un nuevo juicio, por razones de celeridad y economía procesal, el tribunal podrá dictar nuevo pronunciamiento sin reenvío.

En el juicio de reenvío no podrán intervenir los jueces que hayan tomado parte del tribunal que dictó la sentencia anulada, excepto que la casación haya sido sobre una cuestión meramente incidental o una medida cautelar. Si el juicio de reenvío se celebra como consecuencia de un recurso interpuesto exclusivamente por el imputado, la pena no podrá ser superior a la obtenida en el primero.”

ARTÍCULO 136°.- Modifícase el Artículo 519° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 519° - Corrección y rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o auto recurrido, que carezcan de trascendencia, y los errores materiales que se adviertan, no anularán la resolución, debiendo ser corregidos aun de oficio.”

ARTÍCULO 137°.- Modifícase el Artículo 520° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 520° - Queja por recurso denegado. Cuando sea indebidamente denegado el recurso de casación, el impugnante podrá presentarse directamente en queja ante el tribunal de alzada a fin de que se lo declare mal denegado. La queja se interpondrá por escrito dentro de los cinco (5) días de notificado el decreto denegatorio.

El tribunal podrá requerir un informe al inferior el que será evacuado en tres (3) días. Si lo estimare necesario podrá solicitar la inmediata remisión de las actuaciones. La resolución se dictará dentro de los tres (3) días de recibido el informe o el legajo. Si la queja fuere desestimada se devolverá el material interesado a su origen y se archivará sin más trámite; caso contrario, se declarará mal denegado el recurso especificándose la clase y efectos del que se concede, comunicándose lo resuelto a las partes y al tribunal inferior para que las emplace y fije el trámite respectivo.”

ARTÍCULO 138°.- Modifícase el nombre a la Sección II, del Capítulo IV, del Libro Cuarto; el que quedará redactado de la siguiente manera:

“SECCIÓN II. Impugnación extraordinaria.”

ARTÍCULO 139°.- Modifícase el Artículo 521° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 521° - Procedencia. La impugnación extraordinaria procederá contra las sentencias dictadas por la cámara de casación penal, en los siguientes casos:

- 1) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal.
- 2) Cuando la sentencia de la cámara de casación penal resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión.”

ARTÍCULO 140°.- Modifícase el Artículo 522° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 522° - Interposición. El recurso debe ser interpuesto fundadamente ante el mismo tribunal que dictó la resolución. El plazo para deducirlo es de diez (10) días. El tribunal de origen deberá requerir la constitución de domicilio ante la alzada en el término de cinco (5) días y dispondrá de inmediato la remisión de todos los antecedentes a la sala penal del Superior Tribunal de Justicia.”

ARTÍCULO 141°.- Modifícase el Artículo 523° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 523° - Legitimación. El recurso podrá ser deducido por el imputado o quien deba padecer las consecuencias de la sentencia recurrida. El fiscal podrá recurrir en los mismos supuestos y también, al igual que el querellante particular constituido como tal, cuando la pena aplicada sea inferior a la mitad de la pretendida. El actor y el demandado civilmente, podrán recurrir solo la sentencia recaída sobre la cuestión civil en los mismos términos y condiciones que el querellante particular y el imputado.”

ARTÍCULO 142°.- Modifícase el Artículo 524° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 524° - Recaudos. El escrito de interposición del recurso debe contener claramente los motivos en que se funde la impugnación y la prueba que intente hacer valer. La sala penal controlará el cumplimiento de estos recaudos bajo pena de inadmisibilidad.”

ARTÍCULO 143°.- Modifícase el Artículo 525° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 525° - Trámite. El trámite, la deliberación y resolución del recurso se regirá por lo dispuesto para el recurso de casación.”

ARTÍCULO 144°.- Modifícase el Artículo 526° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 526° - Transición. Hasta tanto la cámara de casación no entre en funciones, la sala penal del Superior Tribunal de Justicia se ocupará del tratamiento recursivo de los supuestos contemplados en la Sección I del presente capítulo.

Una vez conformada la cámara de casación, los casos en trámite por ante la sala penal del Superior Tribunal de Justicia, pasarán a ser resueltos por aquélla, previo inventario de estilo.”

ARTÍCULO 145°.- Modifícase el Artículo 564° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 564° - Oficina de control. El control del cumplimiento de las reglas de conducta para la suspensión del proceso a prueba estará a cargo de una oficina judicial especializada, que dejará constancia en forma periódica sobre el cumplimiento de las reglas y dará noticia a las partes de aquellas situaciones que pudieran dar base a una modificación o revocación del instituto. Esta oficina tendrá a su cargo todo lo relativo al cumplimiento de medidas sustitutivas a la prisión.

La víctima podrá, previa autorización judicial, supervisar el cumplimiento por parte del imputado de las reglas de conducta impuestas, ya sea por sí o a través de organizaciones no gubernamentales cuyo ámbito de actuación tenga relación con el hecho imputado. Tendrá derecho a ser informada respecto del cumplimiento de tales reglas.

Cuando el imputado incumpliere las condiciones impuestas, el fiscal o la querrela solicitarán al juez con funciones de garantías, una audiencia para que las partes expongan sus fundamentos. El juez, según corresponda, podrá dar un plazo al imputado para satisfacer las condiciones, modificarlas o revocar la suspensión del proceso a prueba. En este caso el procedimiento continuará de acuerdo a las reglas generales.”

ARTÍCULO 146°.- Modifícase el Artículo 574° de la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 574° - Aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Con respecto a la sustitución de embargos o inhibición, trámites que correspondan para ambos casos, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, re-

girán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial en tanto resulten aplicables al sistema establecido por este código, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.”

ARTÍCULO 147°.- Incorpórese como Artículo 5° bis “Solución de conflictos y criterios de oportunidad” a la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5° bis - Solución de conflictos y criterios de oportunidad. Los representantes de los Ministerios Públicos procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible de conformidad con los principios contenidos en las leyes, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Los fiscales podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes:

- 1) Cuando el Código Penal o las leyes penales especiales permitan al tribunal prescindir de la pena;
- 2) Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público;
- 3) Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional;
- 4) En los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- 5) Cuando los interesados exterioricen la existencia de acuerdo o conciliación con el imputado, siempre y cuando no medien razones de interés público;
- 6) Cuando el imputado padezca, según dictamen pericial, una enfermedad terminal o sea mayor de setenta y cinco años de edad y no medie compromiso para el interés público;
- 7) Cuando la pena o la medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones investigadas en el mismo proceso u otro conexo o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.”

ARTÍCULO 148°.- Incorpórese como Artículo 216° bis “Anticipo jurisdiccional de prueba” a la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 216° bis - Anticipo jurisdiccional de prueba. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba que se practicará ante un juez, únicamente en los siguientes casos:

- 1) cuando se trate de una diligencia de prueba que deba ser considerada de naturaleza no reproducible;
- 2) cuando se trate de un testimonio que por razones excepcionales y debidamente acreditadas se considere que no podrá recibirse durante el juicio;
- 3) cuando el imputado esté prófugo, o exista un obstáculo fundado en un privilegio constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar o impedir la conservación de la prueba;
- 4) cuando deba recibirse testimonio de víctimas de delitos contra la integridad sexual, menores de 16 años, y testigos menores de edad si se toma con la modalidad de cámara Gesell, con el auxilio de profesionales especializados y asistencia del Ministerio Público Pupilar. En este supuesto se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de esta prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido en audiencia. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Cuando no se halle individualizado el imputado y la realización de alguno de los actos resulte de extrema urgencia, las partes podrán requerir la intervención del juez. Éste ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y, de ser necesario, solicitará se designe un defensor público para que participe y controle el acto.

Se deberá registrar el acto en soporte de video.”

ARTÍCULO 149°.- Deróguense los siguientes artículos de a la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-: 177°, 180°, 181°, 184°, 185°, 186°, 187°, 188°, 189°, 200°, 201°, 202°, 408°, 415°, 416°, 473°, 474°, 475°, 476°, 477°, 478°, 508°, 516°, 538°, 539°, 540°, 541°, 542°, 543°, 544°, 545°, 546°, 547°, 548°, 549°, 550°, 551°, 552°, 553°, 554°, 555°, 556°, 557°, 558°, 559°, 560°, 561°, 562° y 563°.”

ARTÍCULO 150°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia según las prescripciones del Código Civil.

ARTÍCULO 151°.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 19 de agosto de 2014.

- Comisión de Legislación General: STRATTA – MENDOZA – URANGA – PROSS – ALMIRÓN – NAVARRO – DARRICHÓN – ROMERO – FLORES – MONGE – SOSA – LARA.

- Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento: URANGA – VÁZQUEZ – STRATTA – BISOGNI – MENDOZA – ALBORNOZ – FEDERIK – ROMERO – LARA.

SR. PRESIDENTE (Allende) – En consideración.

SR. URANGA – Pido la palabra.

Señor Presidente: allá por el año 2007 esta Legislatura dio sanción a la Ley Nro. 9.754, que establece una reforma al Código de Procedimientos Penal de nuestra Provincia. En realidad era más adecuado hablar del nuevo Código Procesal, porque esto implicó una reforma muy profunda, conceptual, filosófica, acerca del sistema de enjuiciamiento penal en Entre Ríos.

Básicamente esto consistió en un cambio muy profundo, porque significó pasar de un proceso penal mixto a uno acusatorio o contradictorio que, en líneas generales, establece la actuación de las partes en contradicción ante un juez que opera como juez de garantía; se lo denomina de ese modo basado fundamentalmente en su neutralidad.

A partir del año 2009, de manera paulatina, en algunas jurisdicciones de nuestra provincia se empezó a aplicar este nuevo sistema, que solamente queda sin aplicar en la jurisdicción de Paraná. El presente proyecto de ley es remitido por el Poder Ejecutivo a instancia de un trabajo concienzudamente elaborado por una comisión especial de reforma, de seguimiento de este Código Procesal, dentro del ámbito del Superior Tribunal de Justicia, que considera que antes de la implementación en Paraná, se haga esta reforma que hoy estamos considerando y que ya cuenta con media sanción del Senado.

La experiencia de estos casi cinco años hace que se hayan desnudado algunos inconvenientes, que la idea es poder corregirlos con esta reforma. Pero es justo reconocer que es prácticamente unánime la opinión, después de esta experiencia, de que ha sido un gran avance en la investigación penal, por supuesto entendiendo desde este bloque y desde todos los operadores o los actores del sistema penal que en este, como creo que en ningún otro tema, no existen leyes, ni de forma ni de fondo, que produzcan resultados mágicos.

También es de destacar que, sin duda, este sistema produjo -aunque todavía hay un largo camino por delante- un acercamiento mayor de los ciudadanos al sistema penal. Además cumple con la manda de nuestra Constitución provincial, que en el Artículo 64 incorporado en la reforma del año 2008 establece: "La Legislatura asegurará la doble instancia en el proceso penal, respetando los principios de contradicción, oralidad y publicidad en el sistema acusatorio". Obviamente la reforma constitucional fue posterior a la implementación de este nuevo Código Procesal Penal, por eso esta nueva reforma recoge esta manda constitucional en el Artículo 2º, reformado ahora con este proyecto, y que lo leo textualmente porque creo que acá están sintetizados los principios fundamentales de este nuevo sistema, al establecer: "Durante todo el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad".

En síntesis -porque son más de cien los artículos reformados-, además de crear institutos nuevos, como el trámite casatorio, que todos sabemos que la Cámara de Casación Penal es un organismo de reciente creación en nuestra Provincia, fundamentalmente establece con más claridad cuáles son los roles de los miembros del Ministerio Público Fiscal, sus deberes y atribuciones, como también aclara algunas denominaciones que en alguna oportunidad resultaron confusas.

También establece soluciones alternativas de conflictos y criterios de oportunidad. Esto está basado en que para ciertos casos leves, siempre con consentimiento fiscal y, en algunos casos, también de la parte querellante, pueda haber soluciones alternativas, lo que resulta cla-

ramente provechoso por dos razones: por un lado, evita dispendios jurisdiccionales procesales y, por otro lado, descolapsa el funcionamiento de los distintos tribunales, para que puedan dedicar más tiempo e infraestructura a los casos más significativos o más importantes.

También establece un procedimiento sumarísimo para los casos en flagrancia, en los Artículos 239° y siguientes.

Otro punto importante es la desformalización: este nuevo Código evita todas las formas sacramentales que antes eran causales de nulidad o de la validez de cualquier acto procesal.

Esto apunta a que la forma esté directamente relacionada con lo idóneo que sea para que se produzca, conseguir el efecto que se busca y poder resguardarlo en el tiempo.

Claramente se avanza sobre el concepto de la oralidad, en presupuesto de publicidad, transparencia, control, respeto y calidad en la gestión de las audiencias. Acá todas las audiencias en que se toman decisiones jurisdiccionales durante la etapa de investigación penal son orales, en consecuencia son públicas, especialmente cuando hay medidas de coerción. Esto significa que son públicas no solamente para las partes, sino también para quien quiera asistir, para el periodismo, por ejemplo; esto redundará en favor de la transparencia y, fundamentalmente, del control ciudadano sobre la actividad jurisdiccional.

Vale señalar también que se les da mayor participación a las víctimas y a los ofendidos del delito, para los supuestos casos que sea el delito de homicidio, porque se amplía la legitimación activa para poder intervenir en calidad de parte querellante y también se le otorga la autonomía. Esto es muy importante porque el querellante no va a ser un acompañante del Ministerio Público Fiscal, sino que hasta en el supuesto de que un fiscal decida archivar una causa, la parte querellante puede seguir instando y continuando esa acusación.

En cuanto a las víctimas, se establecen medidas urgentes de protección, por ejemplo, en uno de los casos que desgraciadamente más proliferan en nuestros tribunales, que son los de violencia familiar, que no solamente establece la posibilidad de exclusión del hogar -en el caso en que haya lesiones comprobadas-, sino que con la sola presunción importante o prueba de violencia física o psíquica, aunque no haya lesiones evidentes, habilita a los fiscales a tomar esas medidas que son más inmediatas.

También establece dos conceptos más, que son: el control judicial de la acusación y el juicio oral como netamente adversarial, en el sentido de que el juez de garantías, en lugar de ser la cabeza de la investigación, controla a las partes en el libre juego, para que cada parte que tiene un interés legítimo -algunos representando al Estado otros representando a las víctimas y la defensa, obviamente defendiendo a los imputados-, pueda cumplir su rol a través de todos los deberes y las facultades que le otorga este procedimiento.

En cuanto a la prisión preventiva -que siempre es un tema importante y candente-, establece medios alternativos; no es solamente la prisión preventiva. Digamos que a la medida cautelar que simplemente sea hecha o dada en la unidad penal, hay alternativas, porque establece plazos que pueden ser de 60 o 90 días y pueden ser prorrogables. Esto tiene una doble función: promueve la celeridad de los procesos, porque sería un retroceso gravísimo volver muchos años atrás, cuando las prisiones preventivas se convertían en adelantamiento de penas. Hemos visto situaciones -algunas más cercanas, otras más lejanas- de profunda injusticia y es noble reconocer que estamos viviendo en una etapa donde distintas jurisdicciones y distintos fueros -quiero decir el federal y el provincial-, tienen distintos criterios en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva o de la excarcelación, dependiendo de cómo se la quiera ver, con diferencias profundas y desconcertantes, por no decir esquizofrénicas.

En definitiva, señor Presidente, promovemos la aprobación de este proyecto tal cual fue aprobado en el Senado, porque -como dije al comienzo- consideramos que es un avance, teniendo en cuenta que esta no va a ser la última reforma, porque seguramente más adelante habrá otras, lo cual no significa que no hayamos dado un paso adelante en un tema tan complejo y tan importante.

SR. RUBIO – Pido la palabra.

Señor Presidente: desde el Bloque de la Unión Cívica Radical, adelanto el voto favorable a este proyecto de ley que ha venido con media sanción del Senado.

Sin duda el diputado preopinante ha sido muy claro, ha hecho una descripción pormenorizada del proyecto, que compartimos, que se ha debatido en comisión, donde tuvimos la oportunidad de escuchar las explicaciones de vocales del Superior Tribunal de Justicia. Evidentemente no se trata de una reforma de fondo, sino que es una adaptación del Código a las ex-

perencias que se han ido recogiendo desde el año 2007, cuando comenzó a aplicarse en distintos departamentos de la provincia y, como bien decía el diputado preopinante, únicamente falta aplicarse en Paraná. Nosotros valoramos fundamentalmente que estas modificaciones tienden a acelerar los plazos y las determinaciones, trayendo como consecuencia un acortamiento de los procesos penales, siempre respetándose el debido proceso, las garantías y los derechos constitucionales de los imputados; pero, sin duda, el acortamiento de los procesos es un beneficio, cuando -insisto- se les garantiza el debido proceso tanto a las víctimas como a los imputados.

Por lo expuesto, señor Presidente, valorando esta cuestión, desde nuestro bloque vamos a acompañar con nuestro voto favorable.

SRA. ROMERO – Pido la palabra.

Felizmente, señor Presidente, hemos coincidido en este proyecto de reforma al Código Procesal Penal de nuestra Provincia, reforma que surge de la implementación del nuevo procedimiento penal y de la práctica observada por el Superior Tribunal de Justicia y de una comisión especial en el ámbito judicial, que fueron advirtiendo que había que hacer ajustes a este Código que estableció la Ley 9.754, que originalmente contenía más de quinientos artículos.

Aún falta su implementación en la capital provincial; pero en pocos días más -quizás el 22 de septiembre- este Código comenzará a regir en Paraná, y uno de los anhelos de quienes vinieron a transmitirnos las inquietudes por estas modificaciones que vamos a producir hoy, es que cuando comenzara a implementarse en la capital de la provincia -la jurisdicción con más población, con más juzgados y, tal vez, con más conflictos con la ley penal-, el Código contuviera normas más ajustadas a la experiencia de estos años en que se vino implementando en la Costa del Uruguay, en el centro de la provincia y en la Costa del Paraná en las localidades donde ya se viene implementando; solamente resta implementarse en Paraná y Paraná Campaña.

¿Cuáles son las ventajas del procedimiento acusatorio? Las ventajas las han destacado bien el diputado Uranga y el diputado Rubio: da mayor actuación a las partes, a los adversarios en el proceso, por un lado el fiscal y por otro lado la defensa. El fiscal puede ejercer su ministerio conjuntamente con un querellante particular y el juez imparte las garantías, dice las garantías en el proceso y no es el juez investigador como es el juez de instrucción que todavía funciona en Paraná, ese juez tiende a desaparecer.

¿Qué es lo que pretenden profundizar estas reformas que hoy estamos tratando? Pretenden profundizar la oralidad y que paulatinamente nos saquemos de la cabeza el expediente. Eso va a obligar a todos los operadores del sistema judicial a un esfuerzo, porque tenemos una larguísima tradición de acumular papeles, así como nosotros hace poco hicimos un esfuerzo para modificar el Reglamento de la Cámara y tratar de despapelizar el trámite legislativo, desde el Poder Judicial y desde esta Legislatura que sancionó este Código se hizo un esfuerzo para cambiar de pensamiento y concebir un sistema en el que las partes actuaran con menos formalismo y con más eficacia.

Por eso está muy bien lo que han dicho los diputados que me precedieron en el uso de la palabra, en el sentido de que si el esquema procesal funciona como tiene que funcionar, vamos a acortar los procesos, porque toda la investigación preliminar no tiene por qué durar más de tres meses y en un mes la causa podría estar en juicio.

Un proceso que hasta hoy en la Argentina no es muy largo ahora va a ser mucho más corto, más breve, y se va a poder llegar a la etapa de juicio mucho antes de lo que se venía sucediendo hasta ahora. Cabe destacar también que nuestra Provincia siempre ha sido pionera en las reformas procesales.

¿Y cuál es el gran protagonista? El gran protagonista en este procedimiento es el proceso acusatorio, el proceso adversarial, las dos partes buscando su prueba, la defensa por un lado y el fiscal por el otro; pero no acumulando declaraciones escritas, que se reproducen por escrito, sino tomando los datos de los testigos, entrevistándolos y llevándolos al proceso, al juicio. Hoy me preguntó un periodista si no es más seguro tener una declaración escrita, y yo con mucha seguridad, después de muchos años de ejercicio de la abogacía, le respondí que no, porque las declaraciones que se escriben tienen la subjetividad del que toma la declaración, pero la expresión del testigo, su vivencia personal, sus palabras, sus gestos, son notas que va a poder apreciar un tribunal en el momento del juicio.

Entonces las partes van a trabajar mucho, y todos los operadores del Poder Judicial tenemos que adaptarnos, cambiar de mentalidad, tendremos que trabajar en buscar en la prueba

la defensa para su defensa, el querellante para su acusación y en el plenario, que va a ser el juicio realmente, se van a producir todas esas pruebas. Incluso los informes de los peritos, que son los expertos en un juicio, que antes venían haciéndose por escrito -y en Paraná todavía se hacen así- ahora valen si se hacen en ese plenario: el perito expresa en el plenario lo que tiene que expresar.

El procedimiento es un procedimiento moderno que viene siendo probado en el mundo y funciona mucho mejor este procedimiento oral, de parte, adversarial, de corte acusatorio para resolver el problema del delito que tanto daño causa a la sociedad y podremos ofrecer a la sociedad una respuesta del sistema penal rápida, eficiente y transparente, como acá se ha dicho.

El corte de estas reformas que estamos produciendo tiende a profundizar estos principios que inspiraron al legislador en el año 2007 a hacer la reforma, que ya se viene implementando en la provincia. La reforma que hoy vamos a aprobar contiene mayor oralidad, porque se prevé mayor cantidad de audiencias para la resolución de pretensiones de las partes, mayor participación de la víctima en el proceso, de manera que si el fiscal archiva alguna denuncia -esto está en el Artículo 400° del Código vigente-, el querellante puede seguir solo -como lo destacó el diputado Uranga-, cosa que hasta ahora no existía y ahí le estamos dando una garantía a la víctima.

Hay mayor inmediatez en la resolución del juez; incluso acá se ha trabajado mucho en el sistema de recursos tratando de bajar la cantidad de recursos de las partes para que se vaya perdiendo la costumbre de instalar discusiones anteriores al debate, entonces los recursos se han reducido a su mínima expresión, suficiente para garantizar el cumplimiento de las garantías constitucionales.

Se han desformalizado los legajos que lleva el fiscal. En este sentido, el Artículo actual 226° establece un sistema de legajo del fiscal en reemplazo del expediente; prácticamente la palabra expediente se suprime en esta última reforma del Código. Se establece un procedimiento especial para el caso de flagrancia de delitos menores, que no son tan menores porque una pena en abstracto de hasta diez años -dice el Artículo 239°- consagra un procedimiento sumárisimo para la resolución de esos casos.

Hay una audiencia de remisión a juicio que está prevista con más precisión, a la que en el Artículo 404° se le ha puesto un plazo de no más de 30 días -este plazo no existe en el Código vigente-; es decir, cuando ya está la situación de la causa para ir a juicio, los jueces tienen la obligación de convocar a juicio en no más de 30 días, prácticamente de forma inmediata.

Se establecen mejores reglas para el juicio oral y -como se ha dicho acá- se establece un procedimiento para el recurso de casación que el Código que estamos reformando no contempla.

Las apelaciones serán siempre orales; es decir, las partes que apelan van a interponer el recurso y ya desaparece el memorial escrito, la posibilidad de presentar memorial escrito y tendrán que ir a la audiencia a expresar sus razones.

Esta profundización de la oralidad y de la celeridad del Código son cuestiones que se vinieron recogiendo de una importante práctica tribunalicia que se hizo en todos los lugares de la provincia y hoy estamos asistiendo al perfeccionamiento de una norma que la Legislatura sancionó en el año 2007; a todas las leyes tenemos que verlas andar para ver qué resultados dan. El procedimiento acusatorio que se sancionó en el año 2007 es un Código valioso que ahora se va a perfeccionar con estas reformas que vamos a aprobar en esta sesión.

17

LEY Nro. 9.754 -CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS-. MODIFICACIÓN

Votación (Expte. Nro. 20.471)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general, conforme al dictamen de comisión.

–La votación resulta afirmativa por unanimidad.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Señor Presidente: tal como lo permite el Artículo 109° del Reglamento de esta Cámara, mociono que la votación en particular se realice considerando como una unidad los Artículos 1° al 150° inclusive.

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Navarro. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Allende) – En consecuencia, en particular los Artículos 1° al 150° inclusive se van a votar en una sola votación. Sírvanse emitir su voto, señores diputados.

–La votación resulta afirmativa por unanimidad.(*)

SR. PRESIDENTE (Allende) – El Artículo 151° es de forma. Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(*) Texto sancionado remitirse al punto 16

18

EMPRESA ENERGÍA DE ENTRE RÍOS SA. CAPITALIZACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 20.491)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley, venido en revisión, que amplía hasta la suma de 304 millones de pesos como monto adicional al establecido por la Ley Nro. 9.998 y ampliado por la Ley Nro. 10.280, para que el Poder Ejecutivo disponga la capitalización de la empresa Energía de Entre Ríos SA (Expte. Nro. 20.491).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver punto IV inciso b) de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Allende) – En consideración.

SR. NAVARRO – Pido la palabra.

Respecto a este expediente simplemente quiero volver a aclarar que lo que estamos capitalizando es un fondo que proviene de las arcas del Tesoro nacional, que no es reintegrable; estamos capitalizando dinero del Estado nacional en obras, infraestructura y equipamiento en el sistema eléctrico entrerriano, que no hay que devolver. Por eso ya lo hemos hablado con los otros bloques y les agradezco la celeridad en el tratamiento de este proyecto.

SR. RUBIO – Pido la palabra.

Señor Presidente: desde la Unión Cívica Radical, en consonancia con lo que hicimos en la sesión próxima pasada cuando le dimos sanción a otro proyecto de capitalización que entró por la Cámara de Diputados, vamos a acompañar de la misma manera este proyecto ya que es un dinero que ingresó del Tesoro nacional, que no afecta la coparticipación, que no es reintegrable y que está destinado a obras de infraestructura y equipamiento para el sistema energético de la provincia.

19

EMPRESA ENERGÍA DE ENTRE RÍOS SA. CAPITALIZACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 20.491)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general y en particular, por constar con un solo artículo de fondo.

–La votación resulta afirmativa.(*)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(*) Texto sancionado remitirse al punto IV inciso b) de los Asuntos Entrados.

20

INMUEBLES EN PARANA. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 20.492)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas del proyecto de ley, venido en revisión, que declara de utilidad pública y sujetos a expropiación dos inmuebles ubicados en distrito Sauce, departamento Paraná, y se autoriza al Poder Ejecutivo a donarlos al Municipio de Colonia Avellaneda, con el cargo de que sean destinados a cementerio público y funciones conexas de esa localidad (Expte. Nro. 20.492).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente. (Ver punto IV inciso c) de los Asuntos Entrados.)

SR. PRESIDENTE (Allende) – En consideración.

21

INMUEBLES EN PARANA. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y EXPROPIACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 20.492)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto en general. De acuerdo con el Artículo 81º de la Constitución, se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación en general resulta afirmativa, como así también la votación en particular.(*)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(*) Texto sancionado remitirse al punto IV inciso c) de los Asuntos Entrados.

22

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN Y DE DECLARACIÓN

Consideración (Exptes. Nros. 20.490, 20.495, 20.496, 20.499, 20.500, 20.501, 20.502, 20.508, 20.510, 20.511 y 20.513)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas en conjunto de los proyectos de declaración registrados con los siguientes números de expediente: 20.490, 20.495, 20.496, 20.499, 20.500, 20.501, 20.502, 20.508, 20.510, 20.511 y 20.513.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente (Ver puntos VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XX de los Asuntos Entrados y punto 9.)

SR. PRESIDENTE (Allende) – En consideración.

23

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN Y DE DECLARACIÓN

Votación (Exptes. Nros. 20.490, 20.495, 20.496, 20.499, 20.500, 20.501, 20.502, 20.508, 20.510, 20.511 y 20.513)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en conjunto, en general y en particular, según corresponda.

–La votación resulta afirmativa.(*)

SR. PRESIDENTE (Allende) – Quedan sancionados. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(*) Proyectos de resolución y de declaración aprobados en bloque:

- Expte. Nro. 20.490: IX Congreso Argentino de Terapia Ocupacional en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 20.495: 8º Campeonato Mundial Sub 22 Trinquete, en Mercedes, República Oriental del Uruguay, por deportistas entrerrianas. Beneplácito.
- Expte. Nro. 20.496: Festejos por el 136º aniversario de Aldea Protestante. Adhesión.
- Expte. Nro. 20.499: 10º Expo Carreras Victoria en Victoria. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 20.500: Fiesta Regional del Estudiante en Aranguren. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 20.501: VIII Encuentro Regional de Artesanos en Nogoyá. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 20.502: XX Fiesta del Agricultor en Villa San Marcial. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 20.508: 50 años de la llegada de los hermanos Maristas y fundación del colegio “San Miguel” de Nogoyá. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 20.510: XI Seminario del Foro de la Madera en Concepción del Uruguay. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 20.511: 3º Expo Celíaca Argentina en Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 20.513: 53º Muestra Comercial e Industrial y 70º Exposición de Reproductores en Gualeguay. Declaración de interés.

(*) Textos sancionados remitirse a los puntos VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XX de los Asuntos Entrados y punto 9.

SR. PRESIDENTE (Allende) – No habiendo más asuntos por tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 20.57.

Norberto Rolando Claucich
Director Cuerpo de Taquígrafos

Claudia del Carmen Ormazábal
Directora Diario de Sesiones